

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA RESTRICCIÓN DEL SUFRAGIO A LAS
PERSONAS CON PRISIÓN PREVENTIVA Y SU
INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN A SUS
DERECHOS FUNDAMENTALES”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autor:

Sebastian de Jesus Alvarado Varas

Asesor:

Mg. Jimmy Romulo Marquez Moreno

<https://orcid.org/0000-0003-0155-8738>

Trujillo - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Edwin Adolfo Morocco Colque	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	Ricardo Martín Luperdi Gamboa	42124456
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	Tiana Marina Otiniano López	18174598
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

A mis padres, a mi hermana y a C. Carolina, por su compañía incondicional en el
día a día.

A Pepe, por siempre sacarme una sonrisa. A Karola, por cuidarme siempre a su
manera. A Julissa, por tenerme siempre presente sin importar la distancia.

Especialmente, a Juan y Consuelo. Mis logros son de ustedes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a los amigos que nunca perdí en mi andar universitario: Alonso, Luis, Jerson y Jean Franco.

Mi vida estaría incompleta sin ustedes.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	1
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema	59
1.3. Objetivos	59
1.4. Hipótesis	60
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	63
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	63
2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	63
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	64
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	69
2.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	72
2.6. ANÁLISIS DE DATOS	75
2.6.1. MÉTODOS E INSTRUMENTOS DE ANÁLISIS DE DATOS:	75
2.7. ASPECTOS ÉTICOS	76
CAPÍTULO III: RESULTADOS	77
3.1. Resultado N° 01 (En relación al objetivo específico N° 01):	77

3.2. Resultado N° 02 (En relación al objetivo específico N° 02):	112
3.3. Resultado N° 03 (En relación al objetivo específico N° 03):	140
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	161
4.1. Limitaciones	161
4.2. Discusión del resultado n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01)	161
4.3. Discusión del resultado n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02)	172
4.4. Discusión del resultado n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03)	181
CONCLUSIONES	187
RECOMENDACIONES	189
REFERENCIAS	190
ANEXOS	197

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1:	65
Tabla N° 2:	69
Tabla N° 3:	77
Tabla N° 4:	87
Tabla N° 5:	91
Tabla N° 6:	92
Tabla N° 7:	94
Tabla N° 8:	96
Tabla N° 9:	97
Tabla N° 10:	98
Tabla N° 11:	99
Tabla N° 12:	100
Tabla N° 13:	101
Tabla N° 14:	101
Tabla N° 15:	102
Tabla N° 16:	102
Tabla N° 17:	103
Tabla N° 18:	104
Tabla N° 19:	105
Tabla N° 20:	106
Tabla N° 21:	107
Tabla N° 22:	108
Tabla N° 23:	109
Tabla N° 24:	110
Tabla N° 25:	110
Tabla N° 26:	111
Tabla N° 27:	112
Tabla N° 28:	125
Tabla N° 29:	129
Tabla N° 30:	130
Tabla N° 31:	131
Tabla N° 32:	132
Tabla N° 33:	133
Tabla N° 34:	133
Tabla N° 35:	134
Tabla N° 36:	135
Tabla N° 37:	135
Tabla N° 38:	136
Tabla N° 39:	137
Tabla N° 40:	138
Tabla N° 41:	139
Tabla N° 42:	140

Tabla N° 43:	141
Tabla N° 44:	147
Tabla N° 45:	154
Tabla N° 46:	154
Tabla N° 47:	155
Tabla N° 48:	156
Tabla N° 49:	156
Tabla N° 50:	157
Tabla N° 51:	158
Tabla N° 52:	159

RESUMEN

En la presente investigación, se analiza el tópico referido a la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva enfocando el objeto de estudio respecto a su incidencia en la vulneración a los derechos fundamentales de los mismos y cómo ha venido desarrollándose el estudio de estos tópicos en la literatura jurídica.

El mismo que nos planteamos en función a la observación de cómo ha venido desarrollándose las distintas posiciones doctrinarias respecto a los casos en que, a través de la aplicación de la prisión preventiva, se estaría incidiendo no solo en la vulneración al derecho al voto de las personas detenidas preventivamente, sino que a su vez, esta medida significaría una exclusión sistemática de un grupo vulnerable en un Estado de Derecho, agravando el Estado de Cosas Inconstitucional en el que se encuentran.

Para desarrollar el tema se tuvo como fuente de información distintas bases de datos como Google Académico, Scielo, RENATI, Ebook Central y la Biblioteca Virtual UPN, de los cuales se extrajo documentos, artículos, revistas, libros, tesis e informes oficiales obtenidas relacionados a las variables utilizadas para, posteriormente, realizar una revisión y selección sistemática para desarrollar un conjunto de ideas esenciales y determinantes al tema que se desarrolla en la presente investigación.

PALABRAS CLAVES: Prisión Preventiva, Derechos fundamentales, Derecho al voto

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En últimas décadas, se ha observado cómo la medida cautelar personal de la Prisión Preventiva se ha visto desnaturalizada de su función como medida de excepcional dirigida a garantizar el proceso penal a constituirse en una suerte de pena anticipada frente a la ineficiencia de las autoridades para combatir el delito. Tal es así que, según el informe especial N°08-2020-DP emitido por la Defensoría del Pueblo “Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria”, hasta el año 2020, el 36% de la población penitenciaria en el Perú aún no tenía una condena, hecho que genera una situación de hacinamiento en los centros penitenciarios.

El Tribunal Constitucional, la máxima instancia competente en materia de derechos fundamentales, ha declarado hasta en dos oportunidades la persistencia de un Estado de Cosas Inconstitucional, especialmente respecto del “permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional” (Tribunal Constitucional, 2020, p.48).

Bajo esta perspectiva, las personas que se encuentran privadas de su libertad de manera preventiva, vienen soportando un estado de cosas que resulta sumamente perjudicial para la garantía de sus derechos fundamentales, hecho que se ve agravado al tener en cuenta que estos aún se encuentran en el transcurso de un proceso penal vigente, es decir, aún no cumplen una sentencia condenatoria. Siendo que la naturaleza de la prisión preventiva no es otorgar un estatus de condenado al procesado, sino de únicamente limitar su libertad ambulatoria a fin de garantizar el correcto devenir del proceso penal, no existiría razón

justificable para impedirles a este sector de la población penitenciaria el acceso al sufragio activo.

En esta línea, resulta inevitable advertir que “la restricción del derecho a votar representa un abandono de las personas privadas de libertad, de la posibilidad de visibilizarlas y, en consecuencia, de garantizar sus derechos” (Carrasco y Zozaya, 2021, p.124), esto entendido desde la perspectiva de un Estado democrático, donde la ciudadanía se ve representada a través del sufragio activo, siendo que en una democracia representativa impedir el derecho a voto de un sector de la población que se encuentra en un estado constante de vulnerabilidad significa invisibilizar las amenazas y vulneración a sus derechos fundamentales.

Como tal, traer a la población penitenciaria que cumple prisión preventiva a la participación política significaría poner sobre reflectores la grave situación que se vive en las penitenciarías en el país; ello siempre que, advirtiendo Sobrado (2007), en la medida de lo posible se considere aquellas políticas que puedan otorgar un mayor acceso a los privados de libertad a la información político-electoral relevante, que no solo busque incentivar su participación, sino que permita un sufragio responsable y racional (pp. 17-18).

Mantener una política excluyente que no cumpla con estándares de razonabilidad y proporcionalidad solo nos aleja de una democracia que garantice los derechos fundamentales de los individuos que la componen. En tal sentido, Buendía (2020) apunta a esta política criminal como “la exclusión de este grupo por razones de hecho y no de derecho y, peor, como producto de una práctica casi tradicional e irreflexiva es inadmisibles” (p.45). Así, debemos entender cómo los estados democráticos se encuentran en el deber de priorizar aquellas medidas que eliminen determinadas barreras que impidan la vinculación político

social de la población penitenciaria, partiendo desde la integración y el respeto de su dignidad humana (Jarquín, 2020, p. 110).

En este contexto, resulta fundamental entender que la limitación del derecho a sufragio activo hacia las personas que vienen cumpliendo prisión preventiva no solo significa una afectación al derecho al voto que le asiste a toda persona que no ha sido limitada mediante mandato judicial (siendo que las personas que cuentan con prisión preventiva no se encuentran en este grupo), sino también una afectación de manera conexas a distintos derechos que le son inherentes; los cuales, el Estado se encuentra en la obligación de proteger, a fin de garantizar la dignidad de la persona.

1.1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1.1. Antecedentes internacionales

- Como antecedente internacional tenemos la tesis de investigación para la obtención la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominada “Análisis del derecho a voto como incentivo para mejorar las condiciones carcelarias existentes en Chile” (Ganzález, 2020), de la Universidad de Chile. Esta tesis fue desarrollada mediante una investigación de tipo analítico histórico, descriptiva y deductiva, teniendo como objetivo general: Evidenciar la necesidad de mejorar las malas condiciones carcelarias existentes. En este trabajo de investigación, el autor logra determinar que:

se requiere que las problemáticas que suscitan de las malas condiciones carcelarias ingresen a la agenda pública para que se convierta en un problema público [...], el derecho a voto produce representación política al ser por medio de este que se definen directa

o indirectamente las autoridades que tomarán decisiones que incidirán en las distintas etapas de una política pública (González, 2020, p. 53-54).

- De la misma manera, la tesis de investigación para la obtención la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales denominada “La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de derecho a voto de las personas privadas de libertad a la luz de los estándares internacionales” (Gómez y Heredia, 2019), de la Universidad de Chile. Esta tesis fue desarrollada mediante una investigación de tipo descriptiva e inductiva-deductiva, teniendo como objetivo general: “sistematizar la jurisprudencia de la Corte Suprema en sus últimos trece fallos en materia de limitación y ejercicio del derecho a voto de las personas privadas de libertad, y contrastarla con los estándares internacionales en la materia”. En este trabajo de investigación, el autor logra determinar:

Lo alejado que se encuentra el razonamiento y la fundamentación de la Corte Suprema de los estándares jurisprudenciales y doctrinales internacionales. Esta situación se observó ya que la Corte no se pronunció sobre todos los estándares, ignorando algunos temas muy relevantes en esta materia, pero, además, respecto a los estándares que sí se pronunció, lo hizo de una manera sumamente vaga e imprecisa (Gómez y Heredia, 2019, p. 59-60).

1.1.1.2. Antecedentes nacionales

- Como antecedente nacional tenemos la tesis de investigación para la obtención de título profesional de abogado denominada “Vulneración del derecho al sufragio de los procesados sujetos a prisión preventiva del establecimiento penitenciario de Chachapoyas durante los procesos electorales del año 2018” (Arista, 2020), de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Esta tesis fue desarrollada mediante una investigación de tipo sintético, inductivo y deductivo, teniendo como objetivo general: “El objeto de la presente investigación viene a ser el estudio descriptivo y explicativo sobre la vulneración del derecho al sufragio de los procesados sujetos a prisión preventiva del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas durante los procesos electorales del año 2018”. En este trabajo de investigación, el autor logra concluir que:

“Durante los procesos electorales del año 2018 se vulneró el derecho al sufragio de los procesados sujetos a prisión preventiva del Establecimiento penitenciario de Chachapoyas, a causa de que los organismos electorales como JNE y ONPE no implementaron los mecanismos necesarios para hacer efectivo el ejercicio del derecho al sufragio, ni tampoco realizaron las coordinaciones oportunas con el Instituto Nacional Penitenciario para poder viabilizar el ejercicio pleno del derecho al sufragio de los procesados sujetos a prisión preventiva, asimismo el Estado no regulo legislativamente el

cumplimiento de este derecho para los procesados ni tampoco destino presupuesto para su ejecución (Arista, 2020, p. 55)”.

- Asimismo, tenemos la tesis de investigación para obtención de maestro en gestión de políticas públicas denominada “La necesidad de implementación del voto electoral de las personas privadas de su libertad frente a la prisión preventiva” (Castro, 2019), de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Esta tesis fue desarrollada mediante una investigación de tipo explicativa, descriptiva y correlacional, teniendo como objetivo general: “Demostrar que existe la necesidad de implementar el voto electoral de las personas privadas de su libertad por prisión preventiva”. En este trabajo de investigación, el autor logra concluir que:

El derecho electoral, está afianzado con el derecho político el cual se enuncia como aquel método de valores, principios, doctrinas jurídicas, legislación y jurisprudencia, donde se regulan y armonizan las relaciones humanas en un proceso de elección, designación de los representantes y servidores de una organización política con el propósito de efectuar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica; por otro lado existe una controversialidad acerca de la Prisión Preventiva en cuanto al voto electoral, ya que el estar bajo esta medida cautelar no implica y/o guarda ninguna relación con la suspensión de los derechos de los ciudadanos, porque estaría transgrediendo los derechos protegidos por normas supranacionales como los tratados y convenciones internacionales y normas nacionales que viene a ser nuestra Constitución Política Peruana, tales como el derecho a la

presunción de la inocencia, el derecho a la igualdad, y sobre todo el derecho a la libertad de sufragar y el derecho a no ser discriminado; en ese sentido, hemos podido comprobar que a la fecha, en efecto, existe una afectación del derecho al voto de aquellas personas privadas de su libertad por prisión preventiva, sin embargo el estado como protector de los derechos fundamentales debe de prestar las garantías necesarias, mediante la imposición de políticas públicas electorales (Castro, 2019, p. 79).

- De la misma manera, tenemos la tesis de investigación para obtención del título profesional de abogado denominada “El derecho de sufragio activo y los sentenciados con pena efectiva en el Perú” (Toledo, 2019), de la Universidad Nacional de Piura. Esta tesis fue desarrollada mediante el método descriptivo, correlacional y comparativo, en el cual se presenta como objetivo general: “Demostrar que la suspensión del derecho de sufragio activo de las personas sentenciadas conforme lo prescrito en el artículo 33° inc. 2) de la Constitución Política del Perú como causal de exclusión no cumple con la finalidad de la pena, asimismo, vulneraría el principio de proporcionalidad, derechos fundamentales como la dignidad humana, igualdad ante la ley y la participación política en el marco de los convenios y tratados internacionales de derechos humanos.”. En este trabajo de investigación el autor extrajo como una de sus conclusiones que:

“La suspensión del ejercicio de la ciudadanía por sentencia con pena privativa de la libertad restringe de manera general y absoluta el derecho de sufragio activo de los sentenciados a pena efectiva, y al ser

la pena tomada como causal de exclusión incumple la finalidad de la pena al aplicarse la Teoría relativa donde el Estado define sus modelos de virtud personal, así que la intimidación de suspender su intervención política no coadyuvaría a la resocialización del individuo, ya que, se le pretende imponer una virtud pública a través de una persuasión represiva, por lo tanto, no se justifica racionalmente su imposición al no contribuir con su resocialización y por ende la sentencia penal no puede ir más allá de la condena y reparación impuesta y su status jurídico de sentenciado a pena efectiva no es causa para privarle el derecho de sufragio activo (Toledo, 2019, p.114).

- A continuación, se presenta la tesis de investigación para obtención del título profesional de abogado denominada “Modificatoria del artículo 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N°26859” (Esquivas, 2021), por la Universidad Señor de Sipán. Esta tesis fue desarrollada mediante el método aplicada, no experimental, descriptivo y explicativo. Como objetivo general “Proponer modificar el art. 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859”. En el presente trabajo, autor determina que:

“Se ha identificado que existe un vacío legal al no facultar a las autoridades electorales y penales a tomar medidas ni mecanismos estatales para garantizar que se cumpla con la finalidad con que se

pueda ejercer el voto, por parte de los procesados que se caractericen por el mandato de prisión preventiva” (Esquivas, 2021, p. 82).

- Finalmente, consta como antecedente nacional la tesis de investigación para obtención del título profesional de abogado denominada “Regulación constitucional del derecho al sufragio de los internos penitenciarios procesados y sentenciados en el Perú” (Mucha, 2021), por la Universidad Peruana de Los Andes. Esta tesis fue desarrollada mediante el método gramatical, sistemático, teleológico y hermenéutico. Como objetivo general:

Determinar si se debe regular constitucionalmente el derecho al sufragio de los internos penitenciarios procesados y sentenciados en la legislación peruana”. En el presente trabajo, autor determina que: “se debe regular constitucionalmente el derecho al sufragio de los internos penitenciarios procesados y sentenciados en la legislación peruana, con la finalidad de que exista igualdad entre todos los ciudadanos (Mucha, 2021, p. 132).

1.1.2. Marco Teórico

Variable 1: La restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva.

1. El derecho al sufragio

1.1. Antecedente histórico

La autora Valeiras (2016) sostiene lo siguiente:

Como todo gran movimiento, este se comienza a fermentar a partir de las transformaciones políticas, económicas y sociales producto de una revolución; a partir de las luchas y

manifestaciones producidas por los seres humanos reclamando una mejor condición social y jurídica (p. 3).

Rubio (2019) afirma que:

El derecho de sufragio nace ligado a las revoluciones burguesas que pretendían poner fin al Antiguo Régimen, terminar con las monarquías absolutas e iniciar un nuevo sistema basado en la monarquía parlamentaria y la división de poderes. En dicho sistema el rey posee el poder ejecutivo, el pueblo organizado el poder legislativo y los jueces el judicial, pero lo esencial es que se produce un cambio en los orígenes del poder, que deja de concentrarse en el monarca y pasa ahora a proceder del pueblo (p. 6).

A decir de Gálvez (2013):

El proceso de reconocimiento y expansión del derecho de sufragio ha sido, desde luego, largo, pero, tal y como hoy lo conocemos, tiene en el siglo XX su marco de referencia indudable. El impulso democratizador, que tiene su base en las revoluciones liberales del XVIII, y que se fue fraguando en Occidente desde mitad del siglo XIX, estalló con vigor tras la Primera Guerra Mundial, consolidándose de manera irreversible tras la Segunda Gran Conflagración. Desde entonces no ha hecho más que adquirir firmeza y vigor, perdiendo trabas del pasado (p. 164-165).

Para el autor Presno (2011):

La extraordinaria importancia de este derecho ha sido puesta de relieve en distintas latitudes y culturas jurídicas, tanto en

textos doctrinales –ya Rousseau sostuvo en 1762 en El Contrato social que el derecho de votar es un derecho que nadie puede quitar a los ciudadanos y Madison afirmó en El Federalista que este derecho es un elemento esencial del gobierno republicano (p. 8).

Bajo esta perspectiva, es de vital importancia entender que:

La lucha histórica por el sufragio ha sido también, en realidad, la lucha por la conquista de la democracia, y que la lucha por ésta no es otra cosa que la máxima expresión del irresistible anhelo de libertad e igualdad que están en la base del constitucionalismo y que animan al ser humano desde que éste se hace consciente de su dignidad y de su capacidad de autodeterminación tras la época despótica y castrante del Antiguo Régimen (Gálvez, 2014, p.164).

1.2. Concepto

Etimológicamente hablando la palabra “sufragio” procede de la voz latina *suffragium*, que significa apoyo o auxilio y se define como: “Sistema electoral para la provisión de cargos. Voto de quien tiene capacidad de elegir” (López, 2006 citado por López y De Santiago, 2018a, p. 70).

Zúñiga (2009) explica que se trata de:

Un derecho-deber o función, doble naturaleza asociada a la participación política del ciudadano en la comunidad política y a la virtud cívica que es el soporte espiritual en el sentido de Montesquieu del orden republicano democrático. Desde esta

perspectiva la ciudadanía o cuerpo electoral es un cuasi órgano del Estado (poder electoral) en que reside la soberanía, y por ende, la fuente de legitimidad del poder político (p. 368).

El autor Aragón (2007a, p. 162) manifiesta que: “La existencia del derecho de voto es necesaria allí donde una decisión ha de ser adoptada por un órgano o entidad compuestas por una pluralidad de personas”.

Por su parte, Marshall (2009) entiende que:

Es una relación en la cual los ciudadanos pueden obligar al Estado a que éste haga todo lo necesario para que ellos puedan votar, incluyendo no impedirles de forma alguna realizar el acto del sufragio. Si, por el contrario, el voto no fuera un derecho de los ciudadanos, esto es, fuera un no-derecho, el Estado no estaría obligado a realizar esas prestaciones ni a abstenerse de esa intervención (p. 84).

En esa misma línea, López y De Santiago (2018b) sostienen que:

El sufragio es un elemento esencial en los Estados democráticos, aunque tiene las restricciones de las leyes o normas que lo garantizan. En la actualidad, el sufragio es equiparable al significado de elecciones. Es, sin duda, una garantía para la elección de los gobernantes, en igualdad de condiciones (p. 69).

De esta manera, “sin sufragio no puede haber democracia, y esto es así porque la democracia es el poder del pueblo delegado, por lo que a este corresponde su debido ejercicio y protección, de la mano

también con un Estado responsable” (Herrera y Villalobos , 2006, p.20).

Como estima López y Santiago (2018):

El sufragio es un elemento esencial en los Estados democráticos, aunque tiene las restricciones de las leyes o normas que lo garantizan. En la actualidad, el sufragio es equiparable al significado de elecciones. Es, sin duda, una garantía para la elección de los gobernantes, en igualdad de condiciones (p. 69).

Gálvez (2014) entiende al derecho de sufragio como un derecho fundamental singular y de enorme relevancia, ello en función a que “su reconocimiento y efectivo ejercicio constituye el elemento más esencial de la configuración del Estado Constitucional de nuestros días” (p. 164).

En este sentido, Dalla (2019) expone cómo:

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en Castañeda Gutman. Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (p. 27).

Es menester entender el derecho a sufragio desde sus dos formas:

i) en sentido amplio, que hace alusión al derecho por el cual un ciudadano participa activamente en la formación de la voluntad de la comunidad social, y ii) en sentido estricto o

restringido, que es el acto mediante el que el ciudadano exterioriza, con su voto, su preferencia política (Martínez, como se citó en López y Santiago, 2018, p.69).

Según explica Zúñiga (2009):

El derecho de sufragio (activo y pasivo) como derecho político, permite a sus titulares participar en la “formación de la voluntad estatal” (Kelsen), importando un interés privado para su titular al ejercer el derecho y un interés público al contribuir a realizar el derecho objetivo, al indirecta o directamente hacer posible la producción de normas merced la participación del pueblo” (p. 362).

En este sentido, la CIDH, citada por Dalla (2019), exponía lo siguiente:

Las mayorías no pueden disminuir o eliminar un derecho tan fundamental como es la posibilidad de elegir efectivamente a sus representantes al poder legislativo. Las mayorías tienen un límite sobre los derechos de las minorías salvaguardados por los derechos humanos. Si así ocurriera, las mayorías pondrían en grave riesgo los derechos de las minorías, en abierto desafío al Estado democrático de derecho (p. 50).

Finalmente, Herrera y Villalobos (2006) sentencian que “un gobierno que no resulte instaurado de un proceso donde se haya plasmado la voluntad popular, no puede considerarse un verdadero gobierno” (p. 2).

1.3. Naturaleza jurídica

1.3.1. El sufragio como derecho

Esta teoría tiene como génesis legal a la Constitución francesa de 1793, fuertemente influenciada por el pensamiento de Rousseau y Mirabeau, sumado la noción de soberanía popular, la cual, responde a una soberanía ejercida a través de los miembros de la comunidad política (Gálvez, 2014, p.166).

Como señala Presno (2011):

Ya Rousseau sostuvo en 1762 en El Contrato social que el derecho de votar es un derecho que nadie puede quitar a los ciudadanos y Madison afirmó en El Federalista (LII) que este derecho es un elemento esencial del gobierno republicano (p. 8).

En palabras de López y Santiago (2018):

El derecho de sufragio es un elemento arquitectural básico de todo el edificio democrático. Es el auténtico instrumento de elección de representantes y la manifestación de pareceres ante una consulta o un referendo. En este sentido, no debe olvidarse que este último, como consulta popular que es, constituye una auténtica actividad electoral, aunque de contenido diferente al propio de la democracia indirecta. El derecho de sufragio se configura, sin duda alguna, como principio básico del ordenamiento democrático” (p. 80).

En este sentido, resulta fundamental la perspectiva desde la que se aborda el derecho a voto, siendo que:

El derecho fundamental de voto es un derecho subjetivo; es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la Constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación

política (objeto del derecho). Con la fuerza normativa de la Constitución, ese apoderamiento consistirá en la posibilidad de exigir a los poderes públicos que aseguren la intervención de manera directa o a través de representantes en el gobierno político de la comunidad (Presno, 2011, p.10).

Como explica el autor Presno (2012):

En un sistema democrático el voto es, pues, un “derecho”, un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión (p. 113).

Hernández (2004, citado por Herrera y Villalobos, 2006):

Es el mecanismo jurídico-político mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho reconocido por el ordenamiento a participar en la determinación de la orientación política general del Estado, a través de la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que le sean sometidas (p. 12).

Habermas (1996, citado por Franco *et al*, 2022a, p. 167) explica que: “El voto dota de voz a la diversidad de intereses que componen la estructura social de un Estado y crea un espacio común en donde es posible deliberar sobre los asuntos públicos”.

Así, el deber del Estado está en garantizar determinados derechos inherentes a las personas:

Las democracias constitucionales modernas tienen como característica fundamental el reconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos. De ellos, el ejercicio del sufragio en sus dos vertientes -activo y pasivo-, constituye la manifestación real de la ciudadanía, y la evidencia efectiva de su condición de pertenencia a una comunidad política (Bustillo y Bravo, 2017, p. 305).

Así, Fellipini y Rossi (2012), citando a Girotti, Alberdi y la Cámara nacional Electoral de Argentina, han considerado al respecto lo siguiente:

“El sufragio es ‘uno de los más básicos de los derechos políticos y, como tal, derecho humano fundamental’ o como sostenía Alberdi ‘la primera y más fundamental de las libertades’. La Cámara Nacional Electoral, por su parte, se ha referido a él como ‘uno de los principios fundamentales del estado constitucional de derecho’” (p.195).

1.3.2. El sufragio como función

Como recoge Gálvez (2014):

Esta teoría se vio por primera vez reflejada en la realidad política a través de la Constitución francesa de 1791, partiendo de la concepción de soberanía nacional de Sieyés, quien

entiende a la Nación como aquel ente distinto de los ciudadanos, que encarna el presente, pasado y futuro de sí misma; por tanto, el sufragio deviene en una suerte de función política destinada a expresar la voluntad de la Nación a través de los ciudadanos más aptos o capaces para discernir el interés general ante la imposibilidad de la Nación para actuar por sí misma (p. 166).

Aragón (2007b):

La primera quizá sea la de producir representación, esto es, garantizar jurídicamente, procedimentalmente, la representación política. Otra función es la de producir “gobiernos”. Otra función del sufragio es producir una específica limitación del poder: la limitación en el tiempo, la limitación temporal, en la medida en que no es concebible el sufragio democrático si no es periódicamente ejercitable, esto es, si la representación no lo es por periodo limitado. Mediante el sufragio, como se dijo más atrás, se articula la participación del pueblo en el ejercicio del poder (p. 174).

López y De Santiago (2018):

Hay tres funciones políticas que hacen posible el derecho a la participación electoral: i) elegir representantes parlamentarios en un proceso electoral; ii) conformar Gobiernos plurales y diversos, y iii) legitimar mediante el voto de los ciudadanos, para poder ser gobernados por sus representantes, en la medida en que poseen justo título para el ejercicio de su cargo (p. 72).

A consideración de Gálvez (2014):

Pese a ello, el sufragio universal terminaría triunfando frente a esta concepción del sufragio; sin embargo, entender al sufragio como función terminaría mutando en su concepto, entendiendo en la actualidad que la función del sufragio consiste en actuar como base y estructura del sistema política y permitir la conformación democrática del Estado (p.167).

Zúñiga (2009):

Un sector dominante de la doctrina define el derecho de sufragio como un derecho-deber o función, doble naturaleza asociada a la participación política del ciudadano en la comunidad política y a la virtud cívica que es el soporte espiritual en el sentido de Montesquieu del orden republicano democrático. Desde esta perspectiva la ciudadanía o cuerpo electoral es un cuasi órgano del Estado (p. 368).

Gálvez (2014):

En cuanto a la dimensión institucional del sufragio, este se ejercita de manera colectiva, teniendo como finalidad recoger la voluntad de sus ciudadanos; es decir, se ejercita el derecho a voto, pero también se manifiesta la voluntad de la Nación y se cimenta la funcionalidad de un Estado democrático. En síntesis, nos encontramos ante un derecho-deber o un derecho de ejercicio obligatorio (p. 168).

A consideración de Zúñiga (2009):

“No es casual que las democracias noveles de nuestro continente opten por el sufragio obligatorio precisamente para superar la alienación política y la débil cultura cívica propia de

regímenes autoritarios, caudillistas y populistas, que han dominado la escena durante buena parte de los siglos XIX y XX” (p. 380).

1.3.3. El sufragio como principio

Para Gálvez (2014) “el derecho de sufragio es un reflejo de la democracia, en el sentido que responde a los mismos principios que caracterizan una democracia, siendo universal, libre, igual, directo y secreto” (p. 172).

Por otro lado, “el derecho a sufragio emerge como un derecho subjetivo público (*status activae civitatis* en los términos de Jellinek), sea sufragio activo o sufragio pasivo, y también como un principio nuclear de la democracia y del Estado republicano-democrático” (Zúñiga, 2009, p. 370).

Entre los principios, el que tiene una especial trascendencia es el principio de universalidad del sufragio, ya que, en palabras de Gálvez (2014):

Predica el reconocimiento generalizado a los integrantes de la comunidad política del derecho de elegir a sus representantes, con independencia, según el entendimiento actual, de su sexo, raza, lengua, religión, profesión, fortuna o cualquier otra circunstancia semejante (...). El principio de sufragio universal actúa, pues, como presupuesto, síntesis e incluso límite, de todos los demás principios; y es que, si el sufragio no es igual, libre, secreto y directo, difícilmente puede ser universal (p. 172).

Aragón (2007c, p. 165):

El derecho de sufragio, además de ser subjetivo, en el doble sentido de derecho de sufragio activo y derecho de sufragio pasivo, es, sobre todo, un principio, el más básico o nuclear de la democracia, o hablando en términos más precisos, del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible en la medida en que, si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otro modo más veraz de comprobación de la voluntad popular que mediante el ejercicio del voto.

Por su parte, el autor Dahl (1998, citado por Franco *et al*, 2022b) refiere que: “El sufragio representa uno de los arquetipos fundantes del pensamiento democrático, ya que es el escenario que posibilita la puesta en escena de los múltiples puntos de vista ciudadano” (p. 167).

Así, el Tribunal Europeo de derechos Humanos, citado por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta (2017) ha sido tajante al momento de afirmar que “cualquier alejamiento del principio de sufragio universal corre el riesgo de minar la validez democrática del legislativo elegido y de las leyes que promulgue” (p. 44).

Atendiendo a la concepción de la democracia desde la misma óptica que Kelsen (1977) democrático, en el sentido que “la democracia es la idea de una forma de Estado o de sociedad en la que la voluntad colectiva, o más exactamente, el orden social, resulta engendrado por los sujetos a él, esto es, por el pueblo” (p. 30).

1.4. Principios

1.4.1. Orden público democrático

Desde la perspectiva de Dalla (2019a):

En el sistema internacional de los derechos humanos la existencia del orden público democrático se subraya en la conexión de sentido entre democracia, elecciones libres, libertad de asociación política en partidos y libertad de expresión política... es un derecho “indispensable para la formación de la opinión pública”, y además de ser una *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, así como para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada (p. 37).

1.4.2. Prohibición de discriminación

Dalla (2019b):

Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo... En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas (p. 40).

Desde la concepción de Presno (2011)

Si la participación política a través del voto es consustancial a la democracia, su configuración ha de estar presidida por la idea de que todos los que son titulares de esa participación han ser, por consiguiente, titulares del derecho (p. 28).

1.4.3. Efectividad de los derechos políticos

De igual manera, se tiene que precisar que Dalla (2019c):

Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación... El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos (p. 40).

A consideración de Presno (2011), “la finalidad del citado principio es evitar que los poderes públicos que tengan atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren, al hacerlo, su contenido esencial” (p. 24).

1.5. Funciones del derecho al sufragio

A consideración de Presno (2011):

El derecho fundamental de voto es un derecho subjetivo; es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la Constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación política (objeto del derecho). Con la fuerza normativa de la

Constitución, ese apoderamiento consistirá en la posibilidad de exigir a los poderes públicos que aseguren la intervención de manera directa o a través de representantes en el gobierno político de la comunidad (pp. 10-11).

Así, Sánchez Viamonte, citado por Filippini y Rossi (2012), concebía:

El sufragio como una función pública y lo definía como una manifestación de voluntad individual que tiene por objeto concurrir a la formación de la voluntad colectiva, con el fin de constituir el gobierno, o de decidir algún problema trascendental para los intereses de la Nación (p. 195).

1.6. El ejercicio del derecho al sufragio

Dalla (2019), citando a la CIDH, expone cómo “en el caso Castañeda, la Corte IDH resaltó la estrecha interrelación e interdependencia de los derechos políticos con otros derechos, recordando que, en su conjunto, “hacen posible el juego democrático” (p. 29).

Asimismo, Presno (2011) explica cómo es que este derecho “se ejercita, tomando parte en los procesos de elaboración y aprobación de las decisiones relativas al desempeño del poder, conformando así el estatuto político de la comunidad y a la propia comunidad como una entidad política” (p. 15).

1.7. Históricas restricciones al derecho al sufragio

1.7.1. Exclusión sistemática de la mujer

Como indica Gálvez (2014)

La exclusión de la mujer del sufragio se ha presentado históricamente como el corolario de la condición subalterna de

la mujer en el ámbito social y de la menor capacidad de obrar que le reconocía el ordenamiento jurídico. Ello ha ido acompañado de argumentos de muy diverso tipo, como su menor capacidad o inteligencia, el desinterés de la mujer hacia la política, la falta de independencia para emitir su sufragio por la influencia que ejercería el hombre o la iglesia o la perturbación que sufriría la concordia conyugal o el cuidado del hogar y la familia” (p. 187).

Así, la CIDH, citado en Dalla (2019), explica cómo al respecto:

La inclusión de las mujeres en la política fomenta sociedades más democráticas y la rendición de cuentas, puesto que se escuchan las voces y demandas de las mujeres, que constituyen aproximadamente la mitad de la población en las Américas y del padrón electoral (p. 58).

La trascendencia de esta conquista supuso:

El reconocimiento de la mujer como sujeto del derecho de sufragio, así como de otros derechos políticos, al mismo nivel que el hombre, es, muy probablemente, el hecho más relevante y caracterizador del proceso de emancipación de la mujer, largamente postergada, y ésta uno de los sucesos más relevantes del siglo XX (Gálvez, 2014, p. 187).

La CIDH, citada por Dalla (2019), se pronunció de la siguiente manera:

La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la

necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales (p. 56).

1.7.2. Exclusión política del extranjero

En la opinión de los autores Fondevila y Mejía (2011):

El tema del extranjero es arcaico y similar a las distinciones políticas por motivo de género, de clase social o de identidad étnica (abandonadas en muchos estados modernos). El tema de los extranjeros residentes en el país sigue siendo un tema rezagado que no ha ocupado la debida atención de nuestras autoridades. Un Estado democrático debe garantizar a sus habitantes el derecho a participar en la vida pública. No es posible mantener a esas personas como observadores que sólo resienten la vida, pero no pueden influir políticamente en el desarrollo del país (p. 176).

Siendo así, es de entender que:

La exclusión de los extranjeros deriva del concepto de soberanía nacional, esto es, de la facultad de una comunidad política de decidir su destino, y se refuerza con la presunción de que solo los nacionales tienen interés pleno y directo en la conducción de los asuntos estatales (Gálvez, 2014, 178).

Es de suma importancia considerar que esta restricción ha tenido cierta flexibilidad a lo largo de la historia, siendo que durante el

siglo XIX, como apunta Gálvez (2014), “algunos estados de los Estados Unidos, en momentos de máxima expansión, con fuerte demanda de inmigración y consiguiente necesidad de integración, permitieron votar a los extranjeros con mínimas exigencias de residencia” (p.179).

En este plano de ideas, Zúñiga (2009) recalca cómo ha venido:

Instalándose la idea de conferir igualdad de derechos a los individuos que habitan en el marco del Estado o unidades supranacionales en razón de sus vínculos efectivos con el quehacer de las comunidades estatales o supraestatales a las que pertenecen (p. 368).

1.7.3. Los policías y militares

A consideración de Gálvez (2014), esta situación se manifiesta por:

Su posición de autoridad e independencia y, en algunos casos, al propio tiempo, por su sometimiento jerárquico (...). La limitación del sufragio se establece con el fin, fundamentalmente, de mantener la independencia política y, en su caso, la libertad de los afectados, así como la libertad de los ciudadanos en general (pp. 188-189).

“En suma, cuando se ejerce el derecho de sufragio por parte de estas personas es obvio que no nos encontramos ante el ejercicio de un derecho por una corporación que, por su propia idiosincrasia, tiene que carecer de opiniones políticas, sino de la realización de un acto de libertad por un individuo que, por el hecho ser policía o militar, no deja de ser un ciudadano más y, por ende, titular de unos

derechos que son fundamento del orden político y de la paz social” (Presno, 2011, p. 42).

1.7.4. El condenado penalmente

Desde una perspectiva general, Gálvez (2014) apunta al respecto lo siguiente:

Esta causa de privación del sufragio tenía un carácter general o universal a principios del siglo XX, del que carece hoy, al ser abandonada por un creciente número de países, sobre todo europeos (Alemania, España Dinamarca, Suecia, Portugal), aunque no sólo (Canadá, Sudáfrica...), por considerarla de difícil justificación, al chocar con importantes principios o valores como la dignidad humana o la reinserción social del delincuente, aparte del sufragio universal (p. 184).

Dhami (2009) sostiene que:

La práctica de la privación del sufragio es a menudo desigual, llevando a una “dilución del voto racial”, y puede ser percibida como una injusta “consecuencia colateral” de una condena. esto limita innecesariamente el autogobierno y la democracia representativa. Restricciones sobre el derecho de voto desactivan la capacidad de una democracia para revisarse a sí misma a través de la contribución de los votantes. presos (y ex criminales) deben tener derecho a participar en la creación de las leyes y en el gobierno del país en que viven (p. 133).

Buendía, E. (2020, p. 36) enfatiza que:

Alejar a las personas en prisión del ejercicio de sus derechos políticos los aliena de la sociedad y, como mínimo, genera indiferencia hacia los asuntos públicos. Pero también tiene consecuencias prácticas: un sistema que no considera a las personas en prisión como sujetos de derecho no genera ningún incentivo para desarrollar políticas públicas que busquen atender sus precarias condiciones de vida (p. 36)

Como ha establecido la Segunda Sala de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, citado en Filippini y Rossi (2011):

Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos (más conocida como Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 5 punto 2 establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, mientras que el artículo 10 punto 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (p. 189).

Bajo este panorama, se debe analizar lo siguiente:

Demostrar que la privación del derecho a voto se justifica como forma de preparar al condenado para su reinserción futura, resulta un desafío insuperable. Esta restricción no sólo no guarda relación alguna con el contenido del injusto, sino que refuerza la exclusión y estigmatización del castigo penal. Tal como describe Dhami sólo ‘sirve para aumentar la distancia social entre el delincuente y la comunidad, y reafirma sus sentimientos de alienación y aislamiento’ (Filippini y Rossi, 2012, p. 200)

Es menester entender que “el estigma electoral de la condena puede leerse sin más como la separación del cuerpo político de un sector de la población por su presunta incapacidad intelectual o moral para opinar y contribuir a formar la decisión común” (Felippini y Rossi, 2012, p. 201).

En palabras de Presno (2011):

La aplicación del principio democrático tendría que conducir a la inexistencia de restricciones políticas a los presos, al menos en todos aquellos ámbitos en los que el ejercicio de los derechos es compatible con su situación administrativa de sujeción especial, y el sufragio lo es sin especiales dificultades; por utilizar las categorías de Michael Walzer, no sería justo que un ciudadano ubicado en una esfera pueda ser coartado por ubicarse en otra esfera, con respecto a un bien distinto (p. 49).

Desde una perspectiva a futuro, Rodríguez y Barrón (2021, p. 19) sostienen que:

Aún es necesario que se generen las reformas legislativas necesarias para establecer claramente el derecho al voto de las personas en prisión preventiva, es decir, a aquellas que aún no se les ha dictado una sentencia condenatoria mediante la cual se les restrinjan sus derechos ciudadanos, entre ellos, el voto (p. 19).

“La aplicación de estos efectos al derecho de voto nos permite concluir, por citar un ejemplo, que, con arreglo a la Constitución española de 1978, es inconstitucional la privación del derecho de voto a los presos, pues la persona que cumple una condena

privativa de libertad no carece de capacidad para autodeterminarse políticamente y, además, esa circunstancia no convierte a quien se encuentra en ella en una persona carente de dignidad” (Presno, 2011, p. 50).

1.8. Regulación en la Constitución Política del Perú

En el artículo 31° de la Constitución Política del Perú de 1993, normativamente se prescribe lo siguiente:

“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum (...) Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los sesenta años. Es facultativo después de esa edad”.

1.9. Regulación en la Ley de Orgánica de Elecciones del Perú

En el artículo 7° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N. ° 26859, se establece:

“El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil”.

Por su parte, el artículo 8° del cuerpo normativo antes descrito, indica que:

“Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley”.

1.10. Reconocimiento en el derecho comparado

1.10.1. Legislación Argentina

Artículo 37° de la Constitución de Argentina contempla:

“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio”.

1.10.2. Legislación de Bolivia

Artículo 26° de la Constitución de Bolivia:

“El sufragio mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos”.

1.10.3. Legislación de Colombia

Artículo 258° de la Constitución de Colombia:

“El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos”.

1.10.4. Legislación de Chile

Artículo 15° de la Constitución de Chile:

“En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.

1.10.5. Legislación de Costa Rica

Artículo 93° de la Constitución de Costa Rica:

“El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las juntas electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil”.

1.10.6. Legislación de México

Artículo 36° de la Constitución de México:

“Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”.

2. Prisión preventiva

2.1. Definición

Reyna (2015):

La esencia de la prisión efectiva viene conformada por la privación de la libertad locomotiva o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento

penitenciario, con propósitos de aseguramiento del proceso de conocimiento de la verdad y de ejecución penal, significando, sin lugar a dudas, una de las más intensas intromisiones en las esferas de libertad y personalidad del ciudadano (p. 445).

Rosas (2013a):

La prisión preventiva es un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena (p. 494).

San Martín (2002, citado por Cáceres, 2006a):

Podemos definirla como una medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante el ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido en la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal, que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también, la presencia del impuesto en el proceso (p. 220).

Reategui (2006, citado por Rosas, 2013b):

A la forma de encarcelar a las personas para asegurar los objetos dentro de un proceso penal, la doctrina y la jurisprudencia lo han denominado indistintamente detención judicial, encarcelamiento preventivo, prisión provisional, prisión preventiva, prisión cautelar (p. 494)

Cáceres (2006b):

Desde esa perspectiva, la prisión provisional o detención preventiva, es una medida cautelar no punitiva, que afecta el derecho fundamental a la libertad de la forma más estricta, persigue un fin inmediato, que es el asegurar la presencia del imputado en el proceso, proyectándose a evitar el peligro procesal o la posible fuga del imputado (p. 221-222).

2.2. Naturaleza jurídica

Santos (2001, citado por Castro, 2020):

Se entiende por medidas cautelares en el proceso penal los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o los bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia que ulteriormente haya de recaer, así como asegurar el desarrollo del procedimiento (p. 15).

En el pensamiento del autor Tallarico (2020):

Es una medida de coerción -procesal penal- de carácter personal, esto es, la afectación (más o menos prolongada) de la libertad personal del acusado/inocente, durante el desenvolvimiento del trámite procesal, para la eficaz consecución de los dos fines esenciales del proceso penal: a) el descubrimiento de la verdad histórica; y b) la actuación de la ley penal sustantiva (p. 11).

Desde un punto de vista de la teoría general del proceso, sostiene el autor Del Río (2008) que:

La prisión preventiva solo puede ser utilizada con objetivos estrictamente cautelares: asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Objetivos que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad (p. 100).

2.3. Características

2.3.1. Medida excepcional

Párraga (2019):

El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva no surge con el fin de imponerla sino todo lo contrario, de proscribirla para garantizar los derechos del individuo, así como de los postulados de los derechos humanos que los distintos Estados a lo largo del tiempo se han encargado de afirmar que respetarán a través de los tratados internacionales (p. 75).

Asimismo, La Rosa (2016a) sostiene que el carácter excepcional se encuentra vinculado a otros principios procesales, cuando refiere que:

El criterio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva está directamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia. El fundamento del uso excepcional de esta medida cautelar estriba precisamente en el hecho de que es la más severa que se puede imponer a un imputado, pues implica precisamente su encarcelamiento, con todas las consecuencias reales que esto conlleva para él (p. 4).

2.3.2. Medida provisional

Cáceres (2006c):

Este principio es propio de las medidas cautelares en general, comporta en su aplicación que la detención preventiva, solo puede ser temporal, mientras que sea suficiente y pertinente para lograr los fines del proceso, por lo que si durante el proceso no se mantienen los motivos que la justificaron el órgano jurisdiccional al examinarla de oficio o a pedido de parte revocará la detención, ordenando la liberta inmediata o impondrá aquella medida cautelar que resulte la más pertinente a dicho momento (p. 238).

2.3.3. Medida Temporal

A decir Del Río (2016):

Toda limitación de un derecho fundamental está condicionada a una duración temporal (establecido por la ley) que constituye una condición indispensable de su legitimidad. Temporalidad que, además, tratándose de una medida cautelar, debe guardar una estrecha relación con los fines del proceso, la duración del mismo y la posible pena a imponerse en la sentencia condenatoria (p. 37).

2.4. Principios

2.4.1. Principio de razonabilidad

Desde la perspectiva de Gordillo (2003):

Estamos ante una garantía constitucional de todos los actos estatales, que se ha denominado como garantía innominada de la Constitución, y que también se menciona como prohibición constitucional implícita de emitir actos estatales arbitrarios: razonabilidad y arbitrariedad son así aproximadamente dos caras de una misma moneda (p. 245).

El autor Cáceres (2006d) indica que:

Se trata de un criterio esencial y determinante a la hora de valorar la decisión a tomarse, pues permite un control de los posibles alcances de ella; es decir, en el caso en concreto, la decisión a tomarse oscila entre dos o más exigencias jurídicamente posibles que se encuentran en conflicto, pero que cumplan con la finalidad de la ley, se escoja aquella con la mejor aptitud, que se la menos restrictiva de todas o al menos igualmente restrictiva que las alternativas a considerar, pero que esa elección no sea producto de la arbitrariedad, sino de un razonamiento justificado tanto fáctica como jurídicamente (p. 63).

Asimismo, afirma Gilardi (2001) que:

El legislador, al dictar la norma, efectúa la valoración jurídica distinguiendo dos especies de razonabilidad: la ponderación y la selección. La primera consiste en comparar el hecho antecedente y la prestación o la sanción que la norma establece. En la selección deben compararse por lo menos dos normas en las que se consideran ciertos hechos y las prestaciones que les imputan como debidas. Si los hechos son estimados desiguales, la selección es razonable; en cambio sí

son iguales, y se les imputan distinta prestación, la selección es irrazonable (p. 189).

2.4.2. Principio de proporcionalidad

Desde el punto de vista, Fuentes (2008,) afirma que:

En la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta). Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrir[†] un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi (p. 19).

Para el autor Arnold et al (2012):

En esencia el principio de proporcionalidad apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos, la proporcionalidad pasó a transformarse en un principio constitucional de protección de los derechos fundamentales (p. 68).

2.4.3. Principio de necesidad

Cáceres (2006e):

La necesidad parte de que sólo puede acudir a la restricción del derecho fundamental, cuando no existan otras alternativas que contengan cuando menos igual eficacia para la protección de los derechos y valores constitucionales, de esta forma, no debe existir otra opción menos lesiva para preservar los fines constitucionalmente legítimos del proceso penal (p. 56-57).

Por su lado, el autor La Rosa (2016b) establece que:

De acuerdo con el criterio de necesidad, la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos. Es decir, que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines (p. 12).

2.5. Regulación en el Código Procesal Penal

Como base normativa en torno a mencionada figura procesal de la prisión preventiva, se tiene que advertir lo plasmado en el artículo 268° del Código Procesal Penal de Perú, estableciéndose los siguientes presupuestos materiales:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.6. Presupuestos materiales

2.6.1. Fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito

Sánchez (2009a):

La ley exige la necesidad que tiene el Juez de evaluar los elementos de convicción que acompaña el Fiscal en su pedido, de tal manera que sirvan para sustentar la imposición de la medida, es decir, la labor investigadora preliminar debe relacionar al imputado con la comisión del delito. En caso de existir suficiencia probatoria sobre el delito, pero sin vinculación con el imputado no satisface este presupuesto (p. 337)

Rosas (2013c):

Resulta necesario que el juzgador aprecie de los recaudos e investigaciones realizados que se acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal (p. 496).

2.6.2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa

En el mismo sentido, Sánchez (2009b) sobre este presupuesto, que:

Se trata de posibilidad de pena en atención al delito que se imputa y de los elementos de convicción existentes. El análisis y razonamiento judicial debe llevarlo a determinar, en vía de probabilidad y con las pruebas que presenta el Fiscal, la pena que podría imponer al imputado. No se trata de un prejuzgamiento, no sólo porque el Juez que lo dicta no será el juez del juicio, sino de una prognosis de pena de naturaleza temporal, útil para decidir la prisión. (p. 237)

2.6.3. Peligro de fuga y obstaculización

Respecto de este presupuesto de la prisión preventiva, el autor nacional Sánchez (2009c) expresa que:

Este apartado exige la verificación del peligro procesal que debe de estar ausente para evitar la medida de coerción. El legislador ha considerado importante establecer las dos manifestaciones del peligro procesal y los criterios que deben de observarse en cada caso: peligro de fuga y peligro de obstaculización (p. 237-238).

Rosas (2013d):

La existencia de suficientes elementos probatorios debe entenderse en el mismo sentido que en el requisito referido al hecho criminal y la participación del imputado en el delito, es decir, como la probabilidad de realización de un comportamiento que represente peligro procesal (p. 497).

Variable 2: La vulneración a sus derechos fundamentales.

1. La vulneración de derechos

1.1. Concepto

Desde un plano de vinculación entre el Derecho y la persona humana, el autor Kottow (2007, citado por Kottow, 2012) establece que:

Las vulnerabilidades humanas no son únicamente características y persistentes (vale decir vulnerabilidades de la especie), sino variables y selectivas. Los seres humanos son, por de pronto, persistentemente vulnerables en modos que son típicos para toda la especie: tienen una infancia prolongada e indefensa; las más esenciales capacidades físicas y sociales solo se adquieren con el apoyo de otros; dependen de prolongadas interacciones sociales y emocionales con otros; sus vidas dependen de hacer uso estable y productivo tanto del mundo natural como del creado por el hombre (son estas algunas de las razones por que son míticos los seres humanos radicalmente solitarios pero competentes). La protección contra injurias en vista de estas vulnerabilidades ubicuas y predecibles de la condición humana, son en gran medida tarea de la justicia (p. 68-69).

En esencia, como indica Soto (1998):

El concepto o la idea de violación de derechos humanos está cargado, muchas veces, de prejuicios que le otorgan connotaciones de la más diversa naturaleza fruto de una serie de factores y circunstancias de tiempo, lugar, de hechos, etc. Así, por ejemplo, se ha asociado la idea de derechos humanos y su defensa con determinadas reivindicaciones políticas o con ciertas banderas de lucha social de determinados momentos históricos sobre todo del siglo XX, e incluso, con ciertos paradigmas ideológico-políticos (p. 9).

Por su parte, Huhle (1993) opina que:

El término vulneración no se aplica a una determinada clase de actos atroces, tal como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, sino, con todo rigor, a la comisión de estos actos por el Estado y sus agentes. Por ello mismo, el Estado es el único eventual violador de los derechos (p. 8).

2. Los derechos fundamentales

2.1. Evolución histórica

Villaverde (2015):

La formación histórica de los derechos fundamentales se puede afirmar que su evolución ha venido marcada por la tensión entre, por una parte, una fundamentación tradicional de la libertad e igualdad individual y otra racional; y, por otra,

entre la libertad y la garantía de sus concretas manifestaciones: la libertad (p. 583).

Bastida et al (2004) determinan que:

El estudio de los derechos fundamentales tiene como referencia ineludible los derechos humanos, aunque conviene dejar claro que unos y otros no son exactamente lo mismo. Sin embargo, la idea de derechos humanos tal cual la conocemos hoy es relativamente reciente y se ubica en el pensamiento liberal revolucionario de finales del siglo XVIII (p. 13).

Landa (2002) opina que:

La perspectiva histórica encuentra sus raíces en la etapa de construcción del Estado moderno, sobre todo en Inglaterra, donde se desarrolla la tradición europea medieval más clara de la limitación del poder político de imperium. Por eso, se privilegian las libertades civiles negativas, que emanaban de la costumbre y de la naturaleza de las cosas, en virtud de lo cual se entendían como capacidades de actuar sin impedimentos del poder político (p. 53-54).

“Los derechos fundamentales morales son un tipo de derechos morales que, en razón de su contenido deberían ser reconocidos como derechos fundamentales en el sistema jurídico” (Bernal, 2015, p. 1585)

Habermas, citado por Bernal (2015), en su teoría del discurso propone el concepto de persona democrática o deliberativa:

Al igual que el concepto liberal de persona, el concepto democrático de persona implica unas facultades básicas que pueden funcionar como base para las propiedades materiales definitorias del carácter fundamental de los derechos fundamentales (...). De acuerdo con este principio, sólo deben tener validez aquellas normas en relación con las cuales todos los afectados —en tanto participantes en discursos racionales— hayan prestado su consentimiento. (...) Las facultades básicas de la persona democrática son las facultades básicas de un participante en los procesos deliberativos en un discurso racional (pp. 1589-1590).

A consideración de Bernal (2015), Rawls caracteriza a la persona a través de dos propiedades morales a las que ha denominado ‘facultades morales’:

La primera facultad moral consiste en la capacidad humana de participar conscientemente en la cooperación social. La segunda facultad se basa en la capacidad de perseguir finalidades que reflejen la propia concepción de lo que vale la pena en la vida (p. 1588).

2.2. Concepto

Esparza (2013):

Los derechos fundamentales son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental. La relevancia de estar en aptitud de comprender este tema es justamente saber

que no todos los derechos humanos están inscritos textualmente en las constituciones políticas; no obstante, aquellos que se hallan inscritos textualmente en las constituciones políticas pasan a ser derechos fundamentales y, por lo tanto, es menester tener en cuenta su correcta interpretación y aplicación, con base en lo que se estipula en las declaraciones y en las constituciones políticas (p. 20).

Así pues, Landa (2017) afirma que:

Los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto. Por tanto, para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando los invocamos (p.11).

Ferrajoli (2016):

Derechos fundamentales es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables (p. 116-117).

Para Casal (2020):

Los derechos humanos son, desde una perspectiva preponderantemente filosófica, el concepto fundante desde el cual se construyen jurídicamente los derechos constitucionales o derechos fundamentales, o los derechos humanos

técnicamente entendidos, como derechos proclamados y protegidos internacionalmente (p. 17).

Nogueira (2005):

Los derechos fundamentales son tales por emanar directamente como atributos esenciales de la dignidad humana y constituir límites a la soberanía, al estar expresamente definidos como emanaciones de la dignidad de la persona humana o como atributos esenciales del ser humanos por los Tratados ratificados por el Estado e incorporados al derecho interno (p. 2).

2.3. Principales Características

2.3.1. Carácter fundamental

Bernal (2015):

Esta adscripción consiste en la definición autoritativa de que una norma o posición jurídica ha de considerarse como norma o posición de derecho fundamental, porque se encuentra dentro del ámbito semántico de una disposición de derecho fundamental. Cuanto esto sucede, la pertenencia de la norma o de la posición a la respectiva disposición constitucional o del bloque de constitucionalidad (p. 1583).

2.3.2. Universalidad

Mejía (2018a) sostiene que:

Los derechos fundamentales son universales, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que ostentan su titularidad; mientras que los derechos patrimoniales son derechos singulares. Esta universalidad puede ser entendida en tres sentidos: a) universales, no solo por nunca ser realizables de una vez y perfectamente para todos y se en consecuencia permanentemente normativos, sino también porque corresponden igualmente a todos; b) no son intercambiables ni acumulables; c) por ser personalísimos, son indivisibles en el sentido de que su falta o su injusta privación viola el propio valor de la persona (p. 268-269).

2.3.3. Indisponibilidad

El mismo autor Mejía (2018b) agrega que: “Los derechos fundamentales son personalísimos y permanecen invariables. Son inmunidades o facultades reconocidas a todos con independencia de cualquier título” (p. 271).

1.1.3. Justificación

El presente tema de investigación se justifica desde una perspectiva teórico-dogmático, en razón del exhaustivo estudio que se hará sobre los alcances del derecho al sufragio, su posibilidad de alcance a las personas con prisión preventiva y como ello puede generar un mayor grado de satisfacción en sus derechos fundamentales; lo antes indicado, se esboza con la finalidad que las instituciones y operadores jurídicos pueden obtener un conocimiento particular sobre estos conceptos normativos, así como permita advertir que el legislador nacional ha restringido injustificadamente del goce del derecho al sufragio a las personas que se encuentran restringidas de su libertad por mandato de una prisión preventiva, siendo que estas no pierden la calidad de ciudadano y factiblemente pueden coadyuvar a

través del acto democrático del voto, a mejorar el estado de cosas de los establecimientos penitenciarios de los que son parte.

En esa misma lógica, el análisis de las variables propuestas a partir de diferentes instrumentos de índole nacional e internacional, permitirá verificar que la deficiencia recae en el tratamiento normativo que el legislador nacional le otorga a cuestiones de índole penitenciario, pues, en base a una perspectiva inspirada en el exceso de punición y de un derecho penal del enemigo, los mismos que buscan restringir derechos fundamentales como es el sufragio a personas que no han perdido la calidad de ciudadanos, y por tanto, todavía cuentan con capacidad de decisión.

Por último, desde un punto de vista aplicativo, la presente investigación servirá como punto de referencia para futuros trabajos académicos, que intenten cuestionar el tratamiento jurídico penal y penitenciario que se le otorga a las presos con prisión preventiva, y encontrar en el voto una alternativa de solución a los serios problemas que presentan los establecimientos penitenciarios y permita tutelar los derechos fundamentales de toda la población penitenciaria, del mismo modo, sea el punto de partida para la formulación de políticas públicas en la búsqueda de revitalizar el discurso de Estado constitucional de derecho.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva incide en la vulneración a sus derechos fundamentales?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

OG. Determinar de qué manera la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva incide en la vulneración a sus derechos fundamentales.

1.3.2. Objetivo específico

OE1. Delimitar si la política criminal nacional resulta idónea y conforme a derecho al restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva.

OE2. Identificar los derechos fundamentales vulnerados a raíz de restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva.

OE3. Analizar cómo ha venido desarrollándose la jurisprudencia internacional en materia de DD.HH. respecto a la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

- La restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva incide en la vulneración a sus derechos fundamentales.

1.4.2. Hipótesis específicas

- La aplicación de la política criminal nacional ha venido evolucionando de una manera poco orgánica en función a la necesidad de adecuar estrategias para lograr los fines de la pena. Este aspecto puede verse reflejado en el abuso de una medida altamente vulneradora como lo es la prisión preventiva, sirviendo más como una suerte de adelanto de pena que al

espíritu mismo de la ley que lo faculta como medida de última ratio. De esta manera, restringir el derecho a voto de las personas que vienen cumpliendo prisión preventiva constituye una medida que escapa a los principios de racionalidad y proporcionalidad, ello reflejado en que esta medida responde más en una visión punitiva, fundamentada en la teoría de la ruptura del contrato social, que realmente a una política criminal seria y razonable, marginando del derecho de sufragio activo a un sector de la población que aún se encuentra amparado por el principio de inocencia.

- En la tratativa de la prisión preventiva y el correspondiente impedimento al voto de las personas que vienen cumpliendo esta medida de coerción, el principal derecho fundamental vulnerado se encuentra en el derecho al sufragio activo. Asimismo, de manera conexa, afecta derechos como la dignidad de la persona, sumado al hecho que, siendo la prisión preventiva una medida que se encuentra orientada a limitar la libertad ambulatoria del sujeto procesado para garantizar el debido proceso, este último también se ve vulnerado en función al Principio de Presunción de Inocencia. Finalmente, limitar el derecho al sufragio significaría excluir de la representación política que posee toda persona que ejerce su derecho al voto, limitando el genuino interés de las autoridades elegidas de cara a una población que enfrenta un insistente estado de cosas inconstitucional respecto a la salud y el confinamiento en las prisiones del país.

- La jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido firme respecto a la necesidad de implementar el voto a las personas privadas de su libertad, ello en función a que no resulta razonable ni proporcional la exclusión del derecho a sufragio activo dentro de los márgenes de una democracia y, en especial, en un Estado de Derecho. Asimismo, la CIDH ha sido manifiestamente opositora a una prisión preventiva que opere de manera punitiva en lugar de cautelar, recalcando los márgenes democráticos bajo los cuales deben ser aplicados.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es básica, descriptiva y correlacional. Básica ya que, según Tam, Vera y Ramos (2018), “tiene como objetivo mejorar el conocimiento *per se*, más que generar resultados o tecnologías que beneficien a la sociedad en el futuro inmediato” (p. 147). De la misma manera, es descriptiva, ya que su “objetivo principal es recopilar datos e informaciones sobre las características, propiedades, aspectos o dimensiones de las personas, agentes e instituciones de los procesos sociales” (Esteban, 2018, p. 2). Finalmente, estamos ante una investigación correlacional, ello en función a que “se enmarca dentro de la metodología no experimental, y su cometido es hallar explicaciones mediante el estudio de relaciones entre variables en marcos naturales, sin que exista la manipulación de dichas variables” (García y García, 2012, p. 104).

2.2. Diseño de investigación

La presente investigación es una de tipo básica ya que, mediante lo señalado en el marco teórico y los resultados obtenidos de los instrumentos empleados, se determinará la incidencia de la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva en la vulneración a sus derechos fundamentales.

El diseño de la presente investigación es una no experimental, en función a que no se manipulará ni se tendrá acercamiento con ninguna variable.

Asimismo, se desarrolla como una investigación correlacional, ya que se determinará si las variables presentes en la investigación se encuentran o no correlacionadas.

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población:

En la presente investigación, se tomará la siguiente población:

- Sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncien respecto al Estado de Cosas Inconstitucional que se viene gestando en los Centros Penitenciarios en el Perú.
- Sentencias de la CIDH en materia electoral respecto a las personas privadas de su libertad y detenidas preventivamente.
- Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han resuelto en función al derecho a sufragio activo de las personas privadas de su libertad.
- Legislación internacional en materia de DD.HH. suscrito por el Perú que aborden el derecho de sufragio.
- Proyecto de ley N° 4669/2019-CR, proyecto de Ley N° 2355/2021-CR y proyecto de ley N° 3288/2022-CR.
- Informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), durante los años 2020 y 2021.
- Informes, tanto a nivel nacional como internacional, que aborden información relacionada a las variables propuestas en la presente investigación.

- Opiniones de abogados con conocimiento en la materia.
- Estudios dogmático-teóricos respecto a las variables propuestas en la presente tesis.

2.3.2. Muestra:

La muestra que será utilizada en la presente investigación es de tipo no pobabilística. Este tipo de muestra es aplicable siempre que la elección de los elementos que la integran estén sujetos al juicio del investigador según las condiciones materiales que le permitan el acceso y disponibilidad al muestreo correspondiente.

A continuación, se detallará la población y muestra que se utilizará en la presente investigación:

Tabla 1:

Población, muestra y criterios

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
<p>Sentencias del Tribunal Constitucional que se pronuncien respecto al Estado de Cosas Inconstitucional que se viene gestando en los Centros Penitenciarios en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04007-2015-PHC/TC Lima. ❖ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 05436-2014-PHC/TC Tacna. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.. ❖ Apliquen la figura de la lesión a derechos fundamentales producto internamiento y se hubiera declarado un Estado de Cosas Inconstitucional. ❖ Se fundamenten en la protección de los Derechos Fundamentales de los reclusos en los centros penitenciarios del país.

<p>Sentencias de la CIDH en materia electoral respecto a las personas privadas de su libertad y detenidas preventivamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sentencia de la CIDH de fecha 23 de Junio de 2005, “caso Yatama vs. Nicaragua”. ❖ Sentencia de la CIDH de fecha 28 de Agosto de 2013, caso “Castañeda Gutman vs. México”. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ❖ Se analice y pronuncie respecto al alcance del derecho al sufragio.
<p>Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han resuelto en función al derecho a sufragio activo de las personas privadas de su libertad y detenidas preventivamente</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 6 de octubre de 2005, “caso Hirst vs. Reino Unido (No. 2)”. ❖ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 22 de mayo del 2012, “case of Scoppola v. Italy (N° 3)”. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ❖ Analicen el alcance del derecho al sufragio. ❖ Se pronuncie respecto a la restricción del sufragio a las personas privadas de su libertad.
<p>Legislación internacional en materia de DD.HH. suscrito por el Perú que aborden el derecho de sufragio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Declaración Universal de Derechos Humanos. ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ❖ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Instrumentos internacionales aceptados y/o ratificados por el Perú. ❖ Aborden en su contenido el derechos de sufragio, especialmente si existiera algún énfasis sobre los reclusos con prisión preventiva.
<p>Proyectos de ley del Congreso de la República que tengan como objeto el acceso al derecho a sufragio activo de las</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Proyectos de ley del Congreso de la República N° 4669/2019-DR, Ley que promueve el derecho a sufragio de las personas detenidas preventivamente. ❖ Proyecto de ley del Congreso de la República N° 2355/2021-CR, Ley que 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Proyectos de Ley emitidos por el Congreso de la República. ❖ Exista una vinculación entre la propuesta legislativa y la

<p>personas privadas de su libertad a través de la prisión preventiva.</p>	<p>modifica la Ley N° 26859 Ley Orgánica de Elecciones que establece el voto de las personas privadas de su libertad procesadas sin sentencia en las elecciones generales, regionales y locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Proyecto de ley N° 3288/2022-CR., Ley que garantiza el derecho al voto de la personas privadas de su libertad 	<p>restricción al derecho a voto de las personas que se encuentran privadas de su libertad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Se analice la restricción al derecho fundamental del sufragio activo.
<p>Informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE).</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Informes estadísticos emitidos por el INPE, del mes de enero a diciembre del año 2020 ❖ Informes estadísticos emitidos por el INPE, del mes de enero a diciembre del año 2021. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se traten de informes oficiales emitidos por la entidad. ❖ Brinden información respecto a la población interna en los centros penitenciarios. ❖ Sean informes que recaben información de los últimos dos años.
<p>Informes, tanto a nivel nacional como internacional, que aborden información relacionada a las variables propuestas en la presente investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Informe “El Derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva en México. Estudio de caso para la garantía de los Derechos Humanos”, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. ❖ “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ❖ Informe “Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se traten de informes oficiales. ❖ Desarrollen el tema de la restricción del derecho a sufragio a las personas con prisión preventiva. ❖ Se desarrolle el tema de vulneración a Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de los reclusos penitenciarios.

	<p>de la realidad carcelaria de mujeres y varones”, emitido por la Defensoría del pueblo.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Informer “Sufragio de personas privadas de libertad. Antecedentes, diagnósticos y diseño de proyecto. Setiembre 2020”, emitido por la Unidad de Investigación y Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de Chile. 	
<p>Opiniones de especialistas en la materia.</p>	<p>Especialistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Joshua Alva Alva ❖ Juan Solano Calderón ❖ Luis Herrera Sánchez ❖ Jessica León Medina 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que tengan estudios especializados en Derecho Penal y/o Derecho Constitucional. ❖ Que se encuentren ejerciendo profesionalmente en materias relacionadas al derecho penal o constitucional. ❖ Que, producto de sus labores perciban la realidad penitenciaria.
<p>Estudios dogmático-teóricos respecto a las variables propuestas en la presente tesis.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 4 tesis de investigación. ❖ 14 artículos académicos. ❖ 2 libros. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que respalden la incidencia entre las variables propuestas. ❖ Hayan sido recabadas de fuentes de alta especialización académica y confiabilidad. ❖ Se trate de información académica de origen nacional o internacional, vinculados al tema de investigación.

Fuente: El autor.

2.4. Técnicas e instrumentos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos:

Tabla 2:

Recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.	A través de esta técnica se podrá advertir los fundamentos jurídicos constitucionales detrás de la lesión a los derechos fundamentales de las personas reclusas en centros penitenciarios, especialmente a través de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional.	Análisis y síntesis
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	Tabla de análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Esta técnica advertirá los fundamentos jurídicos en materia de Derechos Humanos respecto al derecho al sufragio.	Análisis y síntesis
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	A través de esta técnica se podrá advertir los fundamentos jurídicos en materia de derechos humanos que vinculen el derecho a sufragio de las personas privadas de su libertad.	Análisis y síntesis
ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	Tabla de análisis de Legislación Internacional.	Nos permitirá conocer aquellos instrumentos de corte internacional suscritos por el Perú que contemplen el derechos de sufragio y el derecho de los reclusos penitenciarios con prisión preventiva.	Análisis y síntesis

ANÁLISIS DE PROYECTOS DE LEY	Tabla de análisis de Proyectos de Ley.	Permitirá conocer los fines perseguidos desde la perspectiva de miembros del Congreso de la República respecto al derecho a sufragio de las personas con prisión preventiva, así como las privadas de su libertad.	Análisis y síntesis
ANÁLISIS DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICO	Tabla de análisis informes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)	Esta técnica permitirá conocer indicadores respecto al número de internos penitenciarios sin un proceso penal culminado.	Análisis y síntesis Método Inductivo
ANÁLISIS DOCUMENTAL	Ficha de análisis de Informes nacionales e internacionales.	Esta técnica contribuirá en conocer los alcances del derecho a sufragio y la afectación de los derechos fundamentales de las personas con prisión preventiva.	Análisis y síntesis
ENTREVISTA PERSONAL	Formulario a especialistas	Esta técnica contribuirá a conocer respuestas específicas de especialistas afines al tema objeto de la presente tesis.	Análisis y síntesis Método Inductivo
ANÁLISIS DOCUMENTAL	Ficha de análisis teórico-dogmático.	Se revisarán libros y artículos jurídicos, así como tesis e informes técnicos, con la finalidad de obtener información relevante para el presente tema de investigación.	Análisis y síntesis

Fuente: **El autor.**

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos:

Para la recolección de datos se utilizarán los siguientes instrumentos:

2.4.2.1. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional

del Perú: a través de esta tabla, el investigador verificará la lesión a derechos fundamentales de las personas reclusas en centros penitenciarios y cómo la jurisdicción constitucional contempla un estado de cosas inconstitucional.

2.4.2.2. Tabla de análisis de sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos: con este instrumento, el investigador recogerá fundamentos jurídicos en materia de derecho a sufragio y cómo ha venido desarrollándose a nivel de derecho internacional.

2.4.2.3. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos: a través de esta tabla, el investigador identificará los fundamentos jurídicos y los fines perseguidos por la justicia europea en materia de derechos humanos para reconocer el derecho a sufragio de las personas reclusas en centros penitenciarios, así como los límites de este.

2.4.2.4. Tabla de análisis de Legislación Internacional:

esta tabla de análisis nos permitirá advertir aquellos instrumentos de competencia internacional en materia de derechos humanos, extrayendo aquella competente en materia del derechos de sufragio y el derecho de los reclusos penitenciarios con prisión preventiva.

2.4.2.5. Tabla de análisis de Proyectos de Ley:

a partir de esta tabla, el investigador podrá identificar los motivos que impulsaron al

legislador a la búsqueda de reconocer el derecho a sufragio activo a las personas con prisión preventiva, así como aquellas privadas de su libertad.

2.4.2.6. Tabla de análisis de los informes del INPE: a través de estas estadísticas emitidas por el INPE, el investigador podrá conocer el porcentaje de que vienen cumpliendo una condena y aquellas que aún siguen un proceso penal mientras permanecen reclusos, durante los años 2020 y 2021.

2.4.2.7. Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales: con este instrumento, se podrá identificar los alcances y límites respecto al derecho a sufragio de las personas privadas de su libertad a través de la prisión preventiva.

2.4.2.8. Entrevista a especialistas: con este instrumento, se podrá conocer la opinión de distintos expertos en la materia acerca del tema de investigación desarrollado en la presente tesis.

2.4.2.9. Ficha de análisis teórico-dogmático: a través de esta ficha, el investigador, recogerá información a partir de la literatura jurídica, lo cual permitirá verificar la manera en que se relacionan las variables propuestas.

2.5. Procedimiento de recolección de datos

2.5.1. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú: se identificarán aquellas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional donde se pronuncien respecto al Estado de Cosas

Inconstitucional que existe en las prisiones del país, ello con la finalidad de reflejar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas reclusas en centro penitenciarios, donde actualmente se tratan a los reclusos con sentencia firme y aquellos que se encuentran cursando un proceso penal pendiente.

2.5.2. Tabla de análisis de sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos: Se identificará los fundamentos jurídicos a nivel de instancias internacionales en torno al derecho a sufragio, a fin de poder determinar los alcances y límites que configuran dicho derecho a nivel del continente.

2.5.3. Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos: Se identificará aquellas sentencias que hayan desarrollado los fundamentos jurídicos en torno al derecho a sufragio de las personas con prisión preventiva a nivel Europeo, a fin de poder recoger los alcances desarrollados en instancias internacionales más allá de América.

2.5.4. Tabla de análisis de Legislación Internacional:

Se buscarán aquellos instrumentos internacionales que hubieran sido aceptados y/o ratificados el Perú en materia de Derechos Humanos para, posteriormente, proceder a extraer aquellos artículos competentes en materia de derechos de sufragio y el derecho de los reclusos penitenciarios con prisión preventiva.

2.5.5. Tabla de análisis de Proyectos de Ley:

Se buscarán en la página del Congreso de la República aquellos proyectos de ley vinculados con

las variables trabajadas en la presente investigación a fin de determinar los motivos del legislador para resguardar el derecho a sufragio activo de las personas privadas de su libertad, especialmente aquellas en condición de prisión preventiva.

2.5.6. Tabla de análisis de los informes del INPE: El investigador se valdrá de este instrumento recogido de la página del INPE, identificando las cifras de reclusos que se encuentran cumpliendo condena y aquellos que se encuentran con prisión preventiva durante los años 2020 y 2021, así como el número de reclusos en condición de hacinamiento a fin de darnos un reflejo de la realidad penitenciaria que se viene gestando.

2.5.7. Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales: se identificará los alcances dogmáticos respecto a las variables trabajadas, así como una aproximación al estado de cosas que viven las personas con prisión preventiva impedidas del derecho a voto.

2.5.8. Entrevista a especialistas: se registrará de manera virtual las respuestas de cada uno de los especialistas consultados respecto al tema de investigación planteado. Para llevar a cabo esto, se contactará con los especialistas y se les hará llegar el formulario a través del medio de comunicación que les resultase más idóneo, siendo por defecto el medio virtual.

2.5.9. Ficha de análisis teórico-dogmático: de todas las fuentes consultadas, se recogerá aquellas que guarden una aproximación mayor hacia el tema de investigación y las variables propuestas, ello

con el fin de establecer la incidencia existente entre una y otra, así como interpretar los fines y límites de estas.

2.6. Análisis de datos

2.6.1. Métodos e instrumentos de análisis de datos:

Los métodos utilizados para el análisis de los datos recopilados son los siguientes:

2.6.1.1. Método analítico:

Este método será utilizado para el análisis de la jurisprudencia recogida, a nivel nacional e internacional, respecto al derecho a sufragio de las personas con prisión preventiva y la vulneración de sus derechos fundamentales. De la misma manera, se utilizará en el manejo de cifras estadísticas oficiales.

2.6.1.2. Método sintético:

Este método será relevante al momento de extraer las conclusiones de cada uno de los instrumentos utilizado, permitiéndonos establecer una vinculación directa entre las variables propuestas de la presente tesis.

2.6.1.3. Método inductivo:

Este método será aplicado a fin de estructurar la hipótesis, así como identificar la incidencia de las variables propuestas en

esta investigación. De esta manera, se podrán formular resultados y conclusiones generales.

2.6.1.4. Método exegético:

La utilidad de este método tiene como fin realizar una interpretación de los alcances de la doctrina, legislación y jurisprudencia vigente, que se encuentra vinculada con el tema de tesis propuesto.

2.7. Aspectos éticos

La presente investigación empleó fuentes confiables de selección de información a fin de motivar los antecedentes, justificación y bases teóricas, las cuales fueron realizadas por el autor incurriendo en el principio de autonomía. Se utilizó las normas APA – séptima edición, para su redacción y presentación. Además, se cumplió estrictamente con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte, sin alteraciones ni modificaciones en su estructura, entregando una tesis sin deficiencias en la investigación.

Se aplicó también el principio de veracidad, que busca investigar un tema relevante enfocado a los hechos comprobados directamente por el autor; por ende, la presente investigación cumple con los principios éticos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

En este capítulo, el autor describirá los resultados obtenidos en función de los datos recogidos a través de los instrumentos utilizados, siendo que cada uno de estos se encuentran estrechamente relacionados con los objetivos específicos, objetivo general y la pregunta de investigación.

3.1. Resultado N° 01 (En relación al objetivo específico N° 01):

El resultado mostrado se encuentra vinculado al objetivo específico N°01, que consiste en delimitar si la política criminal nacional resulta idónea y conforme a derecho al restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva..

3.1.1. Resultado de tabla de interpretación de proyectos de ley:

Tabla N° 3:

Tabla de interpretación de proyectos de ley

AGRUPACIÓN POLÍTICA O CONGRESISTA	NÚMERO DE PROYECTO DE LEY	DE FUNDAMENTOS RELEVANTES	CONCLUSIÓN
Grupo Parlamentario Nuevo Perú	Proyecto de Ley N° 4669/2019-CR	<u>Exposición de motivos:</u> En el Perú, el uso de la prisión preventiva es muy empleado entre los operadores de justicia; nuestro sistema de justicia siempre ha apelado a la prisión preventiva	A través de este proyecto de ley, el grupo parlamentario cuestiona la figura de la prisión preventiva, revelando cómo es que una medida excepcional ha devenido en la regla

		<p>como un mecanismo para hacer frente a la criminalidad su utilización debe ser usada excepcionalmente, se debe buscar su limitación y aplicación exclusiva para casos en los que no exista otra forma de suprimir razonablemente el riesgo de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones penales. La Comisión Interamericana de Derechos humanos en un informe específico sobre esta materia en 2017.</p> <p>El derecho a la participación social y política es uno de los fundamentos de un Estado Democrático. En este sentido, el artículo 6 de la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos 21 dispone que: Artículo 6° La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es</p>	<p>al momento de privar a las personas de su libertad. En este contexto, la población carcelaria en el Perú que no cuenta aún con una sentencia firme representa un número importante dentro de la población en estado de vulnerabilidad. De esta manera, privar a un sector altamente amenazado en sus derechos fundamentales representaría para el proyecto de ley una medida necesaria a fin de reconocer su derecho a la participación social y política dentro de un Estado democrático, cumpliendo así con la Constitución y los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados por nuestro Estado.</p>
--	--	---	---

		<p>también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.</p> <p>Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia. El derecho a la participación está incluido en el alcance y contenido de los derechos políticos consagrados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Según datos del INPE , en el año 2018 la población penitenciaria en nuestro país era de 90,934 personas de las cuales 98% son peruanas; del total de internos penitenciarios 35711 personas se encuentran privados de su libertad en calidad de procesados cumpliendo su prisión preventiva, esto significa 39%, es decir</p>	
--	--	---	--

no poseen sentencia, en cuyo caso no aplicaría las restricciones previstas en el numeral 2 del artículo 33° de la Constitución Política del Perú y el literal b del artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones.

La situación de la población penitenciaria que se encuentra en condición de procesada, de facto se restringe su ciudadanía, como consecuencia de ello el Estado para no establece los mecanismos administrativos y procedimentales necesarios para garantizar su derecho al voto.

Análisis de beneficio:

El Proyecto de Ley, permitirá que 35711 personas privadas de su libertad, en condición de procesadas ejercerán su derecho a votar. Este procedimiento implicará

		<p>movilización de personal y recursos de la ONPE, pero estos no significarán mayor inversión si se complementan con los servicios presupuestados que brindan las instituciones penitenciarias a las personas privadas de libertad actualmente.</p>	
<p>Grupo Parlamentario Acción Popular</p>	<p>Proyecto de Ley N° 2355/2021-CR</p>	<p><u>Exposición de motivos:</u></p> <p>La iniciativa legislativa pretende modificar la Ley Orgánica de Elecciones que incorpora el voto de las personas privadas de su libertad en condición de procesados sin sentencia en las elecciones Generales, Regionales y Locales, conforme al informe del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, señala que 55,828 cuentan con sentencia y 30,984 sin sentencia o procesados, teniendo pleno derecho al voto no restringiendo la</p>	<p>El presente proyecto de ley busca la modificatoria en la legislación electoral a fin de brindar el acceso al derecho a voto a aquellas personas privadas de su libertad a través de la prisión preventiva, esto a través del amparo de los principios democráticos que resguarda nuestra Constitución. Así, a través de la implementación de mecanismos electorales en los centros penitenciarios, se asegura la plena participación del sufragio activo de</p>

	<p>Constitución Política del Perú, Código Civil u otras normas legales. Con tal incorporación al derecho al voto en el lugar donde se encuentren, es restablecer el derecho ciudadano, de igual forma brindar las facilidades a las personas con discapacidad e implementar de forma progresiva el voto postal con las condiciones que garantice el voto secreto con recepción y entrega oportuna por la autoridad electoral.</p> <p><u>Análisis de beneficio:</u></p> <p>La aprobación de la norma propuesta es la de facilitar al ejercicio del derecho constitucional al voto, que beneficiaran a la población con discapacidad y personas hospitalizados en los establecimientos de salud y personas no condenadas o procesadas que se encuentren en los establecimientos</p>	<p>las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria.</p>
--	--	---

		<p>penitenciarios o cárceles, debiendo implementar la Oficina Nacional de Procesos Electorales y Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>Sin embargo, los beneficios son relevantes en la medida que se viene ampliando el derecho al voto conforme lo dispone la Constitución Política del Perú, fortalecerá la democracia con la participación de los internos sin sentencia, hospitalizados que se encuentren en los centros de salud u hospitales, y generar la disminución del ausentismo en las elecciones generales, Regionales y Locales, y consultas populares, conforme a la estadística de la ONPE.</p>	
<p>Américo Gonza Castillo</p>	<p>Proyecto de Ley N°3288/2022-CR</p>	<p>Exposición de motivos:</p> <p>La Constitución Política del Perú garantiza y reconoce el derecho a la igualdad ante la Ley,</p>	<p>El proyecto de ley presentado por el congresista busca el reconocimiento del derecho a voto de las personas privadas de su libertad en centros</p>

		<p>así lo menciona en su Artículo 2° Inciso 2, cuando menciona que Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivos de origen, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, privada de su libertad ambulatoria, (el subrayado es nuestro). Entonces la igualdad, como principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad. Asimismo, es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho; y de la actuación de los poderes públicos y de los particulares. La igualdad, como derecho, implica una exigencia de ser tratado de igual modo respecto a quienes se encuentran en una idéntica situación, debido a que ios derechos a la igualdad y a</p>	<p>penitenciarios, partiendo del reconocimiento de una política criminal deficiente y punitiva, toda vez que los aparatos de justicia han caído múltiples veces en situaciones de “populismo punitivo”. En este sentido, privar a este sector de la población del derecho a voto significa negar el derecho a la igualdad de estos, ya que los estaríamos discriminando por motivos que no responden a los fines de la pena, como lo son la resocialización o rehabilitación del sentenciado a pena privativa de libertad.</p>
--	--	---	--

		<p>la no discriminación se desprende de la dignidad y naturaleza de la persona humana. (...)</p> <p>Para nuestro sistema jurídico vigente, el derecho a elegir y ser elegido se suspende cuando existe una sentencia con pena privativa de libertad y/o por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. (..)</p> <p>En ese sentido es importante que los peruanos y peruanas privadas de su libertad, tengan derecho a ser efectivo su derecho al sufragio y puedan participar en los diferentes comicios electorales, para poder elegir a los gobernantes en el ámbito nacional como regional y local, puesto que en la actualidad, existe una política criminal deficiente aunado esto a que el derecho penal en nuestro ordenamiento jurídico, los</p>	
--	--	---	--

		<p>operadores del derecho lo han convertido en un populismo punitivo, en donde las cárceles de los 68 Establecimientos Penitenciarios de todo el país, están poblados de peruanos y peruanas, pobres, analfabetos, degradados, marginados o no integrados a la sociedad con cero posibilidades de rehabilitación, en la cual mucha parte de esa realidad lumpenesca la endosa el estado y la sociedad.</p> <p>Análisis Costo-Beneficio:</p> <p>En ese sentido la presente Ley, no genera ningún costo al Erario Nacional por tratarse de una norma que facilita el ejercicio del derecho constitucional al voto, que fortalecerá a la democracia con la participación de los internos e internas que, se encuentran</p>	
--	--	---	--

		cumpliendo una sentencia condenatoria que adquirido la calidad de cosa juzgada. El cual ayudará de forma favorable a su proceso de rehabilitación y resocialización de los internos, los mismos que se sentirán que también son peruanos y personas útiles e integradas a la sociedad una vez cumplida su condena impuesta por la autoridad judicial.	
--	--	---	--

Fuente: El autor.

3.1.2. Resultado de tabla de análisis de estadístico de informes del Instituto

Nacional Penitenciario (INPE):

Tabla N° 4:

Tabla de análisis de estadístico de informes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

AÑO	ÁMBITO NACIONAL	ÁMBITO LOCAL – TRUJILLO	SOBRE POBLACIÓN	CONCLUSIÓN
2020	Enero: 35,341 internos procesados sin sentencia.	Enero: 1,810 internos procesados sin sentencia.	Enero: 56,008 internos en condición de sobrepoblación	Del análisis sistemático de esta información, podemos sustraer un indicador respecto a los internos procesados sin sentencia en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, siendo que durante el mes de enero
	Febrero: 35,515 internos procesados sin sentencia.	Febrero: 1,850 internos procesados sin sentencia.	Febrero: 56,733 internos en condición de sobrepoblación	

Marzo: 35,931 internos procesados sin sentencia.	Marzo: 1,731 internos procesados sin sentencia.	Marzo: 57,356 internos en condición de sobrepoblación.	<p>del 2020 hubieron 35,341 internos en dicha condición, de los cuales, 1,810 se encontraban en el penal de la ciudad de Trujillo; siendo que puede apreciarse una tendencia creciente hasta el mes de marzo, donde puede observarse que el número de reos sin sentencia fue decreciendo a 35,634 en abril y 1,712 en la ciudad de Trujillo, para finalmente llegar a la cifra de 29,254 en el mes de diciembre del 2020 y a nivel local 1,592. Estas cifras muestran un cambio positivo para las estadísticas penitenciarias a raíz del impacto de la pandemia del COVID-19; sin embargo, siguen representando un número bastante elevado respecto a la población penitenciaria en condición de procesada sin sentencia.</p> <p>De la misma manera, observamos una tendencia similar en el caso de la sobrepoblación en los penales durante el año 2020; siendo que en el mes de enero se encontraban 56,008 internos en condición de sobrepoblación, con</p>
Abril: 35,635 internos procesados sin sentencia.	Abril: 1,712 internos procesados sin sentencia.	Abril: 56,303 internos en condición de sobrepoblación.	
Mayo: 33,989 internos procesados sin sentencia.	Mayo: 1,647 internos procesados sin sentencia.	Mayo: 53,856 internos en condición de sobrepoblación.	
Junio: 32,552 internos procesados sin sentencia.	Junio: 1,669 internos procesados sin sentencia.	Junio: 51,410 internos en condición de sobrepoblación.	
Julio: 30,576 internos procesados sin sentencia.	Julio: 1,663 internos procesados sin sentencia.	Julio: 49,943 internos en condición de sobrepoblación.	
Agosto: 29,838 internos procesados sin sentencia.	Agosto: 1,637 internos procesados sin sentencia.	Agosto: 48,319 internos en condición de sobrepoblación.	
Septiembre: 29,580 internos procesados sin sentencia.	Septiembre: 1,623 internos procesados sin sentencia.	Septiembre: 47,380 internos en condición de sobrepoblación.	
Octubre: 29,615 internos procesados sin sentencia.	Octubre: 1,629 internos procesados sin sentencia.	Octubre: 46,927 internos en condición de sobrepoblación.	

	Noviembre: 29,359 internos procesados sin sentencia.	Noviembre: 1,606 internos procesados sin sentencia.	Noviembre: 46,632 internos en condición de sobrepoblación.	una curva ascendente hasta el mes de abril, donde a raíz de la pandemia del COVID-19, observamos que el número de internos en condición de sobrepoblación decreció a 56,303, llegando hasta la cifra de 46,128. Pese al cambio de paradigma, el hacinamiento en los penales siguió presente durante la pandemia, hecho que agravó aún más la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad.
	Diciembre: 29,254 internos procesados sin sentencia.	Diciembre: 1,592 internos procesados sin sentencia.	Diciembre: 46,128 internos en condición de sobrepoblación.	
2021	Enero: 29,773 internos procesados sin sentencia.	Enero: 1,589 internos procesados sin sentencia.	Enero: 45,958 internos en condición de sobrepoblación.	En el caso del año 2021, observamos que la política de reducir el número de internos procesados sin sentencia volvió a ser la misma que a inicios del año 2020 con una tendencia a subida a partir de enero, siendo que el número a nivel nacional llegó a 29,773, mientras que en el ámbito local en la ciudad de Trujillo llegó a 1589, siendo que a diciembre del 2021 el número de internos procesados sin sentencia a nivel nacional fue 32,405 y, en la ciudad de Trujillo, 1,822, siendo que al
	Febrero: 30,146 internos procesados sin sentencia.	Febrero: 1,658 internos procesados sin sentencia.	Febrero: 45,673 internos en condición de sobrepoblación.	
	Marzo: 30,326 internos procesados sin sentencia.	Marzo: 1,628 internos procesados sin sentencia.	Marzo: 45,623 internos en condición de sobrepoblación.	
	Abril: 30,614 internos procesados sin sentencia.	Abril: 1,632 internos procesados sin sentencia.	Abril: 45,777 internos en condición de sobrepoblación.	
	Mayo: 30,984 internos procesados sin sentencia.	Mayo: 1,637 internos procesados sin sentencia.	Mayo: 45,913 internos en condición de sobrepoblación.	
	Junio: 31,419 internos procesados sin sentencia.	Junio: 1,647 internos procesados sin sentencia.	Junio: 45,883 internos en condición de sobrepoblación.	

Julio: 31,494 internos procesados sin sentencia	Julio: 1,676 internos procesados sin sentencia.	Julio: 46,128 internos en condición de sobrepoblación.	<p>finalizar el año el INPE registró un cifras equiparables al primer mes del año 2020 antes de la pandemia del COVID-19.</p> <p>En el caso del análisis del hacinamiento en los centros penitenciarios, observamos que el mes de enero eran 45,958 internos en condición de sobrepoblación; sin embargo, también se observó una tendencia creciente a partir del mes de febrero, siendo que en dicho mes se registraron 45,673 internos en condición de sobrepoblación, para finalizar el año en 46,122 internos en condición de sobrepoblación. En este sentido, esta tendencia creciente aún no se equipara con la de inicios del año anterior; sin embargo, aún siguen siendo cifras alarmantes en cuanto a la condición de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, hecho que agrava la condición de vulnerabilidad de sus internos.</p>
Agosto: 31,700 internos procesados sin sentencia.	Agosto: 1,699 internos procesados sin sentencia.	Agosto: 46,209 internos en condición de sobrepoblación.	
Septiembre: 32,228 internos procesados sin sentencia.	Septiembre: 1,762 internos procesados sin sentencia.	Septiembre: 46,285 internos en condición de sobrepoblación.	
Octubre: 32,341 internos procesados sin sentencia.	Octubre: 1,806 internos procesados sin sentencia.	Octubre: 46,343 internos en condición de sobrepoblación.	
Noviembre: 32,173 internos procesados sin sentencia.	Noviembre: 1,789 internos procesados sin sentencia.	Noviembre: 46,270 internos en condición de sobrepoblación.	
Diciembre: 32,405 internos procesados sin sentencia.	Diciembre: 1,822 internos procesados sin sentencia.	Diciembre: 46,122 internos en condición de sobrepoblación.	

Fuente: El autor.

3.1.3. Resultado de Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales:

Tabla N° 5:

Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales n° 01:

DATOS DEL INFORME	
Título del Informe:	El derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva en México. Estudio de caso para la garantía de los Derechos Humanos.
Autoría:	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
Año de publicación:	2020.
Conclusiones relevantes	<p>En el caso <i>Weberly vs. Sanders</i>, se determinó que todos los derechos incluso los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto no se encuentra garantizado. Este apotegma tiene plena aplicación en el ámbito federal y local de nuestro país.</p> <p>La sentencia emitida por la mayoría de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-352/2018 Y SUP-JDC-353/2018 ACUMULADO, constituye una influencia determinante en la propuesta de reforma constitucional y legal en la entidad hidalguense que posibilitaría la eficacia del voto activo de las personas que pese a encontrarse reclusas preventivamente, gozarían cabalmente de su derecho político – electoral a elegir al titular del poder ejecutivo hidalguense, en el año 2022, lo que evidentemente es un ejemplo de</p>

	<p>progresividad de los derechos humanos en su faceta político - electoral de voto activo.</p> <p>Sin duda, constituiría un avance democrático novedoso el hecho de que mediante una reforma constitucional y legal en la entidad hidalguesa se reconozca y garantice el derecho político – electoral consistente en el voto activo de la ciudadanía que se encuentre en prisión preventiva, a través del voto posta</p>
--	--

Fuente: El autor

Tabla N° 6:

Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales n° 02:

DATOS DEL INFORME	
Título del Informe:	Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.
Autoría:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Año de publicación:	2011.
Conclusiones relevantes	El artículo 5.6 de la Convención establece que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Esta disposición constituye una norma con alcance y contenido propios cuyo cumplimiento efectivo implica que los Estados deben adoptar todas aquellas

medidas necesarias para la consecución de tales fines. En términos similares, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]”.

Así, aun cuando existe una relación directa entre el cumplimiento de los fines de las penas privativas de la libertad y la prevención del delito y la violencia (la protección de las víctimas y la sociedad”), el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo. Es decir, el objeto de la norma es la persona, lo que implica necesariamente que los reclusos deben tener acceso efectivo a actividades productivas que favorezcan el cumplimiento de estos fines

Así, los Estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. El logro de estos objetivos, depende necesariamente del establecimiento de un sistema integral en el que los Estados establezcan planes y programas de trabajo, educación y otros, orientados a brindar a los reclusos las herramientas necesarias para su eventual retorno a la sociedad

	<p>Si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico – y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.</p>
--	--

Fuente: El autor

Tabla N° 7:

Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales n° 03:

DATOS DEL INFORME	
Título del Informe:	Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones.
Autoría:	Defensoría del pueblo.
Año de publicación:	2018.
Conclusiones relevantes	El número de internos e internas sobrepasa la capacidad de los penales del país y constituye el principal factor que afecta los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El uso inadecuado de la prisión preventiva tiene como efecto el incremento del hacinamiento y sobrepoblación en las cárceles del Perú, dificultando la consecución del principio constitucional de resocialización.

La seguridad penitenciaria atraviesa su estado más crítico, debido a diversos factores: falta de recursos humanos, deficiente adquisición y mantenimiento de instrumentos de seguridad, precariedad en las condiciones laborales de los agentes, demora en la instalación de bloqueadores de celulares, entre otros. La deficiencia en el control de seguridad se agudiza en los días de visita.

La salud penitenciaria requiere urgente atención. A la fecha de la supervisión, laboraban en el INPE 64 médicos para un total de 82, 492 personas privadas de la libertad. Esta cifra ínfima de médicos se asemeja a la que se tenía en el año 2006, conforme se pudo advertir en los Informes Defensoriales N° 113 y 154. Cabe precisar que en esos años la población penal era mucho menor a la actual.

Los médicos no están distribuidos de manera uniforme. Solo en la región Lima laboran aproximadamente 41 médicos de los 64 que existen en total, presentando la situación más crítica la región Nor Oriente, San Martín, donde labora solo un solo médico para los 9 penales que componen esta región.

	<p>Las enfermedades crónicas no son atendidas de manera oportuna. La población penitenciaria agrava su situación de salud cuando ingresa a los penales debido a la falta de galenos y medicamentos. Es posible que un interno/a tenga que esperar seis meses para ser atendido por un médico especialista.</p>
--	--

Fuente: El autor

Tabla N° 8:

Ficha de análisis de informes nacionales e internacionales n° 04

DATOS DEL INFORME	
Título del Informe:	Sufragio de personas privadas de libertad. Antecedentes, diagnóstico y diseño de proyecto.
Autoría:	Unidad de Investigación y Coordinación.
Año de publicación:	2020.
Conclusiones relevantes	<p>No existe cuestionamiento alguno al derecho al sufragio de las personas imputadas o condenadas por un delito que no merezca pena aflictiva.</p> <p>Pese a existir consenso sobre la necesidad de hacer efectivo el derecho a sufragio de las personas privadas de libertad que están habilitadas para realizarlo, a la fecha no se han podido generar acciones para avanzar en su implementación.</p>

	<p>La experiencia comparada, muestra diversidad en torno a la forma de implementar el sufragio en personas privadas de libertad, pudiendo recoger elementos de interés en los diferentes países analizados</p> <p>Se analizaron cuatro alternativas de sufragio mediante un análisis de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas (FODA):</p> <ul style="list-style-type: none"> » Voto en recintos penales. » Traslado a locales de votación. » Voto electrónico. » Voto por correspondencia. <p>De acuerdo a la procedencia y profundidad de las modificaciones legales que deban realizarse para implementar para hacer efectivo el derecho a sufragio en esta población, la alternativa que trae consigo menos impacto legislativo (en cuanto a las normas y profundidad de reforma) es el “voto por correspondencia”</p>
--	---

Fuente: El autor

3.1.4. Resultados de formulario a especialistas (En relación al objetivo específico N°01):

Tabla N° 9:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 01) n° 01

FORMULARIO	
Nombre:	Joshua Iván Alva Alva

Cargo:	Abogado Penalista.
Fecha:	03 de octubre de 2022.
<p>1. ¿Considera que la política criminal del Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran reclusas por un mandato de prisión preventiva?</p> <p>En efecto, el Estado Peruano no le otorga derechos de sufragio a las personas que se encuentra reclusas dentro de un establecimiento penitenciario; ello, evidentemente se origina de una política criminal reduccionista de derechos fundamentales y también de descarte hacia dichas personas, a quienes ya no se los considera como ciudadanos.</p>	
<p>4. ¿Considera necesario se regule normativamente que las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva puedan ejercer el derecho al sufragio?</p> <p>Dentro de un Estado Constitucional de Derecho se debe garantizar un trato igualitario a todas las personas, por ende, regular la posibilidad de voto de las personas reclusas en un penal con mandato de prisión preventiva sería necesaria para revitalizar dicha constitucionalidad y estado democrático.</p>	

Fuente: El autor

Tabla N° 10:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 01) n° 02

FORMULARIO	
Nombre:	Juan Alonso Solano Calderón
Cargo:	Abogado Penalista.
Fecha:	11 de octubre de 2022.

1. ¿Considera que la política criminal del Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran reclusas por un mandato de prisión preventiva?

Considero que sí, el Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran reclusas, sea por manda de prisión preventiva o por sentencia condenatoria.

4. ¿Considera necesario se regule normativamente que las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva puedan ejercer el derecho al sufragio?

Sí, resulta necesario se regular expresamente en el ordenamiento jurídico, y de esa manera, poder garantizar una democracia entre iguales, sin descartes o estigmas sociales.

Fuente: El autor

Tabla N° 11:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 01) n° 03

FORMULARIO	
Nombre:	Luis Gonzalo Herrera Sánchez
Cargo:	Abogado Penalista.
Fecha:	17 de octubre de 2022.
<p>1. ¿Considera que la política criminal del Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran reclusas por un mandato de prisión preventiva?</p> <p>Si, pues los derechos políticos no deben ser suspendidos legalmente, máxime si no existe una restricción constitucional al respecto. Así mismo, las deficiencia en la implementación de políticas penitenciarias desnaturaliza los fines y el objeto restrictivo de la pena, pues tanto su finalidad, como los derechos sobre los que recae, implican no solo la resocialización del individuo, sino que, específicamente su libertad</p>	

individual, el ius movendi et ambulandi, pero no, sobre sus derechos políticos a elegir y a ser elegido; por lo que, la política criminal y penitenciaria de un Estado, debería orientarse a la implementación de mecanismos y a obtener la logística necesaria para garantizar los demás derechos del interno, no restringidos por la pena.

4. ¿Considera necesario se regule normativamente que las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva puedan ejercer el derecho al sufragio?

Si, de hecho, ya existe el Proyecto de Ley N°2355/2021-CR, que plantea el ejercicio del derecho al voto para las personas que se encuentran reclusas sin una sentencia condenatoria firme.

Fuente: El autor

Tabla N° 12:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 01) n° 04

FORMULARIO	
Nombre:	Jessica León Medina
Cargo:	Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa.
Fecha:	10 de octubre de 2022.
<p>1. ¿Considera que la política criminal del Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran reclusas por un mandato de prisión preventiva?</p> <p>El Estado Peruano ha restringido el derecho sufragio a las personas reclusas dentro de un penal, dado que, han quebrantado su rol de ciudadano, así como los derechos que le son inherentes con dicho título dentro de la sociedad.</p>	
<p>4. ¿Considera necesario se regule normativamente que las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva puedan ejercer el derecho al sufragio?</p>	

No lo considero necesario, dado que, atribuir un derecho vinculado al establecimiento de políticas y normas del ordenamiento jurídico, a una persona que no ha sido capaz de cumplirlos, sería una total contradicción.

Fuente: El autor

Tabla N° 13:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 01) n° 05

Fuente: El autor

3.1.5. Resultados de fichas de análisis teórico dogmático (En relación al objetivo específico N°1):

Tabla 14:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 01

Autor:	Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe – UNODC ROPAN
Año de publicación:	2013
Título:	Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Oficina de las Naciones unidas contra la Droga y el Delito.
Aporte:	“Considerando pues que el derecho a la participación política no es reconocido como un derecho absoluto por el derecho internacional, los Estados Miembros de forma general, restringen el acceso a este derecho a las personas privadas de libertad 25. Sin embargo, la limitación debería ser

proporcional a la condena y debería tener el menor impacto posible para las poblaciones afectadas por ella”.

Fuente: El autor.

Tabla 15:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 02

Autor:	Luis Antonio Sobrado González
Año de publicación:	2007
Título:	Experiencia costarricense del voto de personas privadas de libertad.
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones.
Aporte:	<p>se trata de personas severamente aisladas de la problemática común de los demás ciudadanos, excluidas de casi todas las formas de participación social e incluso invisibilizadas por el entorno nacional, frente a lo cual no cabe esperar grandes dosis de entusiasmo cívico</p>

Fuente: El autor

Tabla 16:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 03

Autor:	Wendy M. Jarquín Orozco
Año de publicación:	2020
Título:	El derecho al voto en prisión desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Clase de texto:	Artículo

Fuente o Editorial:	Oficina de las Naciones unidas contra la Droga y el Delito.
Aporte:	<p>“Los Estados democráticos deben priorizar todas las medidas que permitan eliminar las barreras que tradicionalmente han impedido la vinculación político-social de las personas en prisión, desde una perspectiva de integración y de respeto por su dignidad</p> <p>como seres humanos. Pues el reconocimiento de su ciudadanía es, sin lugar a duda, la condición esencial para facilitar su retorno a la comunidad”.</p> <p>“Se debe destacar la falta de conexión racional entre la privación del voto con el alcance de la finalidad de la pena privativa de libertad, que no es otra que la rehabilitación o reinserción social. Lo que implica el reconocimiento y respeto de la dignidad y derechos que las personas en prisión poseen en su calidad de seres humanos, y la integración como un hecho y no como una remota esperanza, para lo que resulta imprescindible que aquellas se vean comprometidas con los valores sociales elementales para alcanzar la convivencia en democracia”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 17:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 04

Autor:	Emilio Buendía Díaz
Año de publicación:	2020

Título:	El derecho al voto de las personas en prisión preventiva
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Aporte:	<p>“Las personas privadas de la libertad suelen sufrir de condiciones de marginación y varias capas de desigualdad que se reflejan no solo en el momento en el que se comete el ilícito, sino en el trato general que reciben del sistema, en su acceso a una defensa adecuada, en el conocimiento mínimo de sus derechos y en la posibilidad de contar con una red de apoyo (familiar, en su expresión más básica) en exterior”.</p> <p>“Alejar de las personas en prisión del ejercicio de sus derechos políticos los aliena de la sociedad y, como mínimo, genera indiferencia hacia los asuntos públicos. Pero también tiene consecuencias prácticas: un sistema que no considera a las personas en prisión como sujetos de derecho no genera ningún incentivo para desarrollar políticas públicas que busquen atender sus precarias condiciones de vida”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 18:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 05

Autor:	Constancio Carrasco Daza, Roberto Zozaya Rojas
Año de publicación:	2021

Título:	El derecho al voto de las personas privadas de su libertad. Gran ausente en la ruta de la consolidación democrática.
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Instituto Electoral del Estado de Quevedo
Aporte:	“La restricción al ejercicio del derecho político de votar, por la trascendencia que tiene éste, tanto en el desarrollo de la persona, como en su injerencia en el proceso de consolidación democrática – como fuente primaria de la participación de todas personas en los asuntos público y factor esencial para que sus destinatarios se sientan parte de una sociedad en concreto-, a la luz del paradigma constitucional que nos rige a partir de una participación armónica de los artículos 1°, 18, 20, 35 y 38 debe estar precedida de un estudio robusto de razonabilidad y proporcionalidad”.

Fuente: El autor

Tabla 19:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 06

Autor:	Gino Ríos Patio
Año de publicación:	2019
Título:	El interno penitenciario: ¿Ciudadano de segunda clase? La Manifestación del derecho penal del enemigo en contradicción con la política criminológica de prevención secundaria y terciaria en el Perú.
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Vox Juris

Aporte:

“Los conceptos de Estado de Derecho, democracia, derechos humanos, principios penales liberales y garantías constitucionales, son la piedra angular sobre la que debe descansar un sistema penal democrático, de tal modo que configuran un marco interpretativo inevitable para cualquier operador jurídico, inclusive el legislador constituyente. Son, además, el espacio de referencia obligado de todo el orden jurídico y político, de lo contrario se quiebra el sistema, generando un nivel de inseguridad alto y un modelo total de intervención punitiva, compatibles con un estado totalitario.

La suspensión del ejercicio de la ciudadanía

debido a una condena a pena privativa de la

libertad, dispuesta por la Constitución Política, como una extensión de la pena, resulta una medida injustificada, arbitraria, irracional e ilegítima, toda vez que no asiste razón alguna para negar a un preso con condena y, peor aún, a un preso sin condena, el derecho al voto.

En este sentido, la democracia ve afectado su carácter inclusivo y plural, con un pensamiento autoritario”.

Fuente: El autor

Tabla 20:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 07

Autor:	Rubén Alejandres Ayala
Año de publicación:	2021
Título:	El voto de las personas en prisión preventiva en México

Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista Jurídica Jalisciense
Aporte:	<p>“Continuar con la suspensión del derecho a votar de una persona en prisión preventiva puede acarrear mayor desigualdad e injusticia, elementos contrarios a los ideales del Estado de Derecho Democrático. Por el contrario, la restitución del sufragio de los presos puede favorecer su rehabilitación y reinserción social y puede tener un impacto real sobre el clima político de nuestro país, incluso podría llegar a definir el resultado de algunas elecciones.”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 21:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 08

Autor:	Pilar Geraldine Pretell García
Año de publicación:	2013
Título:	¿Los privados de libertad en mérito a una resolución judicial podrían ejercer su derecho de sufragio?
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Aporte:	<p>“Para la situación particular de aquellos que se encuentran reclusos en un centro penitenciario sin tener una sentencia judicial firme que los condene, considero que el Estado debería garantizarles el ejercicio del derecho al voto, en la medida en que nuestra Constitución no establece</p>

ningún tipo de restricción. Con relación a ellos, el Jurado Nacional de Elecciones, a través del Artículo 11° del Reglamento de Dispensa, Justificación y Multa Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 2528-2010-JNE 25, de modo implícito, reconoce que aquellos tienen derecho pero, por la situación en la que se encuentran, les concede una dispensa”.

Fuente: El autor

Tabla 22:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 09

Autor:	Leonardo Filippini, Felicitas Rossi
Año de publicación:	2012
Título:	Nuevos aportes para el reconocimiento del derecho a voto de las personas condenadas
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista Jurídica de la Universidad de Palermo
Aporte:	<p>“La exclusión electoral de los condenados no encuentra justificativos de peso. Sus posibles fines son ilegítimos y de existir alguna finalidad plausible, de todos modos,</p> <p>resulta desproporcionada la vía de una prohibición genérica, que colide con el principio de culpabilidad de acto y recae indiscriminadamente sobre todos los miembros de un grupo vulnerable, ya puesto en situación de vulnerabilidad por el propio poder estatal, sólo por su pertenencia a dicho grupo. Las normas electorales cuestionadas, por ende, son inconstitucionales, también, por responder a una clasificación social que no supera el</p>

examen de validez que nuestra Corte Suprema reclama”.

Fuente: El autor

Tabla 23:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 10

Autor:	Mandeep K. Dhami
Año de publicación:	2009
Título:	La política de privación del sufragio a los presos: ¿una amenaza para la democracia?
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones.
Aporte:	<p>“El argumento de que permitir que los presos voten sería costoso y poco práctico es éticamente injustificable. del mismo modo, el hecho de que los presos pierden muchas libertades no implica que deban perder todos sus derechos civiles. Negar a los presos el derecho a voto posiblemente socava el respeto al imperio de la ley desde que los ciudadanos que no pueden participar en la elaboración de las leyes probablemente no reconocerán su autoridad”</p> <p>“El derecho a voto podría permitir a los presos percibirse a sí mismos como útiles, responsables, confiables y como ciudadanos</p> <p>respetuosos de la ley. esto podría favorecer su rehabilitación y ayudarles a reintegrarse en la sociedad después de la liberación”</p>

Fuente: El autor

Tabla 24:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 11

Autor:	Sonia Picado
Año de publicación:	2007
Título:	Tratado de derecho electoral comparado de América Latina – Derechos políticos como derechos humanos.
Tipo de texto:	Libro
Fuente o Editorial:	Fondo de Cultura Económica.
Aporte:	“Tradicionalmente, la cuestión de los derechos políticos, su consagración y los medios para su traducción en actividades concretas, ha sido un tema de derecho constitucional, pero lo cierto es que, en la actualidad, los derechos políticos son una categoría en el marco de los derechos humanos y, derivada de la doble faceta que caracteriza a los derechos humanos en general, merecen una consideración en dos planos: constitucional e internacional”.

Fuente: El autor

Tabla 25:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 12

Autor:	Dania Paola Ravel Cuevas
Año de publicación:	2021
Título:	Voto en prisión preventiva - El derecho a votar de las personas en prisión preventiva
Tipo de texto:	Libro
Fuente o Editorial:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Aporte:	<p>“El ejercicio del derecho a votar se ha establecido a lo largo de la historia como una forma de visibilizar a los grupo y colectivos que han sido ignorados, así, en el ejercicio del derecho a votar está la posibilidad de enfrentar la discriminación; pues en las urnas encontraos un espacio para materializar el principio de igualdad, toda vez que el voto de todas y todos, sin importar dónde nos encontremos, tiene el mismo valor”.</p>
---------	--

Fuente: El autor

Tabla 26:

ficha de análisis teórico n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 13

Autor:	Edwin Augusto Castro Ruiz
Año de publicación:	2019
Título:	La necesidad de implementación del voto electoral de las personas privadas de su libertad frente a la prisión preventiva
Tipo de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad Nacional Federico Villarreal
Aporte:	<p>“Actualmente no existen mecanismos legales contundentes para resguardar y amparar el derecho al voto en casos de aquellas personas privadas de su libertad, manifestando que hay una inexistencia de una ley la cual prohíba la participación de los internos penitenciarios en los comicios electorales para permitirles ejercer su derecho al voto, dejando a la deriva que el Estado peruano aún no ha implementado un mecanismo apropiado ante estas situaciones”.</p>

Fuente: El autor

3.2. Resultado N° 02 (En relación al objetivo específico N° 02):

El resultado mostrado se encuentra vinculado al objetivo específico N°02, que consiste en identificar los derechos fundamentales vulnerados a raíz de restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva.

3.2.1. Resultado de tabla de análisis de sentencias del Tribunal

Constitucional del Perú:

Tabla N° 27:

Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Constitucional del Perú

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04007-2015-PHC/TC Lima de fecha 27 de junio del 2019 - Recurso de agravio constitucional interpuesto por Melchora Castañeda Tuesta Flores, a favor de don M.H.F.C., contra la resolución de fojas 594, de fecha 9 de abril de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que</p>	<p><u>Fundamento 8:</u> Al respecto, este Tribunal ya anteriormente ha señalado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una</p>	<p>El derecho a la salud constituye uno de los derechos fundamentales que resulta de protección urgente por parte del Estado en favor de todos sus ciudadanos; el cual, se encuentra en el deber de garantizar el acceso a la salud. En este sentido, el Estado no solo debe permitir el acceso a la salud de manera universal, sino que también debe eliminar aquellas barreras</p>

<p>declaró infundada la demanda de <i>habeas corpus</i>.</p>	<p>acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponden al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, y para tal efecto, debe adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. (Expediente 03081-2007-PA/TC, fundamento 8; Expediente 01956-2004-AA/TC, fundamento 7 y Expediente 02945-2003-AA/TC, fundamento 28).</p> <p><u>Fundamento 12:</u></p> <p>Se ha establecido en anterior jurisprudencia que el derecho a la salud y particularmente el derecho humano a la salud mental incluye, por una parte, la interdicción de</p>	<p>que impiden el acceso a la misma.</p> <p>De la misma manera, garantizar el derecho a la salud también implica garantizar la salud mental, especialmente de aquella población que se encuentra en una condición de vulnerabilidad. En este contexto es que encontramos a las personas privadas de su libertad; las cuales, pese a que determinados derechos se ven limitados por su condición de tal, siguen gozando de aquellos derechos fundamentales que les son inherentes por su condición de persona, tal como lo es el derecho a la salud. Esto con el fin supremo de garantizar la dignidad de la persona humana.</p>
---	---	---

intromisiones estatales en la esfera individual y, por otra, un elenco de garantías en beneficio de la dignitas personae, lo que implica una enorme variable de factores socio-económicos imprescindibles para el desarrollo sano del ser humano. En otras palabras, el derecho a la salud mental tiene como contenido esencial los elementos que son inherentes al derecho a la salud, pero con la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no solo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas y sociológicas, entre otros aspectos que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos

En este contexto, el Tribunal resaltó la precariedad en que se encuentran los establecimientos penitenciarios, así como el limitado acceso a la salud que tienen los internos reclusos. De la misma manera, el Estado es garante de salvaguardar la salud, tanto física como mental, de las personas que se encuentran reclusas en las cárceles a nivel nacional.

En síntesis, las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad respecto al derecho a la salud que los salvaguarda por su condición de persona. El Estado, en su condición de garante, no solo no está cumpliendo con brindar el acceso a los mecanismos para el ejercicio de este derecho, sino que está

<p>(Expediente 03081-2007-PA, fundamento 25)</p> <p><u>Fundamento 29:</u></p> <p>La comisión de un delito no habilita el desconocimiento de derechos como la salud y a la integridad personal. Ahora bien, para que tales derechos sean adecuadamente cautelados se requiere necesariamente de condiciones adecuadas de internamiento. Si bien queda establecido que la reclusión por sentencia judicial o por prisión preventiva conlleva varias restricciones al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, todas las personas privadas de libertad conservan un mínimo de aquellos cuyo goce no puede ser limitado o relativizado (Expediente 00925-2009-PHC/TC, fundamento 8)</p> <p><u>Fundamento 49:</u></p>	<p>exponiendo la salud de un grupo que se encuentran marginados, dificultando los mecanismos necesarios para una integración y resocialización eficiente de los reclusos penitenciarios.</p>
---	--

La precariedad del servicio se manifiesta constatándose que ningún establecimiento penitenciario en el Perú cuenta con la infraestructura médica para atender de modo permanente o itinerante a los internos que padecen una enfermedad mental. Es inadmisibles, por ejemplo, que la Oficina Regional Lima, en la que se ha identificado a 289 internos, tenga un único profesional psiquiatra y que incluso solo trabaje de modo itinerante en este departamento, como también es inadmisibles que los 168 internos identificados en el resto de oficinas regionales del país no tengan atención médica psiquiátrica.

Fundamento 58:

Las obligaciones de proteger incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes

u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; contralar la comercialización de equipo médico y medicamento por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúna las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología.

Fundamento 77:

Del caso de autos se desprende, como lo reconoce el INPE y la Defensoría del Pueblo, y es de público conocimiento, que la situación del favorecido representa una

situación idéntica a la de aquellas personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país y que, a pesar de tener problemas de salud mental, no reciben un tratamiento médico especializado en razón de que los centros de reclusión que administra el INPE no cuentan con infraestructura ni médicos especialistas en psiquiatría que, de manera permanente o itinerante, atiendan a los internos que demandan este servicio, como tampoco disponen de especialistas en psicología clínica, pues los psicólogos que tiene actualmente se dedican en general a los programas de resocialización con inclinación educacional.

Fundamento 81:

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal

Constitucional considera que debe declararse un estado de cosas inconstitucional respecto de la falta de diagnóstico y tratamiento de la salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país y que, a pesar de tener problemas de salud mental, no reciben un tratamiento médico especializado. Por tanto, es imperativo adoptar las siguientes medidas: a) Ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Ministerio de Salud, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que, en un plazo máximo que vence el 6 de enero de 2021, pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional; b) Ordenar al Instituto

Nacional Penitenciario que elabore en coordinación con el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente sentencia, un Protocolo de Atención de Salud mental de las personas privadas de su libertad, la cual tenga como objetivos: 1) detectar, diagnosticar y tratar a todos los internos que sufran algún tipo de trastorno mental (atención clínica); 2) mejorar la calidad de vida de los enfermos mentales (rehabilitación); y 3) optimizar la reincorporación social y la derivación adecuada a un recurso sociosanitario comunitario (reinserción social); c) Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que, en coordinación con el Ministerio de Salud, asegure el sinceramiento de las cifras estadísticas e

	<p>identifique el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental; d) Disponer que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Legislativo, pueda realizar las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento presupuestario de dicho plan de acción; y e) Ordenar al INPE que informe al Tribunal Constitucional, cada tres meses, del avance de lo aquí dispuesto, quedando habilitado, desde su publicación, para la supervisión del cumplimiento de lo ordenado.</p>	
<p>Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 05436-2014-PHC/TC Tacna de fecha 26 de mayo de 2020 – Recurso de agravio constitucional interpuesto por don C.C.B. contra la resolución de fojas 99, de</p>	<p><u>Fundamento 53:</u> Sobre ello, este Tribunal advierte que el principio-derecho de dignidad humana, fundante de nuestro edificio constitucional, exige que el</p>	<p>El Tribunal Constitucional reconoce el problema de hacinamiento penitenciario por el que pasan las cárceles a nivel nacional, hecho que deviene en graves vulneraciones a los derechos fundamentales de</p>

<p>fecha 6 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de <i>habeas corpus</i> de autos.</p>	<p>ejercicio de los derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, distintos de la libertad personal, que no hayan sido restringidos, debe ser garantizado en la mayor medida posible por el Estado.</p> <p><u>Fundamento 65:</u></p> <p>En suma, puede advertirse que la problemática del hacinamiento penitenciario, que en el caso peruano es de índole permanente y crítica, según lo mencionado supra, debe ser asumida como una política de Estado, en atención a las graves consecuencias que puede generar para los derechos fundamentales de aquellos que se encuentran privados de su libertad, no solo desde la perspectiva subjetiva de tales derechos, sino también desde su dimensión objetiva, en tanto valores del ordenamiento jurídico</p>	<p>las personas privadas de su libertad, esto desde una perspectiva que reconocer al Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas que lo conforman.</p> <p>Siendo que el principio-derecho pilar en el ejercicio de los fundamentales es la dignidad humana, mantener la condición de hacinamiento en los centros penitenciarios representa una vulneración en una serie de derechos de las personas reclusas en estos, como lo son el acceso a la salud, seguridad, etc.</p> <p>Combatir esta problemática es deber exclusivo del Estado y sus agentes de gobierno, siendo que las causas a solucionar se originan en políticas ineficientes de</p>
---	--	---

	<p>que conducen y orientan la actuación del Estado.</p> <p><u>Fundamento 75:</u></p> <p>Dicho hacinamiento evidentemente ha repercutido en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y reclusas en establecimientos penitenciarios en el Perú, tanto más si se advierte que, junto al problema del hacinamiento crítico, existen también severas deficiencias en materia de infraestructura de los establecimientos penitenciarios, lo que incluye también la brecha y deficiente calidad de las instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros.</p> <p><u>Fundamento 83:</u></p> <p>En atención a todo lo previamente expuesto, este</p>	<p>prevención del delito, así como el uso indiscriminado de medidas como la prisión preventiva, agravando el Estado de Cosas en el que ya nos encontramos.</p>
--	---	--

Tribunal considera necesario y plenamente justificado recurrir a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, más aún en contextos acuciantes como las emergencias sanitarias, como es el caso del COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 008-2020-SA, entre otros supuestos objetivos de naturaleza semejante.

Fundamento 94:

No obstante, este Tribunal también advierte que tales medidas no serán suficientes para combatir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios si es que no se ataca a la raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de

	<p>las penas, el uso excesivo de la prisión preventiva y, en suma, el populismo punitivo al que se recurre como pretendida solución a corto plazo de muchos de los problemas existentes en nuestra sociedad, los que solo podrán enfrentarse eficazmente con la realización, en la mayor medida posible, de los valores constitucionales de justicia e igualdad, a los que la ciudadanía aspira alcanzar y los que, en consecuencia, el Estado debe promover incansablemente.</p>	
--	---	--

Fuente: El autor.

3.2.2. Resultado de tabla de análisis de legislación internacional:

Tabla N° 28:

Tabla de análisis de legislación internacional

TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO RELEVANTE	ANÁLISIS DEL AUTOR

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por el Perú el 9 de diciembre de 1959.

Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Declaración Universal de Derechos humanos reconoce los derechos políticos de todas personas por su condición de tal, entendiéndose que no solo debe existir el derecho como tal, sino que este debe ser garantizado por el Estado, poniendo a disposición de los ciudadanos los mecanismos necesarios para la materialización de sus derechos. Asimismo, no deberán mediar ninguna discriminación arbitraria que restrinja el acceso al mismo, tanto si se manifiesta de manera pasiva o activa. De esta manera, se respetará los principios democráticos de libertad de voto, universalidad y confidencialidad.

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978.

Artículo 10:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2.
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en

El primer artículo citado nos revela dos puntos sumamente importantes para la presente investigación, siendo que el trato a toda persona recluida en un centro penitenciario deberá responder al principio de dignidad humana por su condición

	<p>circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;</p> <p>b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.</p> <p>3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.</p> <p><u>Artículo 25:</u></p> <p>Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p>	<p>de tal, siendo que, salvo el derecho a libertad restringido por su condición de prisionero, ningún otro deberá serle negado o vulnerado.</p> <p>Asimismo, nos indica que las personas en condición de prisión preventiva deberán estar apartados de los demás reclusos con sentencia, esto en función a que se concibe al reo temporal como un sujeto en condiciones distintas al sentenciado, siendo que a este es a quien más incisiva debe ser la garantía de sus derechos humanos.</p> <p>El segundo artículo citado nos reafirma la garantía que debe pesar respecto a los derechos político y de sufragio, siempre que no hubiera una razón arbitraria de por medio.</p> <p>En este sentido, y relacionando el artículo anterior, podemos concluir que, a consideración del presente pacto, una persona privada de su</p>
--	---	--

	<p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p> <p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>	<p>libertad no debe ser víctima de restricciones arbitrarias frente a sus derechos políticos, más aún si hablamos de personas con prisión preventiva.</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por el Perú el 9 de setiembre de 1980.</p>	<p><u>Artículo 23:</u></p> <p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p> <p>a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p> <p>b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p> <p>c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>	<p>El Pacto de San José prevé la delimitación de los derechos políticos que le asisten a los ciudadanos, siendo que estos no deben verse discriminados por razones que respondan a la arbitrariedad. Asimismo, pone límites específicos para su ejercicio; sin embargo, la figura de la prisión preventiva no es abordada, ya que considera que una persona que aún no ha sido sentenciada puede gozar de estos derechos intrínsecos a su persona. En este sentido, limitar el acceso a sufragio a los reclusos sin sentencia supondría una afectación a sus derechos humanos y una contradicción al</p>

	<p>2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</p>	<p>convenio ratificado por el Estado en su papel de garante.</p>
--	--	--

Fuente: El autor.

3.2.3. Resultados de formulario a especialistas (En relación al objetivo específico N°02):

Tabla N° 29:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 02) n° 01

FORMULARIO	
Nombre:	Joshua Iván Alva Alva
Cargo:	Abogado Penalista.
Fecha:	03 de octubre de 2022.
<p>2. ¿Cuál considera son los derechos fundamentales que se vulneran con la restricción del derecho al sufragio a las personas reclusas en un establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva?</p> <p>Si entendemos que el derecho al sufragio es un derecho matriz o bisagra, es decir, a partir del cual se podrán garantizar otros derechos fundamentales. La restricción del mismo generaría una vulneración</p>	

continua de derechos, al no permitir que las personas reclusas en un penal puedan expresar a través del voto su perspectiva o decisión acerca del establecimiento o políticas penitenciarias que se les impone, de esa manera, se perjudica derechos como: el derecho a la salud, derecho a su autodeterminación, derecho a la vida, derecho a un trato igualitario, derecho a un adecuado tratamiento penitenciario y derecho a la resocialización.

3. ¿Considera que la restricción del sufragio a las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva incide negativamente en sus derechos fundamentales?

En efecto, la restricción del derecho al sufragio a las personas reclusas por mandato de prisión preventiva incide de forma negativa en sus derechos fundamentales, al no permitirles decidir la forma y modo en la que estos pueden

ser tutelados y preservados en el periodo de internación que se encuentren cumpliendo dentro de un establecimiento penitenciario.

Fuente: El autor.

Tabla N° 30:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 02) n° 02

FORMULARIO	
Nombre:	Juan Alonso Solano Calderón
Cargo:	Abogado Penalista.
Fecha:	11 de octubre de 2022.
<p>2. ¿Cuál considera son los derechos fundamentales que se vulneran con la restricción del derecho al sufragio a las personas reclusas en un establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva?</p>	

Los derechos vulnerados son el derecho a la salud, al trabajo, a la resocialización, a un adecuado tratamiento penitenciario; tomando en cuenta que estas políticas son fijadas por autoridades electas a partir del ejercicio del derecho de sufragio, y al no otorgarles este derecho a personas reclusas en un penal no podrían decidir las políticas vinculadas a las mejoras del sistema penitenciario. Al respecto, el tema es centro de una polémica actual, pues existen iniciativas legislativas para regular el derecho al voto de los internos en un penal, proyecto que se justifica en la idea de fortalecer el desarrollo democrático.

3. ¿Considera que la restricción del sufragio a las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva incide negativamente en sus derechos fundamentales?

Incide de forma negativa, ya que no se les trata como iguales, se les ha restringido un derecho fundamental para el establecimiento de una sociedad democrática y vinculada con la Constitución. Pues, es totalmente legítimo que sean las personas que se encuentran involucradas y conocen la realidad penitenciaria, quienes decidan las políticas más idóneas para su mejora.

Fuente: El autor.

Tabla N° 31:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 02) n° 03

FORMULARIO	
Nombre:	Luis Gonzalo Herrera Sánchez
Cargo:	Abogado Penalista.
Fecha:	17 de octubre de 2022.
<p>2. ¿Cuál considera son los derechos fundamentales que se vulneran con la restricción del derecho al sufragio a las personas reclusas en un establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva?</p>	

El derecho mismo a elegir las autoridades políticas, derecho a la participación ciudadana y el derecho a la libre determinación de la persona en su dimensión del ejercicio de derechos políticos.

3. ¿Considera que la restricción del sufragio a las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva incide negativamente en sus derechos fundamentales?

Claro, debido a que se impide su ejercicio totalmente, anula la posibilidad de ejercicio.

Fuente: El autor.

Tabla N° 32:

Formulario aplicado a especialistas (en relación al objetivo específico n° 02) n° 04

FORMULARIO	
Nombre:	Jessica León Medina
Cargo:	Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa.
Fecha:	10 de octubre de 2022.
<p>2. ¿Cuál considera son los derechos fundamentales que se vulneran con la restricción del derecho al sufragio a las personas reclusas en un establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva?</p> <p>Considero que lo que vulnera derechos a las personas reclusas es el estado de cosas inconstitucional, más no la atribución o no de un derecho que debe ser atribuido a las personas que tengan la libertad y moral para decidir sus representantes y políticas, en ese sentido, no sería congruente otorgarles el derecho al sufragio o elección que han vulnerado tales políticas de gobierno.</p>	
<p>3. ¿Considera que la restricción del sufragio a las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva incide negativamente en sus derechos fundamentales?</p>	

Personalmente, considero que lo que incide negativamente en sus derechos fundamentales es el estado de cosas inconstitucional y la ineficaz política penitenciaria

Fuente: El autor.

3.2.4. Resultados de ficha de análisis teórico-dogmático (En relación al objetivo específico N°02):

Tabla 33:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 14

Autor:	Wendy M. Jarquín Orozco
Año de publicación:	2020
Título:	El derecho al voto en prisión desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Oficina de las Naciones unidas contra la Droga y el Delito.
Aporte:	<p>“Fue así como estableció la inconventionalidad de una prohibición generalizada e indiferenciada, llevada a cabo por el legislador con independencia de la duración de la sentencia o de la gravedad del delito. Lo que va de la mano con la estimación de que la limitación de los derechos políticos de las personas en prisión no debe ser automática, sino que debe ser una labor de los órganos judiciales una vez valorada la gravedad del delito, las circunstancias del individuo y la imposición de la sanción”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 34:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 15

Autor:	Constancio Carrasco Daza, Roberto Zozaya Rojas
Año de publicación:	2021
Título:	El derecho al voto de las personas privadas de su libertad. Gran ausente en la ruta de la consolidación democrática.
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Instituto Electoral del Estado de Quevedo
Aporte:	La restricción del derecho a votar representa un abandono de las personas privadas de libertad, de la posibilidad de visibilizar y, en consecuencia, de garantizar sus derechos. Es fundamental advertir que el desarrollo y debate en torno a este tema, deriva de la exigencia misma que han hecho las personas que se encuentran cumpliendo penas en el centro de reinserción social, con un impulso muy significativo de colectivos y asociaciones civiles que han realizado una incansable defensa de sus causas”.

Fuente: El autor

Tabla 35:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 16

Autor:	Gino Ríos Patio
Año de publicación:	2019
Título:	El interno penitenciario: ¿Ciudadano de segunda clase? La Manifestación del derecho penal del enemigo en contradicción con la política criminológica de prevención secundaria y terciaria en el Perú.
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Vox Juris

Aporte:	<p>“No es posible desvincular la idea de los derechos fundamentales con la de democracia, porque aquellos son la esencia misma de ésta, como bien sostiene González, J. (2007). En efecto, los derechos fundamentales, como afirma Vives Antón (1995), no son únicamente garantías frente a los poderes públicos ni concreción de valores sustantivos que la Constitución incorpora, sino que representan las reglas básicas de procedimiento a las que ha de ceñirse la toma de decisiones en todo sistema democrático”.</p>
---------	---

Fuente: El autor

Tabla 36:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 17

Autor:	Rubén Alejandres Ayala
Año de publicación:	2021
Título:	El voto de las personas en prisión preventiva en México
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista Jurídica Jalisciense
Aporte:	<p>“El ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva constituye un paso más hacia la igualdad sustantiva, específicamente hacia la garantía de los derechos humanos, mismos que, como se desprende del análisis realizado en este trabajo, no deben ser despojados a las personas por la privación de la libertad”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 37:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 18

Autor:	Leonardo Filippini, Felicitas Rossi
Año de publicación:	2012
Título:	Nuevos aportes para el reconocimiento del derecho a voto de las personas condenadas
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista Jurídica de la Universidad de Palermo
Aporte:	<p>“La prohibición de votar a los condenados atenta contra su dignidad al excluirlos de la</p> <p>posibilidad de participar en el debate político, por no considerarlos como sujetos capaces de emitir una opinión válida, y a la vez constituye un agravamiento de sus condiciones de detención”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 38:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 19

Autor:	Fabiola Martínez Ramírez
Año de publicación:	2021
Título:	Voto en prisión Preventiva - Democracia, derechos humanos y presunción de inocencia: la debida articulación que garantiza los derechos políticos.
Tipo de texto:	Libro
Fuente o Editorial:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Aporte:	<p>“El principio de presunción de inocencia, eje fundamental del debido proceso y a su vez del acceso a la justicia, permite que las restricciones dadas al tenor de la existencia de un proceso judicial penal, deban ser comprendidas desde la</p>

objetividad, necesidad y proporcionalidad. Esto significa que en los regímenes donde opera la prisión preventiva, ha de valorarse la medida de forma objetiva y proporcional y considerar que existe un principio general que promueve que las restricciones no sean discrecionales.

En buena medida, la reglamentación y el ejercicio de los derechos políticos quedan sujetos a la libertad -desde su margen de apreciación- de los Estados para imponer determinadas exigencias que no podrán superar las que establece el artículo 29 del Pacto de San José, entre ellas y desde la perspectiva presente, la edad, nacionalidad, o condena, por juez competente, en proceso penal, entre otras”.

Fuente: El autor

Tabla 39:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 20

Autor:	Edwin Augusto Castro Ruiz
Año de publicación:	2019
Título:	La necesidad de implementación del voto electoral de las personas privadas de su libertad frente a la prisión preventiva
Tipo de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad Nacional Federico Villarreal
Aporte:	“existe una controversialidad acerca de la Prisión Preventiva en cuanto al voto electoral, ya que el estar bajo esta medida cautelar no implica y/o guarda ninguna relación con la suspensión de los derechos de los ciudadanos, porque estaría

transgrediendo los derechos protegidos por normas supranacionales como los tratados

y convenciones internacionales y normas nacionales que viene a ser nuestra Constitución Política Peruana, tales como el derecho a la presunción de la inocencia, el derecho a la igualdad, y sobre todo el derecho a la libertad de sufragar y el derecho

a no ser discriminado; en ese sentido, hemos podido comprobar que a la fecha, en efecto, existe una afectación del derecho al voto de aquellas personas privadas de su libertad por prisión preventiva, sin embargo el estado como protector de los derechos fundamentales debe de prestar las garantías necesarias, mediante la imposición de políticas públicas electorales”.

Fuente: El autor

Tabla 40:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 21

Autor:	Flor Licet Toledo Campos
Año de publicación:	2019
Título:	El derecho de sufragio activo y los sentenciados con pena efectiva en el Perú
Tipo de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad Nacional de Piura
Aporte:	“La suspensión del derecho de sufragio activo vulnera el contenido esencial del derecho de sufragio activo y por ende el derecho a la participación política, no habiendo sido tomado en cuenta el principio de la Dignidad humana como el fin supremo que debe primar cuando el constituyente establece el contenido esencial del derecho de sufragio activo

como fuente de los derechos fundamentales así como parámetro que fija el límite de los mismos; así como también no ha sido tomado en cuenta el derecho a la igualdad como un fin legítimo debiéndose justificado por qué su suspensión no es una diferencia arbitraria, ya que, toda diferencia de trato, en aplicación del derecho a la igualdad, debe estar sustentada en su razonabilidad y objetividad, esto es, en la posibilidad de explicación o justificación racional de dichas diferencias, situación que no se desprende del contenido esencial”

Fuente: El autor

Tabla 41:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 22

Autor:	Esquives Vera Alexandra Zadiht
Año de publicación:	2021
Título:	Modificatoria del artículo 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la Ley Orgánica de Elecciones 26859
Tipo de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad Señor de Sipán
Aporte:	“Con respecto al propósito en relación al estado actual del derecho al voto procesados se diagnosticó que se vulnera el derecho de los procesados privados, al voto de su libertad al impedirles el derecho a ejercer el voto, porque los investigados si son ciudadanos, pero no cumple con ninguna de las causales de suspensión de la Constitución, por ende, no existe disposición legal alguna que limite esta participación ciudadana”

Fuente: El autor

Tabla 42:

tabla de análisis teórico n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 23

Autor:	Magdalena Gómez Aninat y Sofía Heredia Miranda
Año de publicación:	2019
Título:	La Jurisprudencia de la Corte Suprema en Materia de Derecho a voto de las personas privadas de su libertad a la luz de los estándares internacionales
Tipo de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Universidad de Chile
Aporte:	“Pudimos evidenciar que en general la doctrina y la jurisprudencia se encuentran bastante de acuerdo en torno a esta temática. Para ambas, la privación del derecho a sufragio no debe ser una prohibición genérica aplicada sobre toda la población privada de libertad. ¿Por qué razón? Principalmente, porque una limitación así de amplia afectaría profundamente la democracia, perjudicando de forma directa su universalidad y representatividad”

Fuente: El autor

3.3. Resultado N° 03 (En relación al objetivo específico N° 03):

El resultado mostrado se encuentra vinculado al objetivo específico N°03, que consiste en analizar cómo ha venido desarrollándose la jurisprudencia internacional en materia de DD.HH. respecto a la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva.

3.3.1. Resultado de tabla de análisis de sentencias de la Corte Internacional

de Derechos Humanos:

Tabla N° 43:

Tabla de análisis de sentencias de la CIDH.

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS
<p>Sentencia de la CIDH de fecha 23 de junio de 2005, caso Yatama vs. Nicaragua”</p>	<p><u>Considerando 152:</u></p> <p>Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.</p> <p><u>Considerando 184 y 185:</u></p> <p>El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales 154 y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.</p> <p>Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia</p>	<p>A través de la sentencia emitida por la CIDH podemos corroborar el compromiso que tiene la Corte por la garantía y protección de los derechos políticos de las personas, especialmente ligados a la participación a través de las urnas. En este sentido, resulta crucial garantizar un acceso al derecho a sufragio a través de la eliminación de barreras discriminatorias que limiten la materialización del mismo. Ejercer este derecho, por tanto, no solo debe ser alcanzado a través del mandato imperativo de la ley, sino que el Estado debe disponer de las acciones necesarias para asegurar su acceso de manera indiscriminada. De este modo, no solo estaríamos ante un Estado de Derecho que vela por las garantías mínimas necesarias para el ejercicio de los</p>

de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Considerando 195:

Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua.

Considerando 198:

Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los

derechos de los ciudadanos, sino que además se fortalece la concepción de un Estado democrático. Así pues, el derecho a voto representa la manifestación más pura y trascendental de las democracias modernas, toda vez que debe ser el reflejo de la voluntad popular.

asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

Considerando 206 y 207:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso.

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “[p]romover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

<p>Sentencia de la CIDH de fecha 28 de agosto del 2013, caso “Castañeda Gutman vs México”</p>	<p><u>Párrafo 23:</u></p> <p>Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no</p>	<p>La implementación de una política garantista respecto a los derechos electorales resulta sumamente necesaria al momento de aplicar las normas en materia de sufragio, ello con el fin de fortalecer la idea del Estado Democrático a través del voto de sus ciudadanos. Solo a través del control de constitucionalidad y convencionalidad se puede salvaguardar el horizonte democrático al que debe aspirar todo Estado de Derecho. Bajo esta perspectiva, las interpretaciones de sus leyes deben ser siempre en pro de garantizar la mayor cantidad de bienes jurídicos posibles, restringiendo las circunstancias limitantes en el ejercicio de los derechos políticos.</p>
--	---	---

solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Párrafo 24:

En este sentido, la Corte recuerda que, en el marco de la supervisión de cumplimiento del caso Radilla Pacheco Vs. México, tomó nota de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por la cual se estableció en el artículo 1 de la Constitución mexicana que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con [la] Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Al respecto, este Tribunal resalta lo alegado por el Estado en el sentido de que “de manera paralela a la legislación secundaria, la reforma constitucional en materia de derechos humanos garantiza la actualización del efecto útil de la Sentencia” en el presente caso, en la medida en que dicha reforma “deriva en la obligación de los tribunales electorales de interpretar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de conformidad con el principio pro persona” y de realizar un control de

	convencionalidad ex officio en los casos concretos.	
--	---	--

Fuente: El autor

3.3.2. Resultado de tabla de análisis de sentencias del Tribunal Europeo de

DD.HH.:

Tabla N° 44:

Tabla de análisis de sentencias de la TEDH.

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
<p>Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 6 de octubre de 2005, “caso Hirst vs. Reino Unido (No. 2)”</p>	<p><u>Considerando 59:</u> Tal como destaca el demandante, el derecho al voto no es un privilegio. En el siglo XXI, la presunción en un Estado democrático debe estar a favor de la inclusión, según puede ilustrarse, por ejemplo, por la historia parlamentaria del Reino Unido y otros países cuando el derecho al voto fue gradualmente extendido a lo largo de los siglos a partir de individuos selectos, agrupaciones de élite o secciones de la población aprobada por aquellos en el poder. El sufragio universal se ha convertido en el principio básico (véase Mathieu-Mohin y Clerfayt, antes citados, p. 23, § 51,</p>	<p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos delimitó los alcances y límites del derecho a sufragio que le acompañan al ciudadano. Así, determina como un principio básico el sufragio universal, constituyéndolo como el pilar de las democracias modernas.</p> <p>El Estado no solo debe agotar sus esfuerzos en el reconocimiento del derecho a sufragio, sino que también debe otorgar los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a este por parte de los ciudadanos. De la misma manera, se deberán delimitar las restricciones que acompañen a este principio-derecho, toda vez que no podrán subsistir</p>

citando a X vs. Alemania, no. 2728/66, decisión de la Comisión del 6 de octubre de 1967, colección 25, pp. 38-41).

Considerando 69:

En este caso, el Tribunal empezará por subrayar que los prisioneros, en general, continúan gozando de todos los derechos y libertades fundamentales garantizadas por la Convención, excepto el derecho a la libertad, cuando hay una pena privativa de libertad impuesta de forma legal establecida de forma expresa en el artículo 5 de la Convención. Por ejemplo, los prisioneros no deben ser maltratados o sometidos a castigos inhumanos, degradantes o a condiciones contrarias a lo establecido en el artículo 3 de la Convención (véase, entre otros, Kalashnikov vs. Rusia, no. 47095/99, tedh 2002-VI, y Van der Ven vs. Países Bajos, no. 50901/99, tedh 2003-II); ellos siguen gozando el derecho de respeto a la vida familiar (Płoski vs. Poland, no. 26761/95, 12 noviembre 2002, y X vs. el Reino Unido, no. 9054/80, Decisión de la Comisión del 8 de octubre de 1982, DR 30, p. 113); el derecho a la libertad de

restricciones generales o difusas que impidan el acceso al sufragio a personas que se encuentren en una posición de vulnerabilidad y marginalidad.

En este sentido, la restricción del derecho a sufragio de las personas privadas de su libertad no debe operar como una cláusula general de este derecho, sino que deberá especificarse cuáles son aquellas condiciones que impiden a una persona privada de su libertad ejercer este derecho, siempre que responda a criterios como la razonabilidad y proporcionalidad; caso contrario, estaríamos ante la vulneración de un derecho reconocido como un derecho humano.

expresión (Yankov vs. Bulgaria, no. 39084/97, §§ 126-45, tedh 2003-XII, y T. vs. el Reino Unido, no. 8231/78, Informe de la Comisión del 12 de octubre de 1983, DR 49, p. 5, §§ 44-84); el derecho de profesar su religión (Poltoratskiy vs. Ucrania, no. 38812/97, §§ 167-71, tedh 2003-V); el derecho a la asesoría de un abogado o el acceso a un tribunal para cumplir los objetivos del artículo 6 (Campbell y Fell vs. el Reino Unido, sentencia del 28 de junio de 1984, serie A no. 80, y Golder vs. el Reino Unido, sentencia del 21 de febrero de 1975, serie A no. 18); el derecho del respeto a la correspondencia (Silver y otros vs. el Reino Unido, sentencia del 25 de marzo de 1983, serie A no. 61), y el derecho a contraer matrimonio (Hamer vs. el Reino Unido, no. 7114/75, Informe de la Comisión del 13 de diciembre de 1979, DR 24, p. 5, y Draper vs. el Reino Unido, no. 8186/78, Informe de la Comisión del 10 de julio de 1980, DR 24, p. 72). Cualquier restricción a estos u otros derechos deben motivarse, a pesar de que dicha justificación pueda encontrarse en los objetivos de la seguridad, en particular,

la prevención de los delitos y el desorden, que inevitablemente derivan de las circunstancias de encontrarse privado de la libertad (véase, por ejemplo, Silver y otros, arriba citado, pp. 38-41, §§ 99-105, en los que amplias restricciones al derecho de correspondencia contravenían el artículo 8, pero la detención de cartas específicas que contenían amenazas u otras referencias discutibles estaba justificada con el fin de prevenir el desorden o la delincuencia).

Considerando 70:

Resulta claro, entonces, que un prisionero no pierde los derechos reconocidos por la Convención en razón de su condición de persona privada de su libertad posterior al dictado de su condena. Para el sistema de la Convención, no hay cabida para que la tolerancia y la amplitud de criterio sean las características distintivas reconocidas de la sociedad democrática para la pérdida de derecho al voto con base únicamente en lo que podría ofender a la opinión pública.

Considerando 76:

	<p>El Tribunal advierte que la Sala estimó que la medida carecía de proporcionalidad, esencialmente porque se trataba de una prohibición general impuesta de manera automática a todos los presos sentenciados, lo que resultaba en un efecto arbitrario que no atiende al objetivo de castigar al demandante una vez que haya cumplido con la pena impuesta (durante el periodo que representa la retribución y disuasión).</p>	
<p>Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 22 de mayo del 2012, “case of Scoppola v. Italy (N° 3)”</p>	<p><u>Considerando 83:</u> Nevertheless, the rights enshrined in Article 3 of Protocol No. 1 are not absolute. There is room for implied limitations and the Contracting States must be afforded a <i>ibid.</i>151o f appreciation in this sphere. The Court has repeatedly affirmed that the margin in this <i>ibid</i> is wide (see <i>Mathieu-Mohin and Clerfayt</i>, cited above, § 52; <i>Matthews v. the United Kingdom</i> [GC], no. 24833/94, § 63, ECHR 1999-I; <i>Labita v. Italy</i> [GC], no. 26772/95, § 201, ECHR 2000-IV; and <i>Podkolzina v. Latvia</i>, no. 46726/99, § 33, ECHR 2002-II). There are numerous ways of organising and running electoral systems</p>	<p>La corte ha desarrollado y delimitado los alcances estipulados en el caso <i>Hirst vs. Reino Unido</i> respecto al derecho a sufragio activo de las personas privadas de su libertad. En este sentido, no solo reafirma la condición de fundamental el acceso a sufragio, sino que enfatiza las causales por las cuales un Estado puede vulnerar este derecho.</p> <p>Dentro de las políticas de un Estado que delimitan el derecho a voto, estos no podrán ejercerse de manera discrecional e indiscriminada, sino que deberán estar estipuladas y delimitadas por la</p>

and a wealth of differences, inter alia, in historical development, cultural diversity and political thought within Europe which it is for each Contracting State to mould into its own democratic ibid.152 (see Hirst (no. 2) [GC], cited above, § 61).

Considerando 86:

In examining the particular circumstances of the Hirst (no. 2) case, the Court considered that the legislation of the United Kingdom depriving all convicted prisoners serving sentences of the right to vote (section 3 of the 1983 Act) was “a blunt instrument [which stripped] of their Convention right to vote a significant category of persons and it [did] so in a way which [was] indiscriminate”. It found that the provision “impose[d] a blanket restriction on all convicted prisoners in prison. It applie[d] automatically ibid.152o prisoners, irrespective of the length of their sentence and irrespective of the nature or gravity of their offence and their individual circumstances.” It concluded that “such a general, automatic and indiscriminate

legislación competente. Así, mientras las restricciones a este derecho se encuentren explícitos en el derecho interno de un Estado y respondan a criterios como la razonabilidad y la proporcionalidad, no nos encontraremos ante un estado lesivo de derecho fundamentales.

restriction on a vitally important Convention right must be seen as falling outside any *ibid.*153o f *ibid.*153o f appreciation, however wide that margin might be, and as being incompatible with Article 3 of Protocol No. 1” (see *Hirst* (no. 2) [GC], cited above, § 82). The Court also noted that “[the voting bar] concern[ed] a wide range of offenders and sentences, from one day to life and from relatively minor offences to offences of the utmost gravity” (*ibid.*., § 77).

Considerando 96:

The Court accordingly reaffirms the principles set out by the Grand Chamber in the *Hirst* judgment (see paragraphs 85 and 86 above), in particular the fact that when disenfranchisement affects a group of people generally, automatically and indiscriminately, based solely on the fact that they are serving a prison sentence, irrespective of the length of the sentence and irrespective of the nature or gravity of their offence and their individual circumstances, it is not compatible with Article 3 of Protocol No. 1 (*ibid.*., § 82)

Fuente: El Autor.

3.3.4. Resultados de ficha de análisis teórico-dogmático (En relación al

objetivo específico N°03):

Tabla 45:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 24

Autor:	Wendy M. Jarquín Orozco
Año de publicación:	2020
Título:	El derecho al voto en prisión desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Aporte:	“Sin embargo, [el TEDH] consideró que estas restricciones [al derecho a voto] no pueden ser arbitrarias ni afectar el contenido mínimo que, en el caso del derecho a elecciones libres, se traduce en el respeto de la libre expresión del pueblo en la elección del órgano legislativo, lo que implica asegurar la integridad electoral a fin de determinar la voluntad del pueblo”.

Fuente: El autor

Tabla 46:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 25

Autor:	Emilio Buendía Díaz
Año de publicación:	2020
Título:	El derecho al voto de las personas en prisión preventiva
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aporte:	<p>“Cada persona puede decidir qué delitos tienen como consecuencia restricciones en el ejercicio del derecho al voto. Esto significa que los son los jueces al emitir su sentencia, quienes deciden en última instancia qué reos pueden o no votar, y en el Reino Unido la discusión se centró, en si se respetaría el derecho de aquellos presos que hubieran cometido delitos graves (Cano y Márquez, 2)”</p>
---------	--

Fuente: El autor

Tabla 47:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N° 26

Autor:	Emilio Buendía Díaz
Año de publicación:	2020
Título:	El derecho al voto de las personas en prisión preventiva
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Aporte:	<p>“El Tribunal Europeo al resolver el caso determinó que de conformidad con el artículo 3° del Protocolo Adicional a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, había que dotar a los derechos políticos de plena efectividad, garantizando su vigencia y tutela. En ese orden, reiteró que el establecimiento de restricciones genéricas al ejercicio del derecho al voto activo, privaban de la posibilidad de votar a ciertos grupos o sectores sociales, lo que resultaba incompatible con la Convención”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 48:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 27

Autor:	Constancio Carrasco Daza, Roberto Zozaya Rojas
Año de publicación:	2021
Título:	El derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva.
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.
Aporte:	<p>“Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado respecto del derecho al voto de las personas en prisión preventiva, señalando que este derecho se encuentra amparado por la CADH y por tal, debe ser garantizado por los Estados parte en condiciones de igualdad”</p> <p>“Bajo estos argumentos, la CIDH señaló que no existe fundamento jurídico válido que sustente la restricción al derecho al voto como medida cautelar, y que dicha limitación viola la presunción de inocencia de los imputados”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 49:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 28

Autor:	Rubén Alejandres Ayala
Año de publicación:	2021
Título:	El voto de las personas en prisión preventiva en México
Tipo de texto:	Artículo

Fuente o Editorial:	Revista Jurídica Jalisciense
Aporte:	<p>“El derecho de las personas que se encuentran en prisión preventiva se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales (...), como el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981), conforme con los cuales, la suspensión de derechos, entre otros, el de votar, debe ser indebida, inclusive, si la condena por un delito es el motivo para suspender el derecho de voto, el período de tal suspensión debe guardar proporción con el delito y la condena”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 50:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 29

Autor:	Pilar Geraldine Pretell García
Año de publicación:	2013
Título:	¿Los privados de libertad en mérito a una resolución judicial podrían ejercer su derecho de sufragio?
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Aporte:	<p>“Sobre la presente temática pueden apreciarse los artículos pertinentes contemplados en los siguientes instrumentos internacionales:</p> <p>1) Artículo 21° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>

2) Artículos 10° y 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978 (en adelante, el PIDCP).

3) Artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, ratificada por el Perú el 9 de setiembre de 1980.

En relación con ello, a través de la Observación General N° 25, adoptada el 12

de junio de 1996, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, Comité de Derechos Humanos) se pronunció respecto al Artículo 25° del PIDCP 19. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), en el caso Yatama vs. Nicaragua, mediante sentencia del 23 de junio de 2005, en el Fundamento N° 201, también se pronunció respecto al derecho de

sufragio 20. En buena cuenta, la Corte sostuvo que los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en los diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político 21”.

Fuente: El autor

Tabla 51:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 30

Autor:	Leonardo Filippini, Felicitas Rossi
Año de publicación:	2012
Título:	Nuevos aportes para el reconocimiento del derecho a voto de las personas condenadas
Tipo de texto:	Artículo

Fuente o Editorial:	Revista Jurídica de la Universidad de Palermo
Aporte:	<p>“En este contexto, el voto es un elemento esencial para la dignidad de las personas en</p> <p style="padding-left: 40px;">tanto les reconoce la posibilidad de elegir a quienes mejor representen sus opciones y de</p> <p style="padding-left: 40px;">influir, de este modo, en las decisiones colectivas que afectan su vida diaria. Y a su vez, constituye un medio para garantizar “la libre expresión de la voluntad de los electores que tal como ha sostenido la Corte IDH ‘no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios...’”.</p>

Fuente: El autor

Tabla 52:

tabla de análisis teórico n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03).

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO-DOGMÁTICO N° 31

Autor:	Mandeep K. Dhani
Año de publicación:	2009
Título:	La política de privación del sufragio a los presos: ¿una amenaza para la democracia?
Tipo de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones.
Aporte:	<p>“La sentencia de la Corte europea de derechos humanos en <i>Hirst v. United Kingdom</i>, en marzo de 2004, puso en tela de juicio la validez de la prohibición sobre el</p>

derecho de voto de los presos (...).Una vez más, sin embargo, la corte dejó abierta la posibilidad de eliminar el voto de los presos condenados por determinado tipos de delitos, o para permitir a los jueces rohibir votar a los presos como parte de su condena.”

Fuente: El autor

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

La ciudad de Trujillo se ha consignado como ciudad de procedencia de la presente tesis; siendo que, por cuestiones metodológicas, debe señalarse como limitaciones la falta de acceso a carpetas fiscales y expedientes judiciales a fin de reforzar determinados puntos desarrollados en el presente trabajo, ello en función a la Declaratoria de Emergencia Nacional Sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 que rigió durante el desarrollo de esta tesis. Asimismo, es menester aclarar que, si bien a la fecha de presentado este trabajo las restricciones en las instituciones se han flexibilizado casi en su totalidad, las limitaciones estuvieron presentes al momento de iniciada la investigación, por lo que el momento de su disponibilidad fue corto para recabar la información requerida.

De la misma manera, resulta pertinente establecer como limitación desarrollar el formulario de preguntas a los especialistas en los temas desarrollados en la presente tesis, esto debido a problemas con la disponibilidad de horarios de estos y del autor del trabajo de investigación

4.2. Discusión del resultado n° 01 (En relación al objetivo específico n° 01)

Se utilizaron los siguientes instrumentos: Tabla de interpretación de Proyectos de Ley, Tabla de análisis de los informes del INPE, Ficha de informes nacionales e internacionales, formulario a especialistas, ficha de análisis teórico-dogmático.

Se ha establecido como primer **objetivo específico**: Delimitar si la política criminal nacional resulta idónea y conforme a derecho al restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva.

Respecto al proyecto de ley N° 4669/2019-CR, podemos colegir que el grupo parlamentario pretende exponer cómo la política criminal nacional ha venido aplicando la figura de la prisión preventiva de manera indiscriminada, hecho trasgrede la naturaleza de esta; en este sentido, el proyecto de ley formula frente a esta realidad problemática la necesidad de reconocer los derechos políticos (especialmente, el derecho a sufragio activo) de la población penitenciaria que no ostenta sentencia. Desde esta perspectiva, partiendo de fundamentos de democracia y dignidad humana, el proyecto de ley asume una posición de defensa de los derechos fundamentales de las personas en condición de prisión preventiva, en concordancia con la Constitución y el derecho internacional.

Asimismo, el proyecto de ley N° 2355/20221-CR nos plantea un escenario muy similar, toda vez que en esta ocasión se busca no solo el reconocimiento del derecho a sufragio de los internos penitenciarios con prisión preventiva, sino que busca materializar dicho derecho a través de la modificatoria de la ley electoral, a fin de que se establezcan mecanismos electorales en estos centros penitenciarios. Asimismo, se buscó brindar facilidades a personas en condición de discapacidad e implementar el voto por correo o el voto postal a fin de generar mecanismos que garanticen los derechos de estos sectores vulnerables.

Por su parte, el proyecto de Ley N° 3288/2022-CR, actualmente pendiente de debate, va más allá y busca garantizar el derecho a voto no solo a los internos bajo el ámbito de la prisión preventiva, sino también a las personas que vienen cumpliendo una condena en los centros penitenciarios. Así, la propuesta se presenta como disruptiva y polémica, toda vez que las personas sentenciadas se encuentran impedidas a voto por mandato de la Carta Magna; sin embargo, cumple con exponer los fundamentos de hecho y de derecho para el

reconocimiento del mismo. En este sentido, reconoce la condición de vulnerabilidad a la que se encuentran sometida la población penitenciaria, por lo que garantizar sus derechos fundamentales al sufragio y la igualdad resultan pertinentes para alcanzar la dignidad de la persona.

En este sentido, observamos que existe una pretensión legítima cuando hablamos de reconocer el derecho a sufragio de las personas privadas de su libertad con prisión preventiva, toda vez que ya existen hasta tres proyectos de ley que abordan esta problemática, siendo que uno de ellos se encuentra pendiente de debate. Los hechos que se ven reflejados en la realidad penitenciaria ponen en exposición la necesidad de buscar mecanismos idóneos al momento de cuestionarnos la política criminal vigente, toda vez que un derecho penal punitivo y que no es capaz de responder al principio de ultima ratio, solo es manifestación de un Estado que no está orientado a garantizar los derechos de sus habitantes. La problemática de la prisión preventiva pone en manifiesto la ineficiencia del Estado para combatir el delito, hecho que concluye en una sobrepoblación de los centros penitenciarios (cuestión que ha sido observada en los proyectos de ley utilizados en la presente investigación). Sin embargo, también podemos observar que los dos primeros proyectos de ley fueron eventualmente archivados, hecho que manifiesta una política criminal que no cree en la resocialización de sus presos y está altamente influenciada por el prejuicio. Es de recalcar que estos tres proyectos de ley se fundamentan en la lesión a derechos fundamentales y la necesidad de garantizar la dignidad de la persona a través del reconocimiento del derecho de sufragio a las personas privadas de su libertad; sin embargo, parece ser que, por lo pronto, un Estado garantista se encuentra lejos de los fines del legislador nacional.

En el caso de los informes emitidos por el INPE el año 2020, podemos observar una curva de crecimiento en cuanto a la sobrepoblación general y a los internos procesados sin sentencia, hecho que se interrumpe en el mes de abril donde, por cuestión de la pandemia del COVID-19, las políticas penitenciarias empezaron a flexibilizarse y a permitir una descongestión poblacional mínima hasta finalizado el año. Si bien estos números deberían reflejar un escenario positivo frente a una política criminal cuestionada, lo cierto es que estas cifras no llegan a ser alentadoras, toda vez que fue a raíz de una emergencia sanitaria que empezó a cambiar la tendencia, por lo que, considerando la gravedad del estado de cosas, estas cifras debieron ser aún mayores, considerando que el número de interno procesados sin sentencia y el número de internos en condición de sobrepoblación seguía siendo especialmente alto. Asimismo, los informes del INPE son difusos al momento de especificar cuántas de estas cifras bajaron por razón a cambio pena (efectiva por restringida), por muerte o por cumplimiento del plazo de prisión preventiva.

En ese mismo contexto, los informes emitidos por el INPE en el transcurso del año 2021 reflejan durante los dos primeros meses cómo continúa la tendencia a bajada en las cifras de internos procesados sin sentencia y los internos en condición de sobrepoblación (estos últimos continuaron dicha tendencia por un mes más); sin embargo, a partir de febrero y marzo respectivamente es donde se empieza a notar cómo estas cifras van en aumento hasta el mes de diciembre.

De esta manera, se observa cómo es que, pese a la flexibilización de las políticas penitenciarias, sigue existiendo una cantidad elevada de internos procesados sin sentencia, fenómeno que se encuentra en una tendencia creciente al final el año 2021. De la misma manera, resulta alarmante la cantidad de sobrepoblación penitenciaria que existe a nivel nacional, resultado desafortunado que condiciones extraordinarias como la pandemia del

COVID-19 no ha logrado que se implementen mecanismos que permitan reducir al mínimo las cifras de sobrepoblación, hecho que se traduce en condiciones precarias para los internos y una alarmante condición de hacinamiento de los penales. Como resultado, las garantías para la protección de los derechos fundamentales de los internos se ven ampliamente limitadas frente a una realidad tan precaria, siendo ineficiente las políticas criminales que vienen aplicándose por el Estado Peruano, toda vez que siguen manteniendo en condición de vulnerabilidad a los internos y dificultan el cumplimiento de los fines de la pena a través de la resocialización del sujeto agente.

En el caso del informe internacional emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo del año 2020, se determina la necesidad de garantizar determinados derechos básicos en la población general, especialmente el derecho a voto de las personas recluidas preventivamente. El informe fundamenta cómo la implementación del derecho a voto de este grupo significa un avance democrático para un Estado de Derecho, bajo el amparo de los derechos humanos en su faceta político – electoral a través del voto postal.

En esta misma línea, el informe internacional emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2011 expone que la finalidad de las penas privativas de libertad son la reforma y la readaptación social de los condenados, siendo necesaria la implementación de todos los mecanismos necesarios para lograrlo, especialmente si responden a brindar la asistencia y oportunidades necesarias para su desarrollo individual. En este sentido, el informe es incisivo respecto a políticas públicas integrales, así como la necesidad de garantizar los derechos humanos de los reclusos. Así, todas las políticas penitenciarias implementadas por el Estado deberán responder a un fin legítimo, esto se reflejará a su vez en las políticas criminales que se implementen para lograr dichos fines; todo lo demás, será lesivo y contrario a los derechos humanos.

El informe emitido por la Defensoría del pueblo del año 2018 pone sobre la mesa la problemática de la sobrepoblación en los centros penitenciarios del país, siendo este hecho el principal factor que desencadena la lesión a los derechos humanos de los reclusos. En este sentido, resulta sumamente urgente para la Defensoría exponer el inadecuado uso de la prisión preventiva, ya que propicia esta condición de hacinamiento y limita perseguir la resocialización del sujeto agente. Asimismo, recalca las condiciones de precariedad presentes en las cárceles del país, siendo que existe una ausencia de logística general en estos establecimientos, hecho que amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales de sus internos. Finalmente, expone la condición en la que se encuentra la salud penitenciaria, existiendo un desabastecimiento total de médicos y recursos para el total de personas privadas de su libertad.

Por su parte, el informe internacional emitido por la Unidad de Investigación y Coordinación de Chile del año 2020 respalda la privación del derecho a sufragio de aquellas personas que vienen cumpliendo condena o son procesados por delitos graves; pese a ello, reconoce la necesidad de implementarse este derecho sobre los demás internos. En este sentido, los esfuerzos resultan inútiles sin las políticas estatales necesarias para llevarlo a cabo que, muchas veces, responden a razones de temas logísticos y prácticos. Así, se analizó cuatro alternativas que vienen aplicándose en la legislación comparada: a) voto en recintos penales, b) traslado de reclusos a locales de votación, c) voto electrónico, d) voto por correspondencia. Como conclusiones, el informe presentó como mecanismo más práctico y con menor impacto legislativo en el país de Chile el voto por correspondencia, por lo que sería interesante que en un futuro sean debatidas las alternativas presentadas en este informe y las conveniencias de implementar uno u otro mecanismo. En síntesis, no existiría excusa

para retrasar la implementación del voto desde el ámbito logístico, dado que existen estudios para evaluar el impacto y la conveniencia de distintos mecanismos.

A fin de respaldar la posición asumida en función al primer objetivo específico y comparar fundamentos, se procedió a consultar a los especialistas en materia penal y constitucional, siendo que los tres abogados penalistas que ejercen la función litigante comparten posición y fundamentos, mientras que la especialista en el ejercicio de la función fiscal presentó una posición disidente respecto a las preguntas formuladas para el primero objetivo.

Así, respecto a la pregunta “¿Considera que la política criminal del Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran reclusas por un mandato de prisión preventiva?”, el abogado Alva Alva parte de una posición garantista, reconociendo que el derecho a sufragio no se encuentra reconocido a los internos penitenciarios, resultado de una política criminal que margina e ignora a este grupo social. Por su parte, el abogado Solano Calderón considera que existe una restricción del derecho a sufragio, tanto para aquellas personas que se encuentran bajo el ámbito de la prisión preventiva, como aquellas sentenciadas. Asimismo, el abogado Herrera Sánchez comparte dicha posición fundamentando que, al no existir un mandato constitucional, no habría porqué darse esta situación. En este sentido, el abogado reconoce que la ausencia de políticas penitenciarias conlleva a la desnaturalización de los fines y el objetivo restrictivo de la pena; en este sentido, la política criminal y penitenciaria del país debe implementar mecanismos que garanticen los derechos del interno no restringidos por su condición de tal. A manera de contraste de las posiciones anteriores, la fiscal adjunto León Medina parte desde la teoría de la ruptura del contrato social y el rol del ciudadano; toda vez que, en el momento que este quebranta su rol como tal, le son restringidos los derechos inherentes como ciudadanos.

Sobre la pregunta “¿Considera necesario se regule normativamente que las personas reclusas en un penal por mandato de prisión preventiva puedan ejercer el derecho al sufragio?”, el abogado Alva Alva considera pertinente la garantía y el trato igualitario de los derechos de las personas dentro de un Estado de derecho, reflejando la necesidad de regular el voto de las personas reclusas en un penal con mandato de prisión preventiva desde una perspectiva constitucionalista. En el caso del abogado Solano Calderón, este se encuentra a favor de regular en el ordenamiento jurídico la posibilidad de sufragio de las personas con prisión preventiva a fin de garantizar el derecho a la igualdad desde estándares democráticos. Por su parte, el abogado Herrera Sánchez, se encuentra en una posición afirmativa, haciendo mención al Proyecto de Ley N°2355/2021-CR que tiene como objetivo materializar el acceso a dicho derecho. Sin embargo, la fiscal León Medina no considera necesaria dicha regulación, argumentando que una persona incapaz de cumplir derechos materializados a través del ordenamiento jurídico, no sería capaz de cumplir con los mismos.

En este orden de ideas, se observa cómo los abogados litigantes presentan una posición garantista y orientada al reconocimiento del derecho a sufragio de las personas en bajo el ámbito de la prisión preventiva, fundamentando la necesidad de su implementación a fin de reconocer dicho derecho y materializarlo en la realidad a través de los mecanismos idóneos para ello, máxime si no cuentan con sentencia condenatoria. Mientras tanto, la abogada que ejerce la función fiscal, desde una posición minoritaria, considera que estas personas, aún si no ostentan una sentencia condenatoria, han roto el “contrato social”, por tanto, infringido su rol como ciudadanos, hecho que los margina del reconocimiento de derechos políticos.

Finalmente, el respaldo que otorga la dogmática jurídica mayoritaria está referida a la protección del derecho a la participación política de las personas privadas de su libertad preventivamente, observando que no existiría una conexión racional entre la restricción del derecho a voto y los fines de la pena. En este sentido, se recogió las siguientes posiciones doctrinarias:

- A consideración de la Oficina Regional de la UNODOC (2013, p. 8) (Jarquín Orozco, 2020), el derecho a la participación política no constituye un derecho absoluto reconocido por el derecho internacional; sin embargo, las limitaciones que se le otorguen deberán ser proporcionales a la condena y tener el menor impacto posible.
- Sobrado González (2007, p. 15) expone que las personas privadas de su libertad se encuentran excluidas de casi todas las formas de participación social, siendo invisibilizados por el entorno nacional.
- Así, Jarquín Orozco (2020, p. 110) fundamenta que los Estado deben eliminar barreras que impidan la participación político-social de las personas en condición de prisión preventiva, siempre en observancia de su dignidad humana y el reconocimiento de su ciudadanía para la integración a la comunidad.
- Buendía Díaz (2020, p. 36) contempla cómo limitar a las personas detenidas preventivamente de sus derechos políticos los aliena socialmente, por lo que las políticas estatales no generan ningún incentivo para la participación ciudadana de este sector de la población.
- Desde la perspectiva de Carrasco Daza y Zozaya Rojas (2021, p. 125), restringir el derecho político a votar contradice la consolidación democrática de una sociedad,

siendo que cualquiera de este tipo de restricciones debe estar acompañado de un estudio que responda a la razonabilidad y proporcionalidad.

- Ríos Patio (2019, p. 159) recuerda que la piedra angular de un sistema penal democrático lo constituyen el Estado de Derecho, los principios penales laborales, derechos y garantías constitucionales; por tanto, la suspensión del ejercicio de la ciudadanía cuando se restringe el derecho a la libertad, resulta una medida arbitraria, injustificada, irracional e ilegítima, peor aún si este no cuenta con condena.
- Alejandres Ayala (2021, p. 248) plantea que suspender el derecho a votar de los internos penitenciarios sin condena genera una mayor desigualdad e injusticia, cuestiones contrarias al Estado de Derecho y la Democracia. Contrario sensu, la inclusión de dichos derechos impactaría positivamente en su rehabilitación y resocialización.
- Pretell García (2013, p. 14) sustenta que el Estado debe garantizar el derecho a voto de las personas reclusas sin sentencia judicial, ello en función a que la Constitución no ha establecido restricción alguna, siendo que, de manera implícita, reconoce el derecho que les corresponde por razón al Art. 11 del Reglamento de Dispensa, Justificación y Multa Electoral.
- Phillipini y Rossi (2012, p. 212) ponen sobre la mesa que, excluir del derecho a voto a las personas privadas de su libertad no encuentra una justificación, siendo que los fines de esta medida son ilegítimos y desproporcionada, colisionando con el principio de culpabilidad.
- Dhani (2009, p. 126) explica que, argumentar que los presos voten constituiría un acto costoso y poco práctico, resulta carente de justificación ética. En este sentido,

negar el voto a las personas privadas de su libertad impide a estos tomar conciencia respecto a la autoridad de la ley.

- Picado (2007, p. 49) sustenta que, más allá de constituir derechos constitucionales, los derechos políticos han asumido una condición de derechos humanos, por lo que merecen una protección en dos dimensiones, desde el ámbito constitucional e internacional.
- Para Ravel Cuevas (2021, p. 28), el derecho a voto constituye una forma de visualizar a grupos y colectivos marginados, esto en razón a que permite materializar el principio de igualdad.
- Castro Ruiz (2019, p. 79) concluye que actualmente no están dados los medios legales para proteger y garantizar el derecho a voto de las personas privadas de su libertad, considerando que no existe una ley que prohíba la participación en las urnas de este sector social; siendo que, de manera fáctica, se impide el acceso a este derecho.

Por tanto, el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, categoría donde también se encuentran comprendidas las personas reclusas de manera preventiva, es un ideal que no debe abandonarse por cuestiones que respondan a la arbitrariedad y la marginación de un grupo vulnerable como lo representa los reclusos de los centros penitenciarios del país. En este sentido, desarrollar mecanismos que permitan y reconozcan el acceso a este tipo de derechos reflejan la actitud democrática de una nación, en reconocimiento del Estado de Derecho, los Derechos Humanos y las garantías constitucionales. Entender que restringir el derecho a voto de la población penitenciaria en prisión preventiva constituye una lesión a sus derechos fundamentales reconocidos en instrumentos del derecho internacional nos permite caer en síntesis sobre la desigualdad e

injusticia que este estado de cosas representa, obstaculizando aún más la resocialización, rehabilitación y reinserción de estos individuos.

Atendiendo a los instrumentos recogidos por el autor de esta investigación, su posición se encuentra en armonía con lo recogido a través de los proyectos de ley y la exposición de motivos que las sustentan en función a las variables trabajadas; asimismo, se vale de los informes emitidos durante el año 2020 y 2021 por el INPE para reforzar la idea de una política criminal que no busca la resocialización del sujeto agente y que no ofrece condiciones óptimas para tal fin, así como de los fundamentos expuestos por los abogados litigantes en materia penal respecto a la ausencia de idoneidad y razonabilidad por parte de una política criminal que restringe el acceso al voto de las personas privadas de su libertad en prisión preventiva. De la misma manera, comparte la posición asumida por la doctrina mayoritaria respecto a la problemática descrita en la presente investigación.

4.3. Discusión del resultado n° 02 (En relación al objetivo específico n° 02)

Se utilizaron los siguientes instrumentos: Tabla de análisis de sentencias del tribunal Constitucional, Tabla de análisis de legislación internacional, formulario a especialistas y ficha de análisis teórico-dogmático

Se ha establecido como **segundo objetivo específico**: Identificar los derechos fundamentales vulnerados a raíz de restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva.

Atendiendo al análisis de la sentencia del TC derivada del Exp. N° 04007-2015-PHC/TC, el Tribunal entiende que uno de los derechos fundamentales cuya protección debe

ser urgente por parte del Estado, es el derecho a la salud. Así, no solo debe entenderse que el Estado debe reconocer este derecho, sino que debe garantizar el acceso al mismo a través de la eliminación de las barreras que lo impidan. En este orden de ideas, el derecho a la salud también constituye una rama del derecho a la salud, por lo que su garantía se encuentra bajo la responsabilidad del Estado, especialmente de aquella población que se encuentra en condición de vulnerabilidad. Parte de este grupo vulnerable constituye la población penitenciaria quienes, pese a su condición, no deberían dejar de gozar de estos derechos fundamentales inherentes a su condición de persona humana. Así, el Estado ostenta un deber de garante frente a la población penitenciaria en cuanto al acceso al derecho a la salud de estos, por lo que mientras no brinde mecanismos para asegurar tal fin, este seguirá exponiendo la salud de un grupo en condición de vulnerabilidad, impidiendo lograr la integración y resocialización de los reclusos penitenciarios. En tal sentido, mientras no se cumplan las condiciones idóneas para materializar este derecho, persiste un Estado de Cosas Inconstitucional en los establecimientos penitenciarios del país.

En la misma línea, la sentencia del TC derivada del Exp. 05436-2014-PHC/TC pone en manifiesto la condición de hacinamiento que existe en los centros penitenciarios a nivel nacional, situación que expone a los internos reclusos a una vulneración de derechos fundamentales; un estado de cosas contrario al deber de garante que ostenta el Estado peruano. En este sentido, entender la importancia del derecho-principio a la dignidad nos permite cuestionar la condición de hacinamiento que persiste en los centros penitenciarios, siendo que esto trae consecuencias lesivas como la afectación al acceso a la salud, la seguridad, entre otros. El Tribunal concluye la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional al permitir la permanencia en el tiempo de esta situación lesiva; asimismo,

no ha planteado políticas eficientes de prevención del delito ni políticas penitenciarias que contrarresten esta situación, sumado al uso indiscriminado de la prisión preventiva.

Ahora bien, la legislación internacional en materia de DD.HH. advierte el reconocimiento del derecho a sufragio universal. Así, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe el derecho de la persona por su condición de tal al acceso a derechos políticos, ello en concordancia con el derecho a la igualdad y la voluntad popular de una nación a través del sufragio universal. En este sentido, el instrumento internacional no contempla ningún tipo de discriminación arbitraria o general para limitar el acceso al derecho a voto, tanto de manera pasiva como activa. Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que aquellas personas privadas de libertad merecen un trato humanitario y conforme a la dignidad humana. En este sentido, entiende que las personas privadas de su libertad sin sentencia deberán tener un trato distinto a los reclusos con sentencia en razón a la tutela del principio de presunción de inocencia; asimismo, el fin supremo del régimen penitenciario será la reforma y readaptación social de los sentenciados. Asimismo, el artículo 25 de dicho instrumento internacional confirma la garantía que pesa sobre los derechos políticos, especialmente el derecho a sufragio, siempre que no medien restricciones indebidas de por medio; es decir, que no respondan a la arbitrariedad. Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), pone en manifiesto el acceso a los derechos políticos que debe gozar todo ciudadano, siendo que los únicos límites específicos que para su ejercicio constituyen la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal; es decir, las personas privadas de su libertad por mandato de prisión preventiva no tendrían por qué ser afectados de estos derechos, toda situación

contraria supone una afectación a sus derechos políticos y una contravención a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

De la misma manera, con el fin de respaldar la posición asumida en función al segundo objetivo específico y comparar fundamentos, se procedió a consultar a los especialistas en materia penal y constitucional, siendo que los tres abogados penalistas que ejercen la función litigante vuelven a compartir una posición y fundamentos desde una posición garantista, mientras que la especialista en el ejercicio de la función fiscal presentó una posición disidente respecto al resto.

Así, respecto a la pregunta “¿Cuál considera son los derechos fundamentales que se vulneran con la restricción del derecho al sufragio a las personas reclusas en un establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva?”, el abogado Alva Alva argumenta que el derecho a sufragio constituye un derecho matriz o bisagra, a través del cual se podrán garantizar otros derechos fundamentales. En este sentido, restringir este derecho generaría la vulneración de otros derechos como el derecho a la salud, el trato igualitario, el derecho a un adecuado tratamiento penitenciario y derecho a la resocialización. De la misma manera, el abogado Solano Calderón observa una vulneración al derecho a la salud, el trabajo, la resocialización, a un adecuado tratamiento penitenciario; esto en función a que, restringir el voto a las personas privadas de su libertad, los invisibiliza políticamente de iniciativas legales que puedan mejorar el estado de cosas actual en el que se encuentra la situación penitenciaria en el país. Asimismo, el abogado Herrera Sánchez también considera la lesión a derechos fundamentales, pero relacionados a derechos políticos como el derecho a elegir autoridades políticas, derecho a la participación ciudadana y el derecho a la libre determinación de la persona desde el ámbito político. Desde una posición contrastante, la fiscal León Medina considera que solamente existiría una vulneración al derecho de las

personas recluidas desde el Estado de Cosas Inconstitucional, mas no los mismos derechos que se le otorgan a las personas que ostentan la facultad libertad y moral para decidir sus representantes y políticas; por tanto, no sería congruente otorgarle derechos a sufragio, ya que han vulnerado políticas de gobierno.

Por otro lado, a la pregunta “¿Considera que la restricción del sufragio a las personas recluidas en un penal por mandato de prisión preventiva incide negativamente en sus derechos fundamentales?”, el abogado Alva Alva reconoce que sí, esta restricción incide de manera negativa en sus derechos fundamentales al no permitir decidir respecto a la forma y modo en la que pueden ser tutelados y preservados durante su estancia penitenciaria. Mientras tanto, el abogado Solano Calderón está de acuerdo con la afectación negativa que supone esta restricción ya que, al no respetarse el trato igualitario, se estaría restringiendo un derecho fundamental que supone la consolidación de una sociedad democrática y acorde a la Constitución; en este sentido, al ser estas personas quienes perciben la realidad penitenciaria, podrían decidir las políticas idóneas para la mejora de la realidad penitenciaria a través de la representatividad política. El abogado Herrera Sánchez concuerda con las posiciones anteriores, debido a que se impide el ejercicio total de su derecho, anulando la posibilidad de ejercicio alguno. Finalmente, la abogada en el ejercicio fiscal concluye sus fundamentos señalando que, a consideración suya, lo que incide negativamente en sus derechos fundamentales es el Estado de Cosas Inconstitucional y la ineficaz política penitenciaria.

Observando los argumentos vertidos por los especialistas, observamos nuevamente una posición similar y concordante entre los abogados penalistas que ejercen el litigio, siendo que en ambas preguntas reconocieron una vulneración de derechos fundamentales a las personas en prisión preventiva cuando se les restringe su derecho a voto; asimismo,

consideran que dicha restricción afecta negativamente en sus derechos. En este sentido, dos de los especialistas coinciden en que restringir el derecho a sufragio no solo supone una lesión a este derecho per se, sino que también deviene en la lesión de otros derechos como la salud, el trato igualitario, entre otros. En contraste, la especialista en ejercicio de la función fiscal no encuentra una lesión a los derechos políticos o electorales de las personas privadas de libertad por mandato de prisión preventiva cuando se les restringe el derecho a voto, considerando incluso que no ostentan la “capacidad moral” para ejercer dichos derechos, pese a no contar con una sentencia condenatoria, por lo que resulta contradictorio si atendemos el derecho a la presunción de inocencia que acompaña a todo sujeto inmerso en un proceso penal.

A efectos de respaldar los instrumentos analizados, se recogió el análisis teórico-dogmático desde la doctrina que aborda las variables trabajadas desde el objetivo específico en discusión, siendo que la doctrina mayoritaria reconoce que existiría una afectación a los derechos de las personas en prisión preventiva restringidos en su derecho a sufragio activo. Así, se recogieron los siguientes fundamentos doctrinarios:

- Jarquín Orozco (2020, p. 142) plantea cómo es que la restricción de los derechos políticos no puede ser automáticos, sino que estos deben ser evaluados por órganos judiciales una vez analizada la gravedad del delito, las circunstancias alrededor del individuo y la sanción que se le impondrá.
- Carrasco Daza, Zozaya Rojas (2021, p. 124) exponen que la restricción al derecho de sufragio activo representa el abandono a las personas en estado de reclusión, imposibilitando visibilizarlos y, por tanto, afectando sus derechos.
- En este sentido, Ríos Patio (2019, p. 168) cuestiona la idea de desvincular los derechos fundamentales con la democracia, ya que estos constituyen la esencia de

la misma al tratarse de reglas básicas de procedimiento a las que deben someterse la toma de decisiones en este tipo de sistemas.

- Alejandro Ayala (2021, p. 247-248) considera que el permitir el ejercicio del voto a las personas en prisión preventiva vendría a constituir un paso a la igualdad sustantiva, en especial en lograra la garantía de los derechos humanos, los mismo que no deberán perderse por la condición de privación de libertad.
- Desde la perspectiva de Felippini y Rossi (2012, p. 209), prohibir el voto a los condenados resulta un atentado contra su dignidad humana, ya que restringe su participación en el debate político al no ser considerados como sujetos con capacidad de emitir una opinión válida solamente, hecho que agrava su condición de detención.
- Martínez Ramírez (2021, p. 166) recuerda cómo el principio de presunción de inocencia constituye el eje fundamental del debido proceso y el acceso a la justicia, toda vez que las restricciones en el contexto de un proceso penal deben ser analizados desde la objetividad, necesidad y proporcionalidad.
- Casto Ruiz (2019, p. 79) expone lo controvertida que resulta el derecho a voto electoral y la prisión preventiva, esto en función a que esta medida no debería impedir o suspender el acceso a este derecho, toda vez que esta situación transgrede derechos protegidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la Carta Magna nacional; en este sentido, el Estado debe está en la responsabilidad de brindar las garantías necesarias para el acceso a este derecho.
- Toledo Campos (2019, p. 115) parte de la afectación a la que se expone el derecho a participación política cuando se suspende el derecho a sufragio, siendo que esto resulta contrario al principio de la dignidad humana como fin supremo del Estado

Constitucional; asimismo, este derecho constituye la fuente de otros derechos fundamentales materia de protección, como lo es el derecho a la igual. En este sentido, cualquier restricción a dichos derechos deberá ser sustentada en base a la razonabilidad y objetividad.

- Esquivés Vera (2021, p. 82) advierte cómo se vulnera el derecho a voto de las personas reclusas en centros penitenciarios en situación de prisión preventiva, siendo que, dado que estas personas aún cuentan con el estatus de ciudadanos y no cumplen con ninguna de las causales de suspensión a voto prescritos por la constitución, por lo que no existiría disposición legal que justifique una medida tan lesiva a sus derechos fundamentales.
- Las autoras chilenas Gómez Aninat y Heredia Miranda (2019, p. 62) ponen en evidencia cómo la doctrina y la jurisprudencia se encuentran en concordancia respecto a que la privación del derecho a sufragio no debe ser una prohibición general aplicada sobre la población privada de libertad, ello en función a la grave afectación que supone sobre la democracia, contraviniendo los principios de universalidad y representatividad.

Partiendo de la síntesis de los fundamentos teóricos dogmáticos trabajados y los demás instrumentos trabajados, el autor de la investigación se aventura a reconocer los derechos fundamentales vulnerados a raíz de restringir el sufragio a las personas con prisión preventiva. En este sentido, la doctrina comparte una posición uniforme al señalar que limitar este derecho a dicho sector de la población penitenciaria constituye una lesión, de manera primigenia, al derecho a sufragio activo (también definido como “derecho a voto”); sin embargo, lesionar este derecho también involucra la vulneración de distintos derechos fundamentales que le son inherentes a la persona bajo mandato de prisión preventiva.

Podemos determinar que, dada su condición de temporalidad y aseguramiento del proceso, la prisión preventiva restringe la libertad personal del procesado, mas no restringe otros derechos, entendiendo que aún le es acompañado al procesado el derecho de presunción de inocencia, por lo que brindar la misma tratativa al recluso en prisión preventiva y al recluso sentenciado con pena privativa de libertad (en el sentido de restringir el derecho a sufragio, según mandato constitucional), constituye una afectación al derecho de presunción de inocencia. Asimismo, se incurriría en una afectación al derecho a la igualdad entendiendo que los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos reconocen que las personas reclusas en centros penitenciarios gozan, con excepción de aquellos derechos restringidos propios de su condición, de todos los derechos que les son inherentes a la persona por su condición de tal, más aún si nos referimos a los reclusos en prisión preventiva. En este sentido, tanto la doctrina como la legislación internacional reconocen que el fin supremo del Estado garantizar la dignidad de la persona, por lo que restringir de manera arbitraria constituye una afectación a la misma. De manera conexas, las condiciones fácticas en las que se encuentran los establecimientos penitenciarios ponen bajo la condición de vulnerabilidad a su población interna, por lo que restringir el derecho a voto en una sociedad democrática significaría a su vez privar a este sector de exponer y visibilizar desde el voto y la representación las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran, hecho que ya ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en dos ocasiones mediante la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional en estos establecimiento, cuestión que deviene en la afectación al derecho a la salud, el derecho a salud, seguridad y el trato digno.

4.4. Discusión del resultado n° 03 (En relación al objetivo específico n° 03)

Se utilizaron los siguientes instrumentos: Tabla de análisis de sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, Tabla de análisis de sentencias del Tribunal Europeo de DD.HH., Fichas de análisis teórico-dogmático

Se ha establecido como **tercer objetivo específico**: Analizar cómo ha venido desarrollándose la jurisprudencia internacional en materia de DD.HH. respecto a la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva.

Empezando por el análisis de la sentencia emitida por la CIDH de fecha 23 de junio de 2005, referido al caso Yatama vs. Nicaragua, la Corte Internacional reconoce el compromiso de esta frente a la garantía y protección de aquellos derechos políticos ligados a la participación ciudadana a través de las urnas. En este contexto, la Corte fundamenta la necesidad de garantizar el acceso al derecho de sufragio eliminando aquellas barreras que propician políticas discriminatorias para el ejercicio de este; así, no bastará con el reconocimiento legal para asegurar dichos fines, sino que será necesario generar las acciones y condiciones que permitan al Estado ejercer su rol como garante de los derechos de los ciudadanos. La corte sentencia que el derecho a voto constituye la manifestación más pura y trascendental de los Estados democráticos modernos, razón por la cual resulta inminente la protección del principio fundamental de igualdad y no discriminación a través de la voluntad popular. De igual manera, la sentencia CIDH de fecha 28 de agosto del 2013, caso “Castañeda Gutman vs. México”, la Corte es incisiva respecto la implementación de una política garantista por parte de los Estados que proteja y fomente la protección de derechos electorales a través del derecho interno y las prácticas jurisdiccionales del “control de convencionalidad” de conformidad con el principio pro persona. En este sentido, la

interpretación de las leyes deberá estar orientadas a garantizar la mayor cantidad de bienes jurídicos y suprimiendo aquellas circunstancias que puedan limitar el ejercicio de los derechos políticos.

De la misma manera, del análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 6 de octubre de 2005, “caso Hirst vs. Reino Unido (No. 2)”, el Tribunal Europeo analiza el caso de John Hirst, un condenado de nacionalidad inglesa que buscó el reconocimiento del derecho a voto de los prisioneros para las elecciones del 2001, derecho que sería confirmado por la TEDH, bajo fundamentos que buscaron delimitar los alcances y límites del derecho a sufragio a las personas privadas de su libertad. En este sentido, el Estado ostenta la responsabilidad de garantizar el principio básico de sufragio universal, al cual considera el pilar de las democracias modernas; asimismo, el Estado deberá emitir políticas y acciones que faciliten el acceso a este derecho por parte de los ciudadanos. Uno de los puntos más importante que ha resaltado el Tribunal, fue el hecho que deberán delimitarse aquellas restricciones aplicadas a este principio-derecho, toda vez que estas restricciones no pueden responder a la generalidad o la arbitrariedad, más aún cuando se trate de personas que se encuentran en una posición de vulnerabilidad. Restringir un derecho tan trascendental no puede darse a través de una cláusula general, sino que deberán especificarse qué condiciones impedirían el acceso a este derecho, siempre que se respeten criterios como la razonabilidad y proporcionalidad. Lo contrario significaría una vulneración a los derechos humanos. Por su parte, la sentencia del TEDH de fecha 22 de mayo del 2012, caso Scoppola vs. Italia (N° 3), el Tribunal se pronunció respecto al petitorio de un condenado que buscaba el acceso a derechos de sufragio, citando el caso Hirst vs. Reino Unido; siendo el fallo del Tribunal desestimatorio por razón a que la ley penal italiana distingue qué tipos de delitos suspenden los derechos políticos. En este sentido, la sentencia

del Tribunal no hace más que nutrir lo desarrollado en el caso *Hirst vs. Reino Unido* cuando está en discusión el derecho a voto de las personas privadas de su libertad, siendo que no estaremos frente a la lesión de este derecho fundamental cuando el Estado hubiera descrito aquellas condiciones bajo las cuales se limitan este derecho, es decir, no responden a generalidades ni arbitrariedades. Así, el Estado no podrá ejercer políticas discrecionales y discriminatorias, respondiendo siempre a criterios que respondan a la proporcionalidad del delito cometido por el sujeto agente.

A fin de brindar un respaldo de los instrumentos expuestos para el tercer objetivo específico, se describirá el análisis teórico-dogmático recogido por el autor a través de distintas fuentes jurídicas que permitan ofrecer un panorama holístico de la investigación presentada. Así, se recogieron los siguientes fundamentos doctrinarios:

- Jarquín Orozco (2020, p. 125) recoge que el TEDH ha expuesto que aquellas restricciones al derecho al voto no podrán responder a consideraciones arbitrarias ni afectar el contenido mínimo que resguarda el derecho a la voluntad de los pueblos a través de las elecciones libres.
- Atendiendo a Cano y Marqués, citado en Buendía Díaz (2020, p. 39), entiende que son los jueces al momento de emitir una sentencia quien tienen la potestad de decidir qué delitos merecen una restricción al ejercicio al voto, siendo que a raíz del caso de *Hirst vs. Reino Unido*, se discutió si afectaría a aquellos presos que hubieran cometido delitos graves.
- Carrasco Daza y Zozaya Rojas (2021, p. 6-7) expone cómo el Tribunal Europeo reconoce cómo es necesario dotar los derechos políticos de una efectividad garantizada, así como su vigencia y tutela; en este sentido, ejercer restricciones

genéricas al ejercicio al voto privan la posibilidad de grupos vulnerables de acceder a mecanismos democráticos.

- Rodríguez Carrillo y Barrón González (2021) explican que la CIDH se ha pronunciado respecto al derecho a voto de las personas en prisión preventiva que este se encuentra reconocido por la CADH, hecho que pone en responsabilidad a los Estados para garantizar estos derechos; así, la CIDH expuso que no existe fundamento jurídico válido para restringir el derecho a voto como medida cautelar, limitación que lesiona la presunción de inocencia de los imputados.
- En palabras de Alejandres Ayala (2021, p. 233), los derechos de las personas en situación de prisión preventiva se reconocen a través de instrumentos internacionales como el artículo 23 de la CADH y el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, estableciendo conforme a estos lo indebida que resulta una medida como limitar el derecho a voto, debiendo guardar proporción con el delito o la condena.
- Pretell García (2013, p. 14) cita la Declaración Universal de DD. HH., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos como instrumentos internacionales a los que se encuentra adscrito el Perú, siendo que estos mismos sirven como tutela del derecho a sufragio de las personas en condición de prisión preventiva, asimismo, señala el caso Yatama vs. Nicaragua como aquel punto de partida desde donde debemos analizar los derechos de sufragio y políticos a fin de fortalecer la democracia y el pluralismo político.
- Filippini y Rossi (2012) argumentan que el voto constituye un elemento indispensable para la dignidad humana de las personas en función a posibilidad de

elegir a sus representantes y, cuyas decisiones, tengan un impacto en su vida diaria.

Asimismo, este derecho constituye un medio para la libre expresión de la voluntad de los pueblos, tal como ha sostenido la CIDH.

- Dhami (2009, p. 125-126) hace referencia al caso *Hirst vs. United Kingdom*, exponiendo cómo cuestionó la validez que supone prohibir el derecho a voto de presos; sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de establecer determinados límites valorando condiciones como el tipo de delito o el tiempo de condena.

En este orden de ideas, podemos observar cómo es que existe una línea a través de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la importancia de los derechos políticos, especialmente el derecho a sufragio activo a través del voto, constituyendo un mecanismo por el cual las democracias modernas le otorgan la potestad a sus ciudadanos de expresar su voluntad política en una nación. En este sentido, la Corte censura y condena aquellos actos que busquen entorpecer la materialización de este derecho, por lo que cualquier restricción al mismo supone una afectación directa a los derechos de los ciudadanos; sin embargo, notamos cómo es que aún falta mucho a nivel regional para entrar en cuestiones más polémicas, pero necesarias, como lo es discutir el derecho a voto de los presos por razón de prisión preventiva, tal como ya lo ha desarrollado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, notamos que el TEDH expone a través de dos casos emblemáticos en materia de DD.HH. los derechos de las personas privadas de su libertad, siendo el caso *Hirst vs. Reino Unido* la piedra angular de esta discusión, condenando aquellas restricciones arbitrarias y fuera de la razón que impiden el acceso del derecho a sufragio a un sector de la población en condición de marginalidad. Asimismo, resulta alentador que múltiples juristas latinoamericanos vengán cuestionando este tipo de restricciones arbitrarias desde la doctrina; sin embargo, lo cierto es que muchas veces se valen de fuentes como el

TEDH como punto de partida para buscar la materialización de los derechos discutidos a nivel regional, ya que la CIDH no ha desarrollado suficiente jurisprudencia al respecto que comprometa a los Estados a tomar acción en este tipo de circunstancias. Por estas razones, resulta decir que es cuestión de tiempo para que en Latinoamérica (y, especialmente, en el Perú) se empiece prestar más atención a esta problemática que viene gestándose desde los centros penitenciarios; sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer, ya que la conquista de derechos implica una batalla legal férrea y, muchas veces, contrario a la voluntad mayoritaria, siempre y cuando este responda a una causa justa, legítima y en favor a la dignidad de la persona, principio máximo de cualquier Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

- La política criminal nacional ha venido desarrollándose de una manera poco orgánica e ineficiente cuando se trata de la lucha contra el delito; de la misma manera, los fines de la pena se ven mermados cuando se confrontan con la realidad, toda vez que las políticas nacionales impiden su materialización a través de la resocialización de población penitenciaria penitenciaros. Frente a los tropiezos en los que incurren las instituciones del Estado, restringir el derecho a sufragio a las personas en condición de prisión preventiva, especialmente el derecho a sufragio activo, constituye una medida que no responde a fundamentos racionales, esto si consideramos que no existe ningún mandato legal que impida el ejercicio de este derecho. Así, se restringe de facto un derecho que constituye una piedra angular para el desarrollo de las democracias modernas, siendo que la condición de prisión preventiva no tendría porqué significar la restricción de otros derechos más allá del derecho a la libertad. El Estado, desde su visión punitiva, incumple su rol como garante de los derechos fundamentales y la dignidad humana, especialmente, de este grupo social marginado, por lo que un gran paso para la consolidación de un Estado de Derecho sería el reconocimiento del sufragio a las personas bajo el mandato de prisión preventiva.
- La tratativa populista a la que se ha venido exponiendo la medida excepcional de la prisión preventiva a provocado la constitución de una población penitenciaria en condición de sobrepoblación y hacinamiento en múltiples centros penitenciarios a nivel nacional. Esta situación ha provocado una serie de vulneraciones contra las personas en condición de reclusión, reconocido por el

Tribunal Constitucional a través de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en los centros penitenciarios; por lo que, impedirle a un grupo social en condición de vulnerabilidad ejercer el derecho a voto, como lo es la población penitenciaria, impide la materialización de este derecho, así como la visibilización de otras afectaciones en sus derechos fundamentales. Así, entendiendo el derecho a sufragio como un derecho bisagra, también existirían lesiones de manera conexas a derechos como la dignidad, la igualdad, la integridad personal, la libertad de expresión y el derecho a la salud.

- La jurisprudencia internacional en materia de DD.HH. ha sido uniforme al momento de reconocer los derechos políticos que le asisten a todo ciudadano por su condición de tal; en este sentido, la CIDH ha enfatizado en cómo es que el Estado debe ser un garante para la materialización del derecho a sufragio en sus dos dimensiones, así como reconocer en las personas privadas de su libertad por mandato de prisión preventiva como ciudadanos a los que, salvo el derecho a la libertad, deben de gozar de los mismos derechos que si no se encontraran en dicha condición. Pese al avance en el desarrollo jurídico de esta problemática, la CIDH aún no ha tenido la oportunidad de desarrollar jurisprudencia al respecto, siendo el Tribunal Europeo de DD.HH. la institución internacional que mejor ha desarrollado este, advirtiendo en su jurisprudencia que las restricciones al derecho a sufragio de las personas privadas de su libertad no puede responder a generalidades o arbitrariedades, sino que deberá hacerse a través de condiciones específicas que no vulneren sus derechos humanos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los poderes del Estado Peruano respetar los derechos fundamentales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales respectivamente, esto en función a que no existe mandato legal que impida el derecho a sufragio por parte de la población penitenciaria en prisión preventiva, por lo que la política criminal actual deberá ser puesta en cuestionamiento mientras persista la lesión a este derecho fundamental.
- Las autoridades deberán desarrollar mecanismos que permitan la materialización del derecho a sufragio, ya sea a través de la instalación de mesas de sufragio en los centros penitenciarios o a través del traslado de los reclusos en condición de prisión preventiva a centros de votación especialmente acondicionados para estos; ello siempre con la coordinación y apoyo de la RENIEC, la ONPE y el JNE.
- Se recomienda a las autoridades del Ministerio Público, el Poder Judicial y el INPE el respeto por los fines de la pena y, a su vez, entender que una persona en condición de prisión preventiva no ha perdido los derechos que le asisten más allá del derecho a libertad, toda vez que estos aún gozan del derecho a la presunción de inocencia, así como de todos aquellos que les son inherentes por su condición de persona.
- Se recomienda al poder legislativo presentar la propuesta de un proyecto de ley que busque otorgar mecanismos para la materialización del derecho a sufragio de las personas con prisión preventiva.

REFERENCIAS

- Alejandres Ayala, R. (2021). El voto de las personas en prisión preventiva en México. *Revista Jurídica Jalisciense* 1(2), 227-251.
- Aragón Reyes, M. (2007). Derecho de sufragio: Principio y función. En D., Nohlen et al. (Comps.), *México D.F.: Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (pp. 162-177). Fondo de Cultura Económica.
- Arnold, R., Martínez, J. y Zúñiga, F. (2012). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Scielo*, 65-116. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v10n1/art03.pdf>
- Bastida, I., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B. y Sarasola, F. (2004). *Teoría General de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*. <https://www.unioviado.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF>
- Bernal Pulido, C. (2015). Derechos fundamentales. En Fabra y Núñez (Eds.), *México D.F.: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos* (pp. 1571-1594). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Buendía Díaz, E. (2020). El derecho al voto de las personas en prisión preventiva en Castellanos Madrazo, J. et al. (Ed.), *Sentencias relevantes comentadas* (1 ed., Vol. 1, pp. 29-49) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Bustillo Marín, R. y Bravo Horet, K. (2017). La restricción del sufragio activo a las personas condenadas a la privación de su libertad. El caso mexicano a la luz de la jurisprudencia de la corte europea de Derechos Humanos. *Revista IANUS* 15(16), 305-325.
- Cáceres, R. (2006). *Las medidas de coerción procesal penal*. Idemsa.
- Carrasco Daza, C. y Zozaya Rojas, R. (2021). El derecho al voto de las personas privadas de su libertad. Gran ausente en la ruta de la consolidación democrática en Eguiarte Mereles, C. (Ed.), *Voto en prisión preventiva* (1 ed. Vol. 1, pp. 105-127) Instituto Electoral del Estado de Quevedo.
- Casal, J. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Temis.

- Castro Ruiz, E. (2019). *La necesidad de implementación del voto electoral de las personas privadas de su libertad frente a la prisión preventiva*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].
- Castro, M. (2020). Presupuestos de la prisión provisional y la tutela cautelar en el proceso penal [Tesis de grado, Universidad de León]. *Google Académico*. <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11549/Castro%20Rozada,%20María.pdf?sequence=1>
- Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta (2017). Suspensión del derecho al sufragio de los presos: Caso Hirst vs. el Reino Unido (no. 2): Tribunal de Derechos Humanos. Comentarios de Clicerio Coello Garcés. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Dalla Via, A. R. (2019). Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), *San José: Construyendo las Condiciones de Equidad en los Procesos Electorales* (pp. 25-61). IIDH-CAPEL.
- Del Río, G. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Google Académico*, 97-121. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf
- Del Río, G. (2016). Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/54307>
- Dhami, M. (2009). La política de privación del sufragio a los presos: ¿una amenaza para la democracia? *Revista de Derecho Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones* 22(2), 121-135.
- Esparza, B. (2013). Derechos Fundamentales. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170408_02.pdf
- Esquivés Vera, A. Z. (2021). *Modificatoria del artículo 52 para incorporar el derecho al voto de los procesados con mandato de prisión preventiva en la*

Ley Orgánica de Elecciones 26859 [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán].

- Ferrajoli, L. (2016). Sobre los derechos fundamentales. *Redalyc*, 113-136. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88501505.pdf>
- Fillipini, L. y Rossi, F. (2012). Nuevos aportes para el reconocimiento del derecho al voto de las personas condenadas. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 13(1), 187-213.
- Fondevila, G. y Mejía, A. (2011). Restricciones al derecho de voto. *Dialnet*, 151-183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4122158>
- Franco, N., Polo, S. y Perafán, E. (2022). Del cuartel a las urnas: sufragio militar y democracia en América del Sur. *Scielo*, 165-185. <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v20n37/2500-7645-recig-20-37-164.pdf>
- Fuentes, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Scielo*, 15-42. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art02.pdf>
- Gálvez Muñoz, L. A. (2014). El derecho de sufragio en el siglo XX. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2(31), 163-189. DOI: 10.1400/222454
- Gilardi, C. (2001). Acerca del principio de razonabilidad y el debido proceso. *Google Académico*, 183-192. <http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/handle/123456789/426/?sequence=1>
- Gómez Animat, M. y Heredia Miranda, E. (2019). *La Jurisprudencia de la Corte Suprema en Materia de Derecho a voto de las personas privadas de su libertad a la luz de los estándares internacionales* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]

- Gordillo, A. (2003). El principio de razonabilidad. *Google Académico*, 235-257. http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/1987/BolACPS_1987_43_107_108_109_110_235-257.pdf
- Herrera Loaiza, E. y Villalobos Quirós, E. (2006). Sufragio y principio democrático: consideraciones sobre su existencia y vinculancia. *Revista de Derecho Electoral*, 1(1), 1-23.
- Huhle, R. (1993). La violación de los derechos humanos ¿Privilegio de los Estados? *Google Académico*, 6-21. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/32.pdf
- Jarquín Orozco, W. (2020). El derecho al voto en prisión desde la perspectiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Akademia. Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos* 3(2), 107-146.
- Kelsen, H. (1977). *Esencia y Valor de la Democracia*. Editorial Labor.
- Kelsen, H. (2008). *Teoría general del Estado*. Ediciones Coyoacán.
- Kottow, M. (2012). Vulnerabilidad entre derechos humanos y bioética. Relaciones tormentosas, conflictos insolutos. *Revista PUCP*, 25-44. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31726.pdf>
- La Rosa, M. (2016). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Google Académico*, 1-40. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1322/1/ESTÁNDARES%20PRISIÓN%20PREVENTIVA.pdf>
- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Redalyc*, 17-48. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88500603.pdf>
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
- López González, J.L. y de Santiago, M. (2018). Significado y función del derecho de sufragio en la actividad electoral de un estado democrático. *Novus Jus*, 12(1), 59-82. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.12.1.3>

- Marshall, P. (2009). El derecho y la obligación de votar. *Scielo*, 77-91.
<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v22n1/art04.pdf>
- Martínez Ramírez, F. (2021). Democracia, derechos humanos y presunción de inocencia: la debida articulación que garantiza los derechos políticos en Eguiarte Mereles, C. (Ed.), *Voto en prisión preventiva* (1 ed. Vol. 1, pp. 151-167) Instituto Electoral del Estado de Quevedo.
- Mejía, J. (2018). Características de los derechos fundamentales frente a los derechos patrimoniales a la luz de la teoría de Luigi Ferrajoli. *Revista UNAM*, 263-284.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/40656>
- Nogueira, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Scielo*, 15-64.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/\\$FILE/Aspectos_de_una_Teoría_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BA13A2B62CF3609A05257D250074F07B/$FILE/Aspectos_de_una_Teoría_de_los_Derechos_Fundamentales.pdf)
- Párraga, V. (2019). El principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva. *Google Académico*, 71-84.
https://www.researchgate.net/publication/346846690_El_principio_de_la_excepcionalidad_de_la_prision_preventiva
- Picado, S. (2007). Derechos políticos como derechos humanos en Nohelen, D. et al. (Comp.) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* (1 ed. Vol. 1, pp. 48-59) Fondo de Cultura Económica.
- Presno Linera, M. (2011). *El derecho de voto: un derecho político fundamental*.
<https://presnolinera.files.wordpress.com/2011/10/el-derecho-de-voto-un-derecho-polc3adtico-fundamental-libro.pdf>
- Presno Linera, M. (2012). El derecho de voto como derecho fundamental. *ResearchGate*, 109-151.
https://www.researchgate.net/publication/323159799_El_derecho_de_voto_como_derecho_fundamental/link/5a9dd5534585155dc184c55d/download

- Pretell García, P. (2013). ¿Los privados de libertad en mérito a una resolución judicial podrían ejercer su derecho de sufragio? *Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico* 2(1), 13-18.
- Ravel Cuevas, D. (2021). El derecho a votar de las personas en prisión preventiva en Eguiarte Mereles, C. (Ed.), *Voto en prisión preventiva* (1 ed. Vol. 1, pp. 21-38) Instituto Electoral del Estado de Quevedo.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacífico.
- Ríos Patio, G. (2019). El interno penitenciario: ¿Ciudadano de segunda clase? La Manifestación del derecho penal del enemigo en contradicción con la política criminológica de prevención secundaria y terciaria en el Perú. *Vox Juris* 37(2), 157-169. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2019.v37n2.11>
- Rodríguez, J. y Barrón, M. (2021). El derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva. *Google Académico*, 1-25. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5464/TE_97_Voto_Prision_Preventiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Pacífico Editores.
- Rubio, H. (2019). La evolución del derecho de sufragio en la España del siglo XIX [Tesis de pregrado, Universidad de Zaragoza]. Repositorio de la Universidad de Zaragoza. <https://zagan.unizar.es/record/90221/files/TAZ-TFG-2019-1159.pdf>
- Soto, L. (1998). Las violaciones de derechos humanos ante el derecho. *Google Académico*, 1-257. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107153/Las-violaciones-de-derechos-humanos-ante-el-derecho.pdf?sequence=3>
- Tam Málaga, J., Vera, G. y Oliveros Ramos, G. (2008). Tipos y métodos y estrategias de investigación científica. *Pensamiento y Acción* 1(5), 145-154.
- Tallarico, A. (2020). Prisión Preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso. *Google Académico*, 1-28.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48605.pdf>

Toledo Campos, F. L. (2019). *El derecho de sufragio activo y los sentenciados con pena efectiva en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Piura].

UNODC (2013). *Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá*. Oficina Regional de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe.

Valeiras, C. (2016). La otra mitad de la humanidad y su derecho al voto. *Google Académico*, 1-48.
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3173/La%20otra%20mitad%20de%20la%20humanidad%20y%20su%20derecho%20al%20voto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villaverde, I. (2015). Los derechos fundamentales en la historia. Una aproximación a su origen y fundamento. *Revista UNAM*, 573-597.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/27.pdf>

Zúñiga Urbina, F. (2009). Derecho de sufragio: La debatida cuestión de su obligatoriedad. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, 7(1), 361-384.

ANEXOS

Anexo 01:

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

ESTUDIANTE(S): Sebastián Alvarado Varas.

TÍTULO: LA RESTRICCIÓN DEL SUFRAGIO A LAS PERSONAS CON PRISIÓN PREVENTIVA Y SU INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE DEPENDIENTE:	<p>Sufragio:</p> <p>Constituye un derecho político que le otorga a sus titulares la posibilidad de participar en la</p>	<p>La presente variable se desarrollará en base al análisis de la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, criterios doctrinarios, y consulta a abogados</p>	<p>Fundamentos jurídicos que aborden la restricción a sufragio a las personas con prisión preventiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina nacional e internacional. • Jurisprudencia internacional. • Opinión de especialistas.

a sus derechos fundamentales

<p>Restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva</p>	<p>manifestación de la voluntad colectiva dentro de una sociedad. Este derecho puede constituirse a través de sus dos dimensiones: La dimensión activa a través del voto y la dimensión pasiva a través de la candidatura política. Así, por sus características, este derecho constituye una de las piedras angulares de las democracias modernas.</p> <p>Prisión Preventiva:</p> <p>Es una medida de coerción utilizada en el contexto de un proceso penal donde el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud del representante del Ministerio Público, ordena la</p>	<p>especialistas que perciban la realidad penitenciaria.</p>	<p>Tratativa nacional e internacional respecto a la restricción del sufragio a las personas con prisión preventiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina nacional e internacional. • Jurisprudencia internacional en materia de DD.HH. • Proyectos de Ley. • Opinión de especialistas. • Informes, tanto a nivel nacional como internacional
--	--	--	---	--

a sus derechos fundamentales

	<p>reclusión en un centro penitenciario del sujeto investigado, siempre que se verifiquen los requisitos recogidos en el art. 268 del Código Procesal Penal: La existencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la comisión del delito, la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años y la existencia de peligro de fuga u obstaculización. Asimismo, es importante resaltar que su naturaleza deviene en excepcional, provisional y variable.</p>			
VARIABLE INDEPENDIENTE:	Derechos fundamentales:	La variable independiente será desarrollada a través de	La tratativa a la lesión de derechos fundamentales a nivel nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Criterios doctrinarios nacionales e internacionales.

a sus derechos fundamentales

<p>Vulneración de derechos fundamentales</p>	<p>Estos constituyen aquellos derechos básicos inherentes a la persona sobre la base de la dignidad humana; es decir, se identificarían como derechos esenciales para el desenvolvimiento de la persona en la sociedad. En este sentido, es deber del Estado no solo reconocerlos a través de su Carta Magna y legislación interna, sino también su garantía a través de mecanismos eficaces para evitar cualquier amenaza o lesión a los mismos.</p>	<p>fundamentos dogmáticos y doctrinarios, el análisis de jurisprudencia nacional e internacional, informes, y la consulta a abogados especialistas que perciban la realidad penitenciaria.</p>	<p>La tratativa a la lesión de derechos fundamentales a nivel internacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia del TC. • Informes • Opinión a especialistas. <ul style="list-style-type: none"> • Doctrina nacional e internacional. • Legislación internacional. • Jurisprudencia internacional en materia de DD.HH.
---	---	--	---	---

Anexo 02:

TABLA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ		
SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

Anexo 03:

TABLA DE ANÁLISIS DE LA CIDH

SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Anexo 04:

TABLA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DD.HH.		
SENTENCIA	FUNDAMENTO RELEVANTE	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Anexo 05:

TABLA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO RELEVANTE	ANÁLISIS DEL AUTOR

Anexo 06:**TABLA DE INTERPRETACIÓN DE PROYECTOS DE LEY**

AGRUPACIÓN POLÍTICA O CONGRESISTA	NÚMERO DE PROYECTO DE LEY	FUNDAMENTOS RELEVANTES	CONCLUSIÓN

Anexo 07:

TABLA DE ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE INFORMES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)

AÑO	ÁMBITO NACIONAL	ÁMBITO LOCAL – PENAL TRUJILLO	SOBRE POBLACIÓN	CONCLUSIÓN

Anexo 08:

DATOS DEL INFORME	
Título del Informe:	
Autoría:	
Año de publicación:	
Conclusiones relevantes	

Anexo 09:

FORMULARIO	
Nombre:	
Cargo:	
Fecha:	
1. ¿Considera que la política criminal del Estado Peruano ha restringido el derecho al sufragio a las personas que se encuentran recluidas por un mandato de prisión preventiva?	
2. ¿Cuál considera son los derechos fundamentales que se vulneran con la restricción del derecho al sufragio a las personas recluidas en un establecimiento penitenciario por mandato de prisión preventiva?	
3. ¿Considera que la restricción del sufragio a las personas recluidas en un penal por mandato de prisión preventiva incide negativamente en sus derechos fundamentales?	
4. ¿Considera necesario se regule normativamente que las personas recluidas en un penal por mandato de prisión preventiva puedan ejercer el derecho al sufragio?	

Anexo 10:

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO- DOGMÁTICO N°

Autor:	
Año de publicación:	
Título:	
Clase de texto:	
Fuente o Editorial:	
Aporte:	